



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN  
DERECHO**

**Percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica  
sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a  
nivel Constitucional, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Doctora en Derecho

**AUTORA:**

Malqui Flores, Rossana Marnie (ORCID: 0000-0001-5056-4654)

**ASESOR:**

Dr. Rojas Lujan, Víctor William (ORCID: 000-0002-8153-3882)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia

TRUJILLO - PERÚ

2021

## **Dedicatoria**

En memoria de mi querido padre Jorge, quien me enseñó a creer en mis sueños, a mi madre Juana que es mi fuerza diaria.

A mi hermano Jorge Carlos por su apoyo y comprensión para que este trabajo sea posible.

A mis maestros los que siempre estuvieron presentes en cada detalle, recomendación y guía en el presente trabajo de investigación.

## **Agradecimiento**

A Dios, por otorgarme la vida, salud y sobre todo la fortaleza para seguir adelante.

A mi querida familia, por su apoyo incondicional en este trabajo de investigación.

A mis estimados docentes, por su valioso aporte en cada etapa de la elaboración de esta tesis y el logro del éxito de mi investigación.

## Índice de contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen .....	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	12
III.METODOLOGÍA.....	32
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	32
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	33
3.3. Escenario de estudio .....	33
3.4. Participantes .....	33
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
3.6. Procedimiento.....	34
3.7. Rigor científico.....	35
3.8. Métodos de análisis de datos.....	36
3.9. Aspectos éticos .....	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES .....	83
VI. RECOMENDACIONES.....	86
VII. PROPUESTA .....	88
REFERENCIAS.....	110
ANEXOS	

## Índice de tablas

Tabla 01. <i>Tratamiento doctrinario del derecho al matrimonio igualitario</i> .....	41
Tabla 02. <i>Tratamiento normativo y jurisprudencial del derecho al matrimonio igualitario en la legislación comparada</i> .....	42
Tabla 03. <i>Tratamiento normativo del derecho al matrimonio igualitario en la legislación nacional</i> .....	46
Tabla 04. <i>Tratamiento jurisprudencial del derecho al matrimonio igualitario en la legislación nacional</i> .....	49
Tabla 05. <i>Resultados de las entrevistas del tratamiento jurídico del matrimonio igualitario en la legislación nacional</i> .....	52
Tabla 06. <i>Resultados de las entrevistas del tratamiento jurídico del matrimonio igualitario en la legislación comparada</i> .....	54
Tabla 07. <i>Resultados de las entrevistas de la postura jurídica de los operadores de justicia sobre el matrimonio igualitario</i> .....	58
Tabla 08. <i>Resultados de las entrevistas de la postura jurídica de los operadores de justicia sobre el matrimonio igualitario para la protección de derechos</i> .....	59
Tabla 09. <i>Resultados de las entrevistas de los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú</i> .....	65
Tabla 10. <i>Resultados de las entrevistas sobre la percepción del matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021</i>	67
Tabla 11. <i>Estadísticas sobre familia monoparentales y matrimonio igualitario</i> .....	68
Tabla 12. <i>Resultados de las entrevistas sobre la percepción del matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021</i>	69

## Índice de figuras

<i>Figura 1:</i> triangulación de entrevista de los participantes.....	71
<i>Figura 2:</i> Triangulación de análisis documental doctrinal.....	72
<i>Figura 3:</i> Triangulación de análisis documental normativo.....	72
<i>Figura 4:</i> Triangulación de análisis documental Jurisprudencial.....	73

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo analizar de qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021. La investigación fue de tipo aplicada y con enfoque cualitativo, de diseño explicativa – propositiva; los participantes fueron por un lado el material jurídico y fuentes documentales en Derecho, así como, 5 abogados de la ciudad de Trujillo, a quienes se les aplicó como instrumento una guía de una entrevista con el objetivo de conseguir información adecuada acerca de la investigación. Se concluye que, la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute significativamente en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, pues existen posturas contrarias que imponen barreras que limitan su ejercicio y la vulneración de los derechos constitucionales. En ese sentido, se debe tener presente que, el reconocimiento del matrimonio igualitario no afecta a ningún tercero, no reduce el ámbito de las libertades y las capacidades de los ciudadanos para buscar su propia felicidad y contribuir al bienestar colectivo; por el contrario, las amplía, garantizando la tutela constitucional de los principios de dignidad, libertad, intimidad, igualdad y la protección contra discriminaciones.

**Palabras Clave:** Percepción, matrimonio igualitario, comunidad jurídica, igualdad, no discriminación.

## **ABSTRACT**

The objective of this research was to analyze how the perception of Trujillo society and legal community on equal marriage affects the need to regulate it at constitutional level, 2021. The research was of type applied and with qualitative approach, of explanatory design - propositiva; the participants were on the one hand the legal material and documentary sources in Law, as well as, 5 operators of justice of the city of Trujillo, to whom an interview guide was applied as a tool with the aim of obtaining adequate information about the research. It is concluded that the perception of Trujillo society and the legal community on equal marriage has a significant impact on the need to regulate it at the constitutional level, 2021, because there are opposing positions that impose barriers that limit their exercise and the violation of constitutional rights. In this regard, it should be borne in mind that the recognition of equal marriage does not affect any third party, does not reduce the scope of freedoms and the ability of citizens to seek their own happiness and contribute to collective well-being; On the contrary, it extends them, guaranteeing constitutional protection of the principles of dignity, freedom, privacy, equality and protection against discrimination.

**Keywords:** Perception, egalitarian marriage, legal community, equality, non-discrimination.



## I. INTRODUCCIÓN

Como premisa principal tenemos que todo ser humano posee el derecho a conformar una familia, ésta acorde con su identidad, sus convicciones propias y su orientación; por ello, se concibe el matrimonio como el compromiso y vínculo efectuado por 2 adultos, libres de obstáculos y capaces. En esa línea, el enlace matrimonial, desde centurias, se establece como la manera más frecuente de emparejamiento dado entre individuos de distinto sexo. Es indubitable en referencia a la antigüedad de las alianzas entre mujeres y varones, que éstas se han originado desde Noruega a Sudáfrica, desde la Patagonia a Alaska, indiferenciadamente de su nivel de desarrollo, de su idiosincrasia, sus condiciones consienten la vinculación entre mujeres y varones con propósito de aparearse, conformar una unidad familiar y procrear la prole. Por tanto, la familia misma, a partir de su origen en la humanidad, se conforma del enlace de una mujer y un hombre. Esta es la pauta, empero, se evidencia la existencia de singularidades.

Ahora bien, de la misma manera que la raza y el género, la orientación de carácter sexual y la identidad de género se encuentran relacionadas a fundamentales aspectos de la identidad misma del sujeto. La carencia de valoración a los derechos de las personas, enfocado al matrimonio legal dado entre individuos del mismo género, se emplaza bajo el escenario de los derechos humanos.

De ahí que, la institución matrimonio entre individuos del mismo género se discuten en la complejidad de los derechos humanos. En conformidad con las cuestiones legales en el ámbito internacional, la prohibición del derecho a casarse por razones referidas a la identificación del mismo género de los contrayentes, evidencia una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, discriminación y a conformar libremente una unidad familiar.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y aquellos mecanismos que han provenido de ella a nivel internacional, méncionese a la Organización de las Naciones Unidas-ONU en la temporada 1955, adaptaron sus preceptos acordes a las nuevas circunstancias y así dejar de contribuir con la exclusión de

ciudadanos, cuyos criterios difieren de los tradicionales; es decir, que dentro de los integrantes de las familias humanas dejen de existir varones y mujeres marginados por el cabal ejercicio de sus fundamentales facultades y libertades. Es lamentable, la subsistencia de prácticas de naturaleza social e instituciones normativas que imposibilitan a los individuos a la plena asunción de su irrenunciable condición de personas, tal tenemos aquellas circunstancias relacionadas a individuos del mismo género que desean contraer matrimonio y conformar una unidad familiar, siendo excluidos por su condición contraria a los tradicionalistas argumentos.

Es así que el art. 1º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) prescribe que todo ser humano nace y vive en igualdad y libertad de derechos; las diferencias de carácter social solamente pueden tener en el beneficio común, su fundamentación. Asimismo, el art. 6 del texto citado indica que la ley constituye la exteriorización de la voluntad absoluta. Todas las personas, por tanto, poseen el derecho de participar en su formación a través de representantes o personalmente. Ésta debe ser igual para todas las personas, tanto en aspectos de protección o cuando imponga castigos. Por consiguiente, ante la ley, todos los individuos somos semejantes ante ella (ONU, 1955).

No obstante, ser distinto trae consigo diversas secuelas. Es así que, todo individuo que es diferente, pertenece, por tanto, a una minoridad de la sociedad que es perjudiciada, estigmatizada, discriminada y marginada. Cuando estas diferencias afectan aspectos de gran susceptibilidad como los referidos a la identidad de naturaleza sexual, en este aspecto los actos discriminatorios suelen ser mayores. El dominante paradigma, tenemos al tema de la heterosexualidad, que, a través de elaboradas y dilatadas disertaciones, en los cuales se plantea que las personas que se distinguen del comportamiento de carácter sexual de las mayorías son denominadas como enfermas y hasta se les considera perversas. En referencia a la sexualidad de las personas, tanto la religión como la psiquiatría y el mismo derecho, en el ámbito de la legalidad, realizan una diferenciación entre lo normal y correcto de lo anormal y desviado, como acontece, de manera específica, en lo que respecta a la mujer o hombre que han definido su homosexualidad.

Si bien, la familia nuclear ha sido una de las familias más frecuentes a lo largo de la historia. Se puede evidenciar que en la sociedad la familia nuclear no es la única forma de parentela que hay, sino que existen otras configuraciones como las familias homosexuales, monoparentales, entre otras; a pesar que, la familia nuclear es la más relevante en los grupos sociales y las distintas culturas que se desarrollan en el mundo.

Empero, debemos mencionar que, con el devenir del tiempo, la familia nuclear ha sido atacada por los grupos liberales en cuanto se cuestiona su conformación y aluden a que se debe reconocer otras formas de unidades familiares en la sociedad. Y dentro de las nuevas formas de unidades familiares tenemos a las familias conformadas por parejas de género semejante; es decir, la familia conformada por la unión de mujer y mujer y por varón y varón.

Es indudable en referencia a la última forma de familia mencionada, que su aplicación se está poniendo en marcha en diversos países, sin embargo, esto no implica su universalidad, por el contrario, un sector numeroso manifiesta rechazo ante esta figura. Siendo este tipo de vinculación entre personas del mismo género, muy criticado, ya que se estima una perjudicial instancia para el integral desarrollo de niñas y niños.

Se presume que estas uniones serán impulsores de degradación y perversión moral para los niños de la sociedad. Empero, todo no es reproche, puesto que se evidencia la existencia de sectores que apoyan esta causa y se unen a sus reclamos para que se les permita a estas personas del mismo género legalizar su unión a través del matrimonio. Esto significa que lo que se demanda es que personas del mismo género puedan acceder a un matrimonio legal con todos los derechos y prerrogativas que la normativa prescribe.

En Latinoamérica, actualmente, en varios países de la región se viene discutiendo la viabilidad político moral sobre la aplicación de este tema específico. La reclamación de los derechos humanos de la comunidad LGBT (siglas que colectivamente denominan a los bisexuales, lesbianas, gay personas transexuales, como una manera de auto identificación), se ha visto menoscabada por la influencia marcada del sector conservador de la sociedad, usurpadores del poder político como de los facticos poderes. Circunstancias que

abarcan un aspecto más complejo que la simple controversia y de las diferentes posturas de los actores implicados en el tema como lo son las distintas organizaciones de las sociedades civiles, la Iglesia y el clero católico, los parlamentarios y la ciudadanía; la disposición legal del matrimonio civil dependerá de las singularidades que son reconocidas por cada normativa.

La regulación normativa de la unión matrimonial es una manera formal de discriminación que merece una urgente adecuación y revisión de carácter legislativo en los países latinoamericanos con la finalidad de proteger el ejercicio de esta facultad en condiciones de no discriminación e igualdad. El matrimonio civil como instrumento de naturaleza legal proporciona prestaciones y derechos a los contrayentes y la familia que están conformando. Existen, sin embargo, algunos derechos de carácter civil en otras formas de relaciones de carácter jurídico como la sociedad de convivencia o el concubinato. entre los derechos que se pretende acceder a través de la institución matrimonial tenemos a los alimentarios sin que medien condicionamientos, que incluirían la pensión de carácter alimenticio, para efectos de separación; derecho al acceso de la asistida reproducción como cónyuges; el derecho a la seguridad sobre los bienes comunes y, lo más relevante, la inclusión del derecho directo hereditario sin mediar condiciones; y, los beneficios de las funciones de seguridad de carácter social.

Así se tiene que, los últimos periodos en naciones como Argentina, Brasil, Uruguay y Colombia se ha aprobado el matrimonio civil homosexual. En Chile, la expresidenta Bachelet suscribió el inicial trámite, hoy en día, depende de sus sucesores. Asimismo, es importante señalar que, en diversos estados posibilitan la modificación de identidad de género, sin embargo, se establecen condiciones de naturaleza judicial. Según la resolución de la Convención de Derechos Humanos de Estados Unidos, se incentivó la tolerancia a la modificación de identidad de naturaleza sexual y la institución matrimonial entre individuos del mismo género se está afianzando en América Latina.

En esa línea, como se demuestra la vinculación entre individuos del mismo género se ha exteriorizado en la sociedad en la forma de matrimonio o unión civil, aunque, cabe mencionar que esta figura se ha desarrollado en desigual

nivel los distintos estados que han iniciado el emprendimiento del matrimonio de los individuos del mismo género, ya no solo las minorías cuya tendencia sexual es el homosexualismo en sus distintas variantes sino aquel creciente sector de la sociedad que aguardan que el matrimonio homosexual sea acogido por la legislación y se permita el acceso a la igualdad de derechos.

Así también, diversos colectivos y personas estiman que la negativa por parte de las legislaciones para que ciudadanos del mismo género pueden acceder a una formalización de su vinculación ante la ley, es antijurídica e inaceptable judicialmente. La lucha constante, junto con otros sociológicos fenómenos, entre los que se pueden destacar la indiferencia o la tolerancia frente a la diversidad de carácter sexual, la dispersión de los modelos rígidos religiosos y sociales, entre otros; manifiestan que las normativas legales de algunos países han preferido establecer vías para facilitar un tratamiento jurídico a las estables uniones de parejas del mismo género en aras de defender los derechos humanos.

En nuestro país, actualmente, existe quienes opinan que no estamos preparados para las uniones civiles homosexuales, y que, se debería otorgar un tiempo prudente a la observancia de la viabilidad de este matrimonio en otras legislaciones a nivel internacional, así como analizar su impacto cultural y social. Pero, haremos mención de las distintas iniciativas de la ciudadanía e inclusive de los actores con iniciativa legislativa que pretenden aprobar leyes que faciliten a los ciudadanos del mismo género contraer matrimonio con todas las facultades y prerrogativas que tal matrimonio admite en el marco jurídico del Perú.

La controversia generada por la aprobación del matrimonio legal entre individuos de igual género se ha centrado en dos aspectos jurídicos de gran relevancia: el aspecto civil y el constitucional. Es así que, nuestra constitución, como norma madre, prohíbe todo acto de discriminación en referencia a las orientaciones sexuales de los ciudadanos, y este precepto podría expandirse la figura de la institución del matrimonio, de esta manera, indica en su Artículo 4° que es obligación del Estado y de la comunidad, brindar protección al grupo familiar y garantizar la promoción del matrimonio. Siendo reconocidos estos, el matrimonio y la parentela, como fundamentales y naturales institutos de la comunidad.

Asimismo, las razones de separación y disolución, así como el matrimonio están bajo la regulación de la ley. Empero, el Código peruano Civil solamente regulariza la unión de parejas heterosexuales; pues el artículo 234 prescribe que el instituto matrimonial es la voluntaria y concertada unión entre una mujer y un hombre, con la finalidad de llevar a cabo una vida en común. Es así que se aprecia, todos estos aspectos se expresan como una perspectiva que tiene su punto de partida el natural plano, es decir, al Estado como ente regulador de esta preexistente institución y cuyo fin del derecho es brindarle protección; y, asimismo, reconocerlo como institución relacionada íntimamente con la parentela, es decir, estar al servicio de la sociedad y de ella.

No obstante, como resultado de las transformaciones acaecidas en el último medio siglo, bien se sabe que otras formas de vinculación se han producido, como las conformadas por individuos del mismo género, que pretender formalizarse a través del matrimonio legal; que demandan una eficaz protección de sus derechos humanos, sobre todo el de igualdad y no discriminación, mediante la ordenación por parte del poder público, como consecuencia a una fundamental limitación proveniente de la legislación desactualizada existente peruana.

Cabe mencionar que, las orientaciones homosexuales han evidenciado su existencia en todos los países, contextos, tiempos y lugares de la historia. Entonces, si nuestro país, es un estado constitucional y democrático, todo peruano ciudadano es autónomo para optar según su idiosincrasia personal, sin verse afectado por actos discriminatorios de alguna clase, toda vez que sus decisiones y actuaciones no signifiquen una afectación a los derechos de las demás personas. Por consiguiente, el instituto matrimonial entre individuos del mismo género está referido directamente a los derechos humanos, que establece que contraer matrimonio y conformar una unidad familiar es un derecho de carácter fundamental que se extiende a todos los ciudadanos, independientemente de sus orientaciones sexuales. De esta manera, muchos organismos a nivel nacional de defensa de las facultades humanas se esfuerzan por lograr el reconocimiento de este fundamental derecho.

Un precedente importante sobre la lucha por el reconocimiento matrimonio igualitario es el del economista Oscar Ugarteche, quien el 12 de enero de 2012, presentó su solicitud al RENIEC la inscripción de su matrimonio celebrado válidamente en otro país, para que también tenga validez en el Perú. Sin embargo, RENIEC se negó, declarando improcedente su solicitud. El fundamento principal para la denegación de la solicitud por parte de RENIEC fue afirmar que en Perú carece de la existencia de un amparo normativo que faculte la inscripción de esa vinculación de singulares características; a su vez, manifestó que dicha solicitud es contraria a lo descrito por el artículo 234° de la normativa civil peruana.

Posteriormente, la ocurrencia se trasladó a escenario judicial a través de una petición de amparo, la que fue determinada como no procedente. Empero, mediante medio de apelación a la Cuarta Sala Civil de Lima se determinó la nulidad del hecho y se dispuso que la demanda sea admitida a trámite. Siendo que, en el año 2016, con especial constitucional trascendencia y social para el Perú, La Séptima Corte Constitucional de Lima ha declarado que se ha establecido el Recurso de Amparo y ha dictaminado el RENIEC cumpla con el procedimiento de llevar a cabo el registro del matrimonio de Fidel y Óscar oficializado en México.

Sin embargo, este positivo avance no fue determinante, dado que la parte demandada recurrió a la apelación del fallo que establecía la demanda fundada. En esta línea, La Cuarta Asamblea Civil de Lima ordenó el sobreseimiento de todos los procesos y decidió sobreseer el juicio, tomando en cuenta las excepciones que fueron anuladas a la limitación prevista por los demandados, es decir RENIEC. La solicitud de excepción sostuvo que la demanda fue extemporáneamente presentada evidenciándose un retraso de 6 días, por ende, era improcedente; lo que constituyó la afectación del derecho-principio de no discriminación y a la igualdad, el de identidad, al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Esta decisión, provocó que el sr. Ugarteche interponga recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Sala, con la finalidad de que el Tribunal Constitucional restablezca la decisión y se pronuncie con relación al fondo del

asunto, delimitando si compete ordenarle al RENIEC la inscripción de su matrimonio o no. De esta manera, el 03 de noviembre del 2020, el TC declaró improcedente por mayoría la demanda de protección manifestada por el economista contra RENIEC. Quedando a la espera de los argumentos del Tribunal Constitucional para no conceder la demanda, ya que por ahora solo se presume como no fundada e improcedente.

En nuestra sociedad, especialmente en Trujillo, se ha evidenciado la existencia de parejas del mismo género que cohabitan de manera estable, comparten bienes, gastos, comparten una vida en común con muchos proyectos mancomunados, y esto de manera notoria y publica; se les denomina, asimismo, como matrimonios gay, igualitario u homosexual. De ahí que, la institución matrimonial entre individuos del mismo género, se ha transformado en un tema que genera controversia en la sociedad, pues los individuos con una tendencia sexual homosexual, poseen los mismos derechos que todo ciudadano, a finalidad de aprobar estos tipos de matrimonios es la prevalencia de la igualdad de obligaciones y derechos de todo individuo que se desenvuelva en el mundo.

No obstante, esta realidad problemática es cuestionada e interpelada desde diversas aristas, se refleja una tensión fuerte entre las solicitudes de los colectivos que requieren se viabilice el reconocimiento de la diversidad de orientaciones de carácter sexual y, otro aspecto, lo relacionado a las influyentes fuerzas de criterios conservadores que persiguen el reforzamiento de la noción tradicional de matrimonio, familia y demás instituciones de naturaleza familiar en el prototipo heterosexual. Dentro de este contexto, el matrimonio igualitario se abre paso en diversos ámbitos en el mundo, y Trujillo no debe ser la exclusión.

Se identifica que la problemática reside en la carencia de la disposición del derecho de igualdad que todo individuo tiene, sin mediar distinción de género, ocasionado que se imposibilite el acto de casarse legalmente entre individuos del mismo género, con el propósito de que estos individuos puedan hacer vida en común en su nueva unidad familiar. De lo mencionado es imperiosa la utilización del derecho de igualdad y los principios de naturaleza constitucional para todos los ciudadanos, pues permite desenvolverse plenamente en una vida sin discriminación y contando con los mismos privilegios que los demás. En esa



línea, se puede deducir que la apertura al reconocimiento de la institución matrimonial entre individuos del mismo género, significará un logro en grandes dimensiones para integrantes de la comunidad LGTBIQ, puesto que éstos son individuos con las mismas aptitudes para optar por decisiones informadas, libres, responsables y voluntarias en referencia a sus orientaciones sexuales y su vida.

En vista a ello, nos encontramos antes una problemática que somete a prueba la voluntad real de la sociedad de darle operatividad y respetar al principio de igualdad; es evidente que este derecho se ve desplazado en una minoría numerosas que no se les permite desarrollar plenamente su personalidad, sin la protección de carácter jurídico pertinente, esto debido a su diferente orientación de naturaleza sexual.

Asimismo, considerando la polémica actual jurídica y social producida por la exposición de proyectos normativos que incentiven la promoción de la legalización de los matrimonios entre individuos del mismo género, la aceptación creciente por un importante grupo de la sociedad y por el incremento de movimientos y grupos homosexuales y su demanda reiterada de no discriminación y de igualdad, es necesario conocer la percepción que tiene la sociedad trujillana y la comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario a fin de establecer el status en que se encuentra la legislación para su regulación a nivel constitucional, frente al riesgo de una redefinición del matrimonio.

En vista a todo lo descrito, surge la pregunta de investigación: ¿De qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021?

La presente investigación se justifica, pues la prohibición del matrimonio igualitario en el régimen constitucional jurídico peruana transgrede los derechos humanos de los individuos con tendencia homosexual. Asimismo, es necesario resaltar que el rechazo a este importante sector de la sociedad, independientemente del libre albedrío para optar por una manera de vinculación, polemiza aspectos trascendentales como la igualdad, la libertad y la tolerancia como esenciales valores de una nación. Sobre lo mencionado, nos conduce a plantearnos la interrogante en referencia a qué valores se requieren fomentar para construir una sociedad más tolerante y con ánimos de afianzar el desarrollo

del Perú. De ahí la importancia de este tipo de estudios de naturaleza jurídica, debido a que éstos proporcionan una serie de beneficios para la comunidad jurídica y la colectividad, puesto que la promoción del dialogo involucra una revisión adecuada de los fundamentos jurídicos, morales y éticos del pueblo peruano.

En nuestro país, con el resto de las naciones del planeta, se está atravesando por una época de constantes cambios que necesitan de reformas en las leyes y las políticas de carácter público, en especial, en este tema tan sensible como es el reconocimiento de los derechos de los individuos que tienen una orientación de naturaleza sexual distinta a las tradicionalistas y conservadoras de las sociedades en general; en cuanto lo que se busca es la implementación en el marco jurídico, todo lo referido a la regulación de sus uniones. Es así que, ya en muchos países se ha encaminado la plena paridad de los derechos de los individuos homosexuales y las heterosexuales. Cabe destacar que este avance se ha dado de manera muy sutil, aunque significativo, en comparación a la opinión que se tenía al respecto años atrás. En el caso de nuestro país, el avance se está dando de manera muy lenta en referencia al reconocimiento de las facultades de estas personas que optaron por la homosexualidad como parte de su identidad personal y cuyo deseo, es poder formalizar sus relaciones contrayendo matrimonio con personas de su mismo género. Toda esta coyuntura en nuestro país, refleja el poco respeto que se tiene por el derecho a la no discriminación y el principio de igualdad ante la ley del que gozamos todos los ciudadanos y que están prescritos en nuestra carta magna.

A nivel teórico, el estudio se llevó a cabo con el fin de examinar, ampliar, contribuir y realizar un aporte en el extenso campo del Derecho, específicamente lo que refiere al matrimonio igualitario, desde un enfoque. constitucional y civil. De igual manera, se busca indagar el grado de importancia en contar con la información necesaria que debe ser clara e idónea, en cuanto a la regulación del matrimonio.

A nivel práctico, la presente indagación tiene como propósito obtener un concepto claro y conciso en relación a la figura jurídica del matrimonio igualitario y a su vez plantear su regulación constitucional, de tal modo que se brinde una

protección legal eficaz a la comunidad LGTBIQ, que permita garantizar sus derechos, del mismo modo que otorgar una óptima calidad de vida, teniendo como resultado, el efectivo ejercicio de los ciudadanos, el pleno uso de todos sus derechos y los beneficios de los ciudadanos como personas y, a su vez, como seres sociales en un determinado entorno. Asimismo, facilitará acceder a la institución matrimonial y los derivados derechos de ésta.

Se propuso como objetivo general: analizar de qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021. Y como objetivos específicos: Analizar el tratamiento jurídico del derecho al matrimonio igualitario en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada; Examinar la postura jurídica de los operadores de justicia en la ciudad de Trujillo sobre el matrimonio igualitario; Identificar los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú; y, Plantear una propuesta legal modificatoria del artículo 5 de la carta magna y el artículo 234 del Código Civil, para regular el matrimonio igualitario.

Finalmente, se plantea como hipótesis: La percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute significativamente en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, pues existen posturas contrarias que imponen barreras que limitan su ejercicio y la vulneración de los derechos constitucionales.

## II. MARCO TEÓRICO

Entre los antecedentes de esta investigación, se tiene en el ámbito internacional a Moreta (2015) en su tesis referida a la importancia del derecho a la igualdad y su relación con la institución matrimonial entre individuos del mismo género en base a los principios de carácter constitucional. Para obtener el grado en abogacía por la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ecuador; tuvo como objetivo plantear el diseño de un anteproyecto como parte de la reforma civil y constitucional, que faculte a las personas del mismo género a formalizar su unión, lo que garantizaría el respeto por sus derechos. El método usado fue el analítico sintético, se elaboraron cuestionarios, los cuales fueron aplicados a la muestra. Concluye que, con el devenir del tiempo, se ha evidenciado que en la jurisprudencia de determinados países alrededor del mundo se ha dispuesto la aprobación del instituto matrimonial entre individuos del mismo género, con la finalidad fundamental de aplicar y hacer cumplir las facultades que todos los ciudadanos poseen sin mediar discriminación, esto gracias a que estas facultades que deben ser reconocidas, posibilitan que estas personas viabilicen sus proyectos de vida como crean conveniente, además, este reconocimiento garantizará la disposición de las reconocidas instituciones en el país.

Braulio (2015) en su tesis hace referencia a los discursos y movilizaciones sobre el casamiento entre individuos del mismo género y la familia, así como su enfoque desde la prensa (un crucial bienio en España entre los años 2004-2005). Para obtener el grado de Doctor en Derechos Humanos en la Universidad de Salamanca, España; menciona que, en referencia a la conceptualización de libertad, se indica que una persona facultada, para determinar la igualdad se requiere realizar una comparación entre dos o más individuos, para establecer la diferencia y marcar la nivelación. Siendo que, la discriminación es la carencia de la igualdad donde se determina una diferencia en cuanto al tratamiento que la otra parte recibe, basándose en las cualidades de las personas o de los grupos que pretender alterar la igualdad referidas a las oportunidades, de derechos o de trato considerados a esas personas o grupos, por tanto, la demanda de no

discriminación o de igualdad a determinado grupo, necesita que se defina al grupo que es discriminado.

Es así que los colectivos de carácter social, como lo constituye el colectivo denominado LGBT, se congregan toda vez que se surgen políticas oportunidades, circunstancias que favorecerán la causa. Al ser identificadas estas oportunidades, surgen las motivaciones de direccionar en exigir la reivindicación de los derechos que los excluyen en lugar de ampararlos. Los integrantes de estos movimientos no solo logran identificar la oportunidad, sino, también, logran definir, en gran parte, la problemática que los conlleva a motivarse, mediante la producción de la significancia de la carencia de justicia que los afecta e idean los medios que conduciría a la reparación de esa falta de justicia.

Por su parte, Torres (2016) en su tesis referida a la institución matrimonial de los individuos del mismo género enfocado en un análisis respecto a su histórico fundamento y las implicaciones políticas jurídico de la segregación de la comunidad homosexual. Para obtener el título de abogada en la Universidad Católica de Colombia; señala que, los derechos de los individuos cuyas parejas son del mismo género que ellas, es un complejo tema que merece un análisis pertinente que considere el alcance de su reconocimiento en los últimos años, no solamente, en los países del primer mundo, sino su consideración en países latinoamericanos. En Colombia, las resoluciones emitidas recientemente sobre el tema están enriqueciendo la jurisprudencia de la justicia del país, se están desarrollando distintos enfoques que están haciendo posible una futura concepción sobre la implementación del casamiento homosexual y la afirmación de sus derechos. Estos indicios han proporcionado a la comunidad LGBT derechos; de ahí, la relevancia de una teórica revisión que vislumbre tanto el aspecto jurisprudencial como el aspecto legal que involucran a las parejas de homosexuales en legislaciones precursoras a nivel internacional como nacional, en especial en Latinoamérica.

Botero (2018). En el artículo: Percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario. Ofrece el desarrollo de un concepto referido al matrimonio entre individuos del mismo género como medio de transformación

de este tipo de matrimonio como institución de carácter social, lo que responde de igual manera a un proceso de transformación de las sociedades. De lo mencionado se evidencia como muchos países de Latinoamérica han abierto sus horizontes en referencia a esta problemática social para dejar de lado los criterios tradicionalistas referidos al instituto matrimonial, sin embargo, estas concepciones iniciales siguen causando rechazo en un importante grupo de las sociedades. Lo primero que se puede apreciar de este proceso es que todo nace a partir de la secularización de la sociedad y el Estado, dado que a lo largo de los años, las sociedades y sus leyes han tenido que lidiar con diversos cambios, siendo la institución del matrimonio uno de estos temas, en procesos relacionados, por ejemplo, al matrimonio civil y todos los aspectos relacionados al divorcio civil, lo único que faltaría es implementar el reconocimiento del MI, lo que, por supuesto, implicaría una ruptura en cuanto a la regulación de carácter religioso sobre el instituto matrimonial.

A nivel nacional se han escogido los estudios de García (2017) en su tesis referida al matrimonio civil de los ciudadanos homosexuales y su quebrantamiento al pleno respeto de sus derechos en el Perú, 2016. Con el fin de obtener el Grado de Doctor en Derecho en una Universidad Privada de Tacna, Perú; tuvo como objetivo realizar un análisis sobre las diversas posturas de carácter jurídico de los administradores de justicia de la provincia de Tacna, en referencia a la vulneración de los derechos esenciales de los individuos con orientaciones homosexuales al no poder casarse civilmente en el Perú, 2016. A su vez, pretende establecer los fundamentos de carácter jurídico de los actores sociales que promueven el amparo constitucional del matrimonio civil de los ciudadanos con la misma orientación sexual, así como los criterios de las personas que están en contra. Se realizó un estudio básico y cualitativo; asimismo, se aplicó métodos como el deductivo, analítico, hermenéutico, comparativo y sintético. La muestra estuvo conformada por abogados especialistas en materia civil. Concluye que, se puede inducir que la mitad de los juriconsultos, aproximadamente, han asumido una postura de carácter jurídico favoreciendo al matrimonio homosexual o igualitario en nuestro país. Empero,

en su mayoría, el sector de jurisconsultos no está de acuerdo con la aprobación de legalizar el matrimonio gay.

Cotrina (2018) en su tesis sobre los fundamentales derechos entre otros que producen una afectación en personas de tenencia gay, lesbiana, trans y bisexuales, ante la negación de la unión civil en el Perú. Estudio realizado para la obtención del título de abogado en la Universidad Privada San Juan Bautista, Lima, Perú; su fin fue realizar las descripciones de las apreciaciones de los ciudadanos peruanos en relación a la relevancia de disponer de una efectiva ley que regule, reconozca y brinde protección a las nuevas unidades familiares formadas por individuos del mismo género, en relación del estricto cumplimiento de las legislaciones internacionales y nacionales sobre la base de la igualdad, dignidad humana y a no ser discriminado. Se utiliza la metodología descriptiva y la técnica para recoger la información, la encuesta. Concluye que, el 90% de los ciudadanos a los que se les realizó la encuesta, establecen que la negación de la unión civil no matrimonial entre individuos del mismo género causa una afectación a los fundamentales derechos. A su vez, logró realizar una documentación sobre la percibida importancia en los individuos con orientación LGBT, de la aprobación de un cuerpo normativo específico que regule estos matrimonios y así se pueda cubrir el legal vacío que existe en referencia a este tema, tutelando y reconociendo estas vinculaciones, proporcionando la efectiva práctica de los fundamentales derechos, civiles, personales y de naturaleza patrimonial.

Zevallos (2017) en su tesis referida a la aceptación de la unión civil y la afectación del derecho a no discriminación y la igualdad conforme a la percepción de la comunidad LGBTIQ, Perú – 2017. Estudio realizado para obtener el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, Nuevo Chimbote, Perú; tiene como objetivo realizar un diagnóstico de la apreciación de los integrantes del grupo LGBTIQ en referencia al proyecto referido a la unión civil, en especial, para establecer si esta comunidad LGTBIQ estima que mediante la aceptación del plan de ley referente al casamiento se afectaría su derecho a la no exclusión y la igualdad. El estudio es de tipo no experimental y la muestra la conformaron 385 miembros de la comunidad LGTBIQ del Perú a quienes se les aplicó un

cuestionario con la finalidad de recoger información válida. Concluye que, los integrantes del grupo LGBTIQ estima que de ratificarse el proyecto de la unión civil se afectaría significativamente al derecho a la no exclusión y a la equidad, dado que esta figura de la unión civil no representa una igualdad de derechos entre las personas homosexuales y heterosexuales, puesto que, esta figura se establecería como una diferenciada para esta determinada población, aspecto que respaldaría las diferencias que promueven la discriminación que ya está presente en la sociedad.

En tanto que, a nivel local, se tiene la de Hernández (2019) en su tesis: Motivos determinantes para la desaprobación del matrimonio homosexual en el Perú. Estudio realizado para la obtención del grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Trujillo, Perú; tiene como propósito establecer los determinantes factores para la desaprobación del instituto matrimonial de individuos del mismo género en el Perú. Dicho estudio es de tipo descriptivo. La muestra la conformaron, representantes de los estudiantes en las Regiones de la Costa, los estudiantes universitarios, del mismo modo que por la doctrina abundante internacional y nacional, Jurisprudencia y normativa. Concluye que, tanto el Código Civil como la Constitución no inciden en actos discriminatorios al viabilizar el instituto matrimonial solo entre personas de género diferente, esto se justifica en base al principio de igualdad que posibilita el trato distinto a lo que se estima diferente, determinándose de esta manera que, los individuos de igual género son valoradas como diferentes a la de distinto género. A su vez, no se incurre en discriminación ya que el principio de igualdad facilita la institución de justificadas diferencias y, sobre este particular, la distinción está acreditado en el precepto que debe conmemorar entre una mujer y un hombre.

Respecto al matrimonio igualitario; Álvarez (2013), afirma que, al igual que la institución matrimonial, existen como medios alternativos, otras instituciones adicionales civiles, distintas en cada comunidad y país, con diferentes denominaciones, tal como las uniones civiles o parejas de hecho, cada una con sus específicos requisitos, naturales y efectos ad hoc, acorde al contexto histórico, social, político y jurídico de cada contexto. Estas figuras han sido



valoradas por aquellas agrupaciones a beneficio de las facultades humanas como figuras apartheid y en diversos contextos, toda vez que no se proporcionan las mismas facultades, éstas figuras son materia de críticas por contribuir con el fomento de la discriminación y categorizar a las personas en una segunda clase.

La institución matrimonial celebrada entre individuos de igual género, el que recibe distintas denominaciones tales como matrimonio gay, igualitario u homosexual, contempla social o legamente el matrimonio conformado por parejas de igual género biológico o reconocido legalmente. Es así que, en la época actual, se evidenciaron las leyes pioneras sobre el tema a partir del siglo XXI. Se tiene registro que el 9 de mayo de 2014, dieciséis países entre los que tenemos a Bélgica, Argentina, Canadá, Brasil, España, Dinamarca, Islandia, Francia, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Países Bajos, Sudáfrica, Reino Unido, Uruguay, Suecia y diversas subnacionales competencias de los Estados Unidos y México que admiten la institución matrimonial entre individuos de igual género.

En relación con la unión civil, Viera- Álvarez (2008), sostiene que esta figura es uno de las diversas denominaciones para referirse a un estado de naturaleza civil semejante al matrimonio, típicamente, han sido creados para facilitar a las parejas de mismo género a tener acceso a una formalización que les permita disfrutar de las facultades que le son otorgadas a las contrayentes heterosexuales, pero sin proporcionarles la igualdad total que un matrimonio real ofrece. En algunas legislaciones se les designa como sociedades de convivencia o acuerdo civil solidario.

Existen diversas formas de uniones de naturaleza civil. Algunas de estas uniones, son exactamente semejantes a la institución matrimonial común, salvo por la distinta denominación, que trae consigo negativas connotaciones para las vinculaciones afectivas entre individuos de igual género; además, se distinguen muchos acordados derechos para las parejas que han contraído matrimonio, y algunos son registros solamente de tales relaciones.

En cuanto a las doctrinas se muestran en contra y favor del matrimonio gay, se evidencian doctrinas diversas con fundamento filosófica y jurídico como aquella

doctrina que declara como inadmisibles la institución matrimonial entre personas de igual género, fundado en una postura racional, científica y jurídica, en donde se indica que, la institución matrimonial es la configuración de unión de carácter personal que posee propiedades de permanencia y exclusividad, la que brinda garantía y solidez jurídica a la cohabitación de los ciudadanos y a la descendencia que nazca de esa unión, además, su fundamento reside en la radical diversidad y originaria de la mujer y el hombre en una complementaria unión antropológica y biológica, fuente de vida y comunión, que es el fundamento del núcleo de la familia (Universidad Austral, 2010).

En consecuencia, la normativa estatal no puede proporcionar el status de matrimonio a un contexto que se evidencia una falta de esenciales características tales como el aspecto antropológico y el biológico de los matrimonios de individuos de igual género; sin que esta aceptación implique gravemente dañar el instituto que se debe brindar protección que solo conllevaría a las confusiones entre los aspectos mencionados y los matrimonios mismos (Universidad Austral, 2010).

Otro aspecto a diferenciar es que doctrina específica que estos matrimonios entre individuos de igual género, son considerados inadmisibles desde la perspectiva religiosa; es así que, la opinión, sobre esta institución matrimonial, de la Iglesia Católica es que el matrimonio constituye la unión de una fémina y un varón, direccionada a brindarse protección, ayuda mutua y educación a los descendientes. Es así que, el matrimonio entre personas de igual género es opuesto a estos fines y principios.

Por otro lado, el médico de nacionalidad española, Fernando Cavanillas de Blas, analizó los criterios católicos que, son opuestos al matrimonio de personas de igual género, se refiere a la legal unión de mujer y hombre, géneros distintos, eso constituye un matrimonio. Los consortes adquirirán la naturaleza de familia y su finalidad será a perpetuación de la especie a través de la procreación de hijos. Siendo que, la familia es considerada como la básica célula y el soporte fundamental de las sociedades. Por lo tanto, la vinculación afectiva de dos mujeres o dos hombres, no cumple con la función de procreación dado que

biológicamente lo imposibilita, puesto que los varones en su fisionomía no tienen matriz, ni las mujeres producen espermatozoides (Cavanillas de Blas, 2016).

Doctrina que se muestra a favor de la institución matrimonial entre individuos del mismo género, indica que la titula de carácter constitucional de la vinculación afectiva de homosexuales, se fundamenta en el principio de la libertad, dignidad humana, igualdad, intimidad y la protección a la no discriminación (Cardoso, 2013).

La importancia del matrimonio homosexual, implica avanzar en el reconocimiento de los derechos de los integrantes de LGBT, como es la promoción de constitucionales principios y el derecho a la igualdad, dado que, esto significará un afianzamiento a la identidad personal de carácter sexual de estos colectivos, sin mediar discriminación, y poder ser considerados como ciudadanos como otros, en condiciones iguales antes las sociedades y ante la ley. Asimismo, es primordial la formalización de las relaciones entre ciudadanos igual género, dado que estas parejas se protegerán mutuamente, se apoyarán y su unión se centrará en un amor genuino, lo que no es exclusivo de las parejas de personas heterosexuales (Caballero, 2011).

Respecto a la perspectiva de la legislación comparada, se puede evidenciar que la problemática del matrimonio entre individuos de igual género se cuestiona desde dos diferentes vías: lo concerniente a las reformas de carácter legislativo o el planteamiento de inconstitucionalidad de la normativa mediante procesos judiciales. En cuanto a las reformas de carácter legislativo, éstas son la tendencia de los estados con un sistema de derecho europeo continental, por otro lado, estados que se rigen por el case law se evidencia que las estrategias de los colectivos de personas homosexuales implican la denuncia de la inconstitucionalidad de la ley que deniega que puedan contraer matrimonio, lo que, en muchas circunstancias, genera congruentes reformas de carácter legislativo (Rodríguez, 2010).

En cuanto a los derechos humanos implicados en el matrimonio igualitario, se tiene el Derecho de igualdad Hernández (2002) menciona que, como indica cierto sector de la Doctrina al referirse sobre los fundamentales derechos, que

son los derechos humanos positivizados por medio de normas internas constituciones, además, hacen referencia sobre el término de derechos humanos al hacer mención de los positivizados derechos en instrumentos de connotación internacional tales como convenciones, tratados, etc. Se entiende, empero que, la diferenciación entre fundamentales derechos y deberes humanos en referencia a su positivización en base a normas internacionales o internas no es relevante, puesto que, ambos conceptos hacen referencia a los derechos humanos que poseen igual forma estructural, desde la perspectiva jurídico-técnico y de su protección especial.

Respecto a la igualdad como principio protegido de carácter jurídico, el TC a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2437- 2013-PA/TC, del 16 de abril de 2014, prescribe las consideraciones siguientes: La igualdad, como principio, determina el enunciado de un contenido objetivo material que como componente de naturaleza axiológica de los fundamentos del constitucional ordenamiento asocia y proyecta, de manera general, sobre todos los aspectos del ordenamiento jurídico. Mientras que, en referencia al fundamental derecho de la igualdad, está constituido como el reconocimiento de un derecho auténtico subjetivo, lo que implica la titularidad, sobre un bien de naturaleza constitucional, de una persona; la igualdad impugnable a un destinatario.

Como conclusión, se puede afirmar que la igualdad ante la legislación comprendida por el Tribunal Constitucional se fundamenta en el principio de isonomía, lo que significa que, se debe aplicar iguales leyes a aquellos que están en una similar situación y diferentes leyes para aquellos que atraviesen una distinta situación. Se menciona, además que, la igualdad que se manifiesta en las personas, no necesita que sea absoluta, sino lo esencial, se encuentra en las circunstancias compatibles, no las que son iguales.

En esa línea, se hace referencia al libre desarrollo de la personalidad, derecho prescrito en nuestra Constitución, específicamente en el libre de los fundamentales derechos de las personas, 2º inciso 1: Todo individuo tiene derecho: A la vida, a su integridad moral, a su identidad, física y psicológica y a su libre bienestar y desarrollo. Sobre la libertad de acción, se debe considerar lo que indica Hervada (1998), quien determina que la fundamental libertad posee 2

aspectos; la primera refiere a que la libertad de decir sobre hacer o dejar de hacer algo es la considerada libertad de ejercicio; la segunda, hace mención sobre la libertad de elegir hacer una cosa o elegir hacer otra, lo que constituye la libertad especificación. De la mano de la fundamental libertad, las personas tienen diversas dimensiones que, por semejanza o analogía, se denominan también como libertad: libertad de inmunidad o autonomía y, libertad de acción o de iniciativa.

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional peruano en el año 2011, manifestó su postura sobre el tema que venimos tratando, al indicar que el principio de igual no implica únicamente el fundamental derecho de las personas a no percibir un diferenciado tratamiento en idénticos supuestos, sino también, faculta reparar de una vertiente de carácter material por la que la igualdad conlleva una no sólo una negativa exigencia, lo que significa la abstención de discriminatorios tratos; implicando también una positiva exigencia de parte del Estado, iniciándose con reconocer la insuficiencia de la normativa que prohíbe la discriminación y la imperiosa necesidad de proporcionar las circunstancias. Se manifiesta en el trato igual a los que son iguales y el desigual a los que se configuran como desiguales, dado que, no significa en el derecho a ser objeto de igual trato, independientemente del entorno o las situaciones que un individuo se enfrente, sino a la necesidad de que se lleve a cabo un diferenciado tratamiento si es que dos individuos no se enfrentan a una igual situación.

Ahora bien, respecto al hecho de reconocer las uniones de las parejas conformadas por individuos del mismo género; bajo un punto de visto de la legislación comparada, este reconocimiento se puede dar por medio de dos distintas vías: la vía legislativa y la vía judicial, es decir por medio de sentencias de los determinados tribunales de justicia (Rodríguez, 2010).

En referencia al reconocimiento por la vía judicial, Rodríguez (2010) indica que, este renacimiento no es común, hay evidencia de la existencia de casos en los que estos matrimonios, a pesar de no ser reconocidos ante la ley, han logrado su reconocimiento mediante la demanda de tales ante los tribunales de justicia por medio de sus sentencias. Así tenemos el caso del país canadiense y algunas entidades de carácter federativo de Israel y los EEUU. Normativas que abordan

el reconocimiento de estas uniones entre personas de igual género. Un punto de vista del derecho comparada con Latinoamérica, hace un recuento de los reconocimientos legislativos y judiciales de estas singulares uniones o del matrimonio civil celebrado entre ciudadanos de igual género.

Por otro lado, el reconocimiento por vía legislativa, Rodríguez (2010), afirma que, en la actualidad, estas acciones a favor del matrimonio o unión de ciudadanos de igual género, puede hacerse por medio de las maneras siguientes; reconociendo de manera legal el matrimonio ciudadano de igual género, tal es el caso de España, Canadá, Sudáfrica, Países Bajos, y Estados Unidos. Sin importar la denominación que se les da, estos países hacen extensiva su regulación, es el caso de Andorra, Alemania, Austria, Australia, Finlandia, Dinamarca, Hungría, Francia, Luxemburgo, Islandia, Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido, Portugal, Suecia República Checa, y Suiza; a través de la creación de especiales instituciones, diferenciadas en cada comunidad y país, con designación como unión civil, parejas de hecho o concubinato, entre otras más, las mismas que poseen su naturaleza propia, requisitos específicos y efectos ad hoc.

Finalmente, en cuanto a la regulación del instituto matrimonial entre individuos de igual género en la legislación comparada, se tiene: En Canadá, antes de aprobarse la Ley C-38 Civil Marriage Act (Ley de Matrimonio Civil), del 20 de julio de 2005, los matrimonios entre personas del mismo género se legalizaron luego de muchos procesos de naturaleza judicial en los que jueces territoriales y provinciales suscribieron resolvieron que es discriminatorio e inconstitucional no permitir las parejas de individuos de igual género a casarse. Como consecuencia de estas sentencias, el Gobierno Federal decidió promulgar la Ley C-38, luego de que la Corte Suprema de Canadá proporcionó una resolución a la polémica en relación si la aprobación de permitir el matrimonio entre ciudadanos de igual género era exclusiva facultad del Gobierno Federal o que era delegación de cada uno de las provincias pertenecientes al estado.

La Corte Suprema de Estados Unidos, dispuso la legalización de la institución matrimonial entre individuos de igual género en todos los estados americanos, en el mes de junio de la temporada 2015. Este pronunciamiento produjo gran

júbilo entre los activistas de las facultades de los individuos con tendencia homosexual, asimismo, resistencia manifestada en rechazo en algunos estados más conservadores. Con cuatro en contra y cinco votos a favor, el tribunal máximo de los EEUU señaló que la Constitución debe constituir el fundamento para que los estados faciliten y reconozcan el matrimonio de los ciudadanos del mismo género.

Surge una singularidad en Israel en cuanto a matrimonio de las personas de igual sexo, y esto se debe a que la mayoría de matrimonios son celebrados únicamente por la vía religiosa. Eso se evidencia al determinar que quince organizaciones de índole religioso, ofician estas celebraciones para sus comunidades respectivas. Es así que, el matrimonio civil se aplica de manera muy excepcional, y esto trae como consecuencia que, aquellas parejas que no deseen casarse por medio de una organización de índole religioso, deberán casarse en algún país extranjero, o lo que es común, oficializar sus matrimonios en consulados o embajadas. De lo que se deduce que no se permite la celebración de la institución matrimonial entre ciudadanos de igual sexo. Empero, con fecha el 21 de noviembre de 2006, el Tribunal Supremo de Israel dispuso al Ministerio del Interior de Israel se realice la inscripción de cinco parejas de género masculino de Israel llevadas a cabo en el extranjero, específicamente en Toronto, Canadá; de tal forma que estas parejas tuvieran la posibilidad de adoptar los hijos del otro cónyuge o que se les facilite el cobro de las pensiones de sus esposos.

En cuanto al marco epistemológico, dentro de las teorías de la percepción se presentan: La psicología de la Gestalt, anterior a Kant, que aseveró que los cimientos más que los componentes sensoriales, son esenciales en la percepción. De la implementación de los progresos teóricos de la Gestalt en la psicología social, brotaron las esenciales investigaciones de Asch (1946) respecto de la formación de las impresiones. Los psicólogos de la Gestalt, dispusieron el estudio de la percepción en cuanto a su organización congénita y de sus particularidades configurativas, reuniendo un gran número de medios probatorios para comprobar que los fenómenos psicológicos en general, y los perceptibles particularmente, deberían entenderse en términos a su esencia

holística, pues su descomposición en componentes demolía su fundamental considerado. La noción que resume esta perspectiva teórica del estudio de los procedimientos perceptivo es: “El todo es mayor que la adición de las partes”. De igual modo, En semejanza con los estructuralistas, utilizaban la experiencia subjetiva, aunque como percepción fenomenológica, que está centrada en la forma en como son percibidas las cosas, más no en cómo se descomponen.

Una manera de explicar de manera lógica la percepción a través de la conducta, es la psicología del sentido común, la teoría se llama teoría de la atribución de Kelley (1973), quien describe el modo en que se utiliza los datos en relación con la consistencia, distintividad, y consenso, de los componentes que inciden para que se otorgue la conducta de una persona a causas externas o internas. La consistencia está referida a la generalidad de la conducta, diferencia que hace referencia a si la conducta es distinta o el mismo en circunstancias semejantes, y el consenso, hace referencia así los demás realizan un comportamiento de modo igual en ese contexto.

La teoría de la atribución hacer un análisis del modo en cómo se explica la conducta de los individuos; siendo que, la variedad de la teoría de la atribución comparte ciertas suposiciones, que busca dar sentido al mundo, atribuyéndose las acciones de los individuos a causas externas e internas, y que se realiza de forma muy lógica y consistente. Heider (1958), fue él quien fundó la teoría de la atribución y analizó la psicología del sentido común, a través del cual los individuos explican los acontecimientos habituales (Myers, 2000).

Finalmente, Bruner y Tagiur (1954) (citado por Moya, 1999) presentan un modelo de teorías implícitas de la personalidad; estos autores propusieron la existencia de determinada lógica o teorías que le conceden la presencia de algunos rasgos con la carencia o presencia de otros. Wishner (1960) (mencionado por Moya, 1999), reinterpreta los resultados de los estudios de Asch, investigando los vínculos entre los rasgos, demostrando de esta manera que se conoce en las vinculaciones entre rasgos, siendo que, pueden predecir se los rasgos respuestas, es decir, la impresión que pueden formar los pre sectores en relación con los rasgos estímulo ejemplo. Contrariamente a lo que pensaba Asch, un



rasgo resulta central cuando tiene rasgos respuesta, más no cuando tiene una alta vinculación con los rasgos estímulo.

Mientras que, dentro de las teorías del matrimonio igualitario existen las siguientes: Teoría del reconocimiento, Está basada en la noción de que un individuo solo se puede entender y desarrollar mediante su interrelación con otros individuos y la plena formación de su personalidad dependerá del reconocimiento como agente autónomo, y con la adopción de una conducta adecuada a las demandas legislativas de este reconocimiento. Es decir, al otorgar reconocimiento, un individuo valora de forma positiva a otro, de modo tal que acepta que ese otro individuo es capaz también de otorgar reconocimiento sobre él y trata de adecuarse a ese estatus. Definitivamente, las demandas y efectos de esta clase de teoría intersubjetiva del individuo se aplican además a las relaciones del individuo con la integralidad de la sociedad donde está inmerso y el Estado (Marshall, 2018). De esta manera, probablemente la incidencia más esencial y fundamental de la noción de reconocimiento, resulta aquella que, siguiendo a Honneth (2014), concede la identificación de las patologías sociales vinculadas a la carencia de reconocimiento, comprendida está desde una problemática que proyecta una consecuencia negativa para la formación de la personalidad y esencialmente para la vinculación que los individuos tienen consigo mismos, y además, como una fuerza que estimula a los individuos que viven dichos acontecimientos, a que se involucren en una pugna para conseguir su reconocimiento.

En relación con la teoría general del reconocimiento, ha acontecido una sucesión de demandas políticas y teorías que se pueden denominar como políticas del reconocimiento. Estas se pueden describir como un grupo de demandas sociales que requieren cambiar el modo en que la comunidad ordena y administra el reconocimiento; Su inquietud por la vinculación entre la definición de identidad personal y la distinción de identidades, otorgada por componentes como el lenguaje, la religión, la riqueza, la ocupación, la etnicidad, o la sexualidad, resulta acompañada de una segunda inquietud por la inclusión social e igualdad de aquellos que resultan identificados como distintos, y por eso sus identidades son estimadas como inferiores, pudiendo ser marginados, invisibles, o ignorados por

ese mismo motivo. La política del reconocimiento en cuanto a respuesta a esas inquietudes, indica Thomson (2006), resulta una demanda que tiene como principal objetivo prestar atención al contexto estructural en donde los individuos están, y diseñar estrategias para su inclusión, otorgarles voz y conceder un desarrollo mediante el reconocimiento de sus identidades como valiosos igualmente.

Continuando la terminología de Taylor (2009), el cual es uno de los autores más importantes relacionados con esta noción, se puede sostener que la política del reconocimiento concentra dos factores, que, si bien resultan complementarios, además pueden entrar en conflicto. Por una parte, la teoría política de la igualdad dignidad manifiesta la universalización de cada uno de los derechos y un trato igual para cada uno de los individuos que se encuentren en el estatus compartido de la humanidad o la sociedad, Impidiendo la existencia de personas de primera y segunda clase. Esta política, funciona normalmente a través de la ampliación a ciertos individuos al círculo de los actuales titulares de derechos y posiciones jurídicas de los que en la actualidad son excluidos.

Por otra parte, la teoría política de la diferencia, requiere el reconocimiento del único carácter de cada individuo o conjunto de individuos, es decir, el reconocimiento, de lo específico y no de lo universal que vive en la identidad individual de las personas. Esta teoría habitualmente funciona a través de la especificación de componentes esenciales de la identidad de ciertos individuos y, por tanto, a través de la diferenciación jurídica y social. Cada uno de estos aspectos o tipo se encuentran basados en la misma noción universal de que cada una de las personas poseen una necesidad de ser reconocidas, ya sea en su identidad igualitaria o en su distinción individual (Taylor, 2009).

Ahora bien, en relación con el discurso de la diversidad sexual, el discurso del post-estructuralismo *queer*, comandado por figuras como Judith Butler, se encuentra caracterizado por afirmar el requerimiento de borrar las identidades sexuales, y sus vinculaciones con roles o sexualidades de género, que han sido contruidos de forma histórica con la finalidad de asegurar la esencia normativa de la heterosexualidad (heteronormatividad) y, evidenciar los diferentes modos de enfrentar la sexualidad como modos desviados y patológicos (Butler, 2007).

La principal idea de Butler está en relación con la producción discursiva de la sexualidad que toma de Foucault para extenderla además a producción del género (Foucault, 1977). El concepto de género, sustenta Butler (2007) resulta ser una consecuencia performativa de una experiencia de tipo discursiva de afirmación de la heteronormatividad. La heterosexualidad suele entenderse como aquella norma por la cual se estructuran las vinculaciones humanas y que, a través de la generación de tabúes como la homosexualidad, naturaliza una coherencia entre la identidad de género y sexo biológico.

La posición *queer* entorno al matrimonio igualitario se ha encontrado perceptible por una crítica visión, pues estima que el matrimonio es una institución que a lo largo de los años ha evidenciado desigualdades y exclusiones, legitimando el confinamiento de algunas partes de las personas al margen del contexto público (Patternote, 2009). Por otro lado, Warner (2000) Es quien más relacionado la posición *queer* en relación con el matrimonio igualitario de forma más contundente, pues fundamenta que el intentar incorporar las minorías sexuales en el modelo del matrimonio heterosexual es un modo de normalización, en donde la demanda por el matrimonio igualitario no conoce que la excepción jurídica matrimonial ha sido articulada en relación con una política humillante y de dinámicas de estigmatización social.

Finalmente, se tiene la teoría de las representaciones sociales propuesta por Moscovici (1976) y Jodelet (2011) En donde se pretende entender de qué manera este movimiento ha construido de forma discursiva un universo de protagonistas sociales donde algunos eran legitimados y otros excluidos. Lo primero que se debe entender respecto a esta teoría es que implica un conocimiento de sentido común, de un todo integral organizado de conocimientos, gracias a los cuales las personas de un conjunto social ocasionan inteligiblemente un mundo donde actúan y se cohesionan. Moscovici (1976) señala que las representaciones sociales son edificaciones de carácter social que poseen como objeto que esencial el establecimiento de un orden mundial para que los protagonistas sociales estén orientados, puedan manejar su entorno, y faciliten la comunicación entre los participantes el grupo. Éstas resultan dinámicas y transformaciones, siendo que se deben comprender en

vinculación cercana con el escenario económico, cultural, social y político del grupo compartido.

Resulta esencial indicar además que Moscovici evidencia tres tipologías distintas representaciones sociales. Las primeras son aquellas representaciones hegemónicas, en donde se evidencian representaciones compartidas por el grupo social, y aunque para Durkheim resulta no notables, para Moscovici soportan transformaciones casi imperceptibles y lentas en un corto tiempo. La transformación se encuentra en relación a la confrontación de las representaciones autónomas y las representaciones polémicas. Las representaciones autónomas, aunque con algunas distinciones, se comparten por ciertos grupos sociales dentro de una civilización; mientras que, las polémicas no resultan representaciones consensuadas ni en la sociedad ni en los grupos sociales, sino que emergen en la problemática y en un grupo social restringido (Moscovici, 1976).

En cuanto al paradigma relacionado con el matrimonio igualitario, se tiene el paradigma de la secularización, el cual es uno de los componentes esenciales que conceden entender el orden social moderno y, partiendo de ello, en la medida en que es esencial el apartamiento de la religión, el Estado y la sociedad, subordinada a un escenario completamente privado. No obstante, no existe un modo único de ampliar la secularización, ni tampoco de comprender su vinculación con la modernidad. Hay 2 enfoques esenciales en donde se puede crear una aproximación al enfoque de la secularización: una en donde se abarca la separación de forma radical de la religión de los modos de coordinar la comunidad y la cual potencia el progreso de la modernidad que cuando se pretende una abolición de religioso, tal como lo indicaron Augusto Comte o Karl Marx (Hamilton, 1995); y otra en donde se evidencia que la vinculación entre el estado y la religión, las vivencias de la religión en los contextos estatales y el modo en que la religión puede incidir en la edificación de una organización social cambian para mejorar el progreso de la modernidad (Mardones, 1988). Teorías como las de Max Weber o Emile Durkheim encajan en lo que se puede llamar un "enfoque moderado de la secularización".

En torno a la secularización hay diversas posiciones; Puede criticarse este procedimiento al determinar que la secularización no está vinculada De modo necesario con la modernidad como aspecto probable, sino que hay otros componentes (por ejemplo, la industrialización) que ayudan a crear este procedimiento. Por otro lado, se ha evidenciado que, si bien existen algunas etapas históricas de la sociedad occidental, la secularización ha fomentado la modernidad, De esta manera, la creación de nuevos modos de evidencia de la religión es una evidencia de cómo la secularización es un procedimiento reversible. En esa línea, muchos autores han sostenido que es probable que haya sociedades sin religión, en donde no se consigue entender la secularización como fin religioso, si no como un procedimiento de cambio de la comunidad contemporánea referida a la religión (Luckmann, 1973).

Resulta indispensable señalar que, Estas discusiones sobre el paradigma de la secularización se concentra esencialmente, en Estados Unidos y Europa. No obstante, resulta indispensable interrogarse si este paradigma se ha exportado a otros sitios a nivel mundial, en el mismo sentido en que se ha llevado la modernidad. De esta manera, qué pasa entonces, con la secularización latinoamericana, en este caso una relevante cuestión, es la presencia de la religión en España, pues desde los reinos de Castilla y Aragón, que dan origen a la nación, se produjo la conquista y colonización de América Latina. Esta presencia resulta esencial, en vista a las condiciones de esa era, pues la invasión europea en América tuvo el respaldo de la iglesia con el posterior adoctrinamiento religioso. No obstante, tiene que tenerse en consideración que las coloniales dinámicas Implementaron una presencia bastante firme de la religión en Latinoamérica, y de modo semejante, aunque con diferentes dinámicas, se desarrollaron procedimiento de secularización (Ferrajoli, 2014).

La secularización del estado y la sociedad conlleva por lo tanto y aun represamiento de los modos en cómo la sociedad está organizada desde un enfoque en donde la religión se desliza de esa zona hegemónica que determinadas condiciones de vida. En ese contexto, el matrimonio resulta un eslabón muy esencial en el procedimiento de secularización, pues por medio de

este se determina la formación familiar, desde donde se edificará sociedad. El esquema organizativo social responde a un modelo de parentela tradicionalista. Cuando se genera procedimiento de secularización a la sociedad en donde la religión pierde el control de la regulación social, y la regulación de instituciones como el matrimonio, se encuentra que está en el fondo un procedimiento en donde la normatividad de las civilizaciones es delegada al gobierno y se aparta de tal organización legislativa toda injerencia de la religión (Arlettaz, 2016). Entonces, se origina un profundo cambio en el modo de su configuración y se regula el orden social: esta transformación impacta en la noción del matrimonio tradicionalista, y tiene un sentido canónico.

De esta manera, resulta evidente que esta noción de matrimonio posee un enfoque que mezcla lo divino con lo natural, lo que se desprende de la noción que tuvieron los romanos acerca del matrimonio, aunque con una sucesión de componentes de carácter sacramental que lo acompañaron con la finalidad de obtener este enfoque canónico. No obstante, aunque el matrimonio canónico y romano compartían una visión de mundo que lo hacía viable, se distinguían en componentes esenciales. La distinción principal radica en que el matrimonio romano era considerado un rito consensuado, no formal y disoluble, que, si bien era de carácter heterosexual, no respondía a un ordenamiento religioso jurídico, sino más bien a un convenio que producía consecuencias jurídicas y pretendía la procreación de hijos (Herreros y Santapau, 2005).

En razón de las discusiones álgidas que se producían dentro de las sociedades que tienen un arraigo doctrinario en las nociones de matrimonio y parentela, se encuentra que la reivindicación de los derechos de las minorías sexuales ha conllevado a que se estudie este tema desde la organización jurídica de las civilizaciones. En el contexto de las legislaciones de carácter constitucional, a partir de una perspectiva doctrinaria, hay 3 posiciones para el reconocimiento o no reconocimiento del matrimonio igualitario: En primer lugar, se tiene la posición de que sea de carácter obligatorio; la segunda es que sea prohibido y finalmente, la tercera apunta a que sea probable y su legalidad quede en manos de los legisladores. La discusión principal aparece y cuando, constitucionalmente, el matrimonio está prohibido o es posible, y es tarea de legislador regularlo. Los

argumentos esenciales con los cuales se desarrolla en estas discusiones son el derecho a la igualdad, a favor, y el derecho a la protección de la parentela, en contra (Arlettaz, 2016).

En razón de este contexto, las respuestas desde el derecho constitucional han sido distintas de acuerdo a los espacios en donde se manifiesta, pues no siempre las resoluciones de carácter constitucional hacen referencia a la laicidad del Estado y a la libertad de religión para abordar las luchas por el matrimonio igualitario. La interrogante sobre si la laicidad del Estado resulta suficiente en la restricción de la regulación del matrimonio igualitario queda abierta, pues su abordaje depende del enfoque doctrinario de su análisis. Es decir, hace referencia a la problemática de la libertad de religión como el componente esencial de esta discusión, en razón a ello, existen tres caminos para el abordaje de esta temática: La primera posición apunta un carácter compatible de la libertad religiosa frente a la regulación de un matrimonio de carácter civil o religioso; La segunda, a la pervivencia del matrimonio religioso dentro del marco del ordenamiento jurídico; y por último, la tercera, apunta a una lucha que se crearía entre la libertad de religión frente a la pervivencia de rasgos religiosos en el matrimonio civil (Arlettaz, 2016).

Entonces, el matrimonio igualitario debe ser entendido como el último eslabón del procedimiento de secularización que ha sufrido el matrimonio en cuanto al juicio que tiene el estado y la civilización. En esa línea, el matrimonio igualitario ha sufrido una sucesión de procedimientos de secularización en razón de la regulación del matrimonio y el divorcio civil, los cuales podrían completar un reconocimiento para el matrimonio igualitario desde su procedimiento de secularización, pero también, produciría una pérdida de la legitimidad religiosa sobre el matrimonio. Este enfoque con sede en determinar condiciones doctrinarias que contribuyen a entender los motivos por los que se produce una resistencia de los sectores sociales tan enraizada frente a la reivindicación del matrimonio igualitario, lo que se observa en la actualidad en toda la región latinoamericana.

### **III.METODOLOGÍA**

#### **3.1.Tipo y diseño de investigación**

##### **Tipo de investigación**

El estudio es de tipo aplicado, pues pretende la búsqueda de una solución eficaz y basada a una problemática que ha sido detectada, estudiada y descrita. Es decir, está inclinada esencialmente a la solución de un contexto o de carácter físico y social concreto.

Según su enfoque es cualitativa, pues implica un procedimiento metodológico que se vale de textos, palabras, dibujos, discursos, imágenes y gráficos con el fin de formar conocimiento de las realidades sociales, intentando acercarse a esa realidad por medio del uso de datos no cuantitativos

Según su nivel es explicativa – propositiva, pues se quiere encontrar los motivos o las razones que provocan los hechos específicos del estudiado fenómeno, a través de la observación de los efectos y las causas que se evidencian y, por medio de la identificación de la coyuntura; para luego realizar una propuesta que permita superar la problemática actual.

##### **Diseño de investigación**

El diseño de la indagación es no experimental, pues se llevó a cabo sin alterar de manera deliberada variables. Fundamentalmente, se fundamenta en observar los eventos tal y como se manifiestan en su natural entorno para posteriormente, examinarlos.

Asimismo, se enmarca dentro de la etnografía, pues busca la descripción a profundidad, análisis e interpretación de los patrones conductuales, significados, creencias y lenguaje que ejecuta un grupo social o cultural a lo largo del tiempo, en este caso la percepción que tiene la sociedad trujillana en torno al matrimonio igualitario. De esta manera, se tiene elementos que obtienen datos a partir de la experiencia de los participantes.



### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

**Se plantean como categorías:** tratamiento jurídico, postura jurídica, fundamentos jurídicos, y propuesta legal.

**Mientras que, como subcategorías:** nacional, internacional, a favor, en contra, derecho a la igualdad, dignidad de la persona, constitucional, y civil.

**Matriz de categorización apriorística** (Anexo 3)

### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario de estudio es el Derecho Constitucional en la nación peruana, que se encarga de la regulación social de la existencia individual, cuando considera a las personas como parte de una organización social más extensa y compleja. Las vinculaciones que se producen entre los individuos (en razón de sus derechos y de las relaciones familiares) con las cosas (patrimonio y sucesión de este cuando la persona muere) son avaladas por el Estado de derecho a través del derecho Civil. Asimismo, Se desempeña en razón de la jurisprudencia, Es decir, que los casos se evalúan en razón de las pruebas presentadas por las partes procesales, y se definen en razón de los precedentes tomados por el Tribunal Supremo de alcance autonómico

### **3.4. Participantes**

Los participantes en este estudio fueron por una parte los materiales jurídicos y fuentes documentales en Derecho Civil (expedientes, resoluciones, libros, jurisprudencia, artículos, revistas) que hacen referencia al matrimonio igualitario con la finalidad de conocer las teorías, enfoques, regulación y precedentes que se tiene actualmente. Así como, 5 operadores de justicia, en este caso, letrados expertos en Derecho Civil de la ciudad trujillana, a quienes se les efectuará una entrevista con la finalidad de obtener información adecuada acerca de la investigación; para la determinación de la muestra, se aplicó el muestreo de caso crítico, pues se construye de acuerdo a la base electiva del contexto, suceso o realidad que concede comprender la condición hipotética que ha sido analizada por el investigador, pero también, ha sido analizada al juicio de un actor social.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### Técnicas

**Entrevista:** Es de gran utilidad en la investigación cualitativa, pues permite obtener información y es definida como una conversación que concede un propósito definido distinto a la acción simple de dialogar. Posee como objetivo la obtención de información de una temática determinada y busca que esta sea lo más precisa posible. En esta indagación se aplicó a los operadores de justicia de la ciudad de Trujillo.

**Análisis documental:** Implica una operación esencial en la cadena de documentos. Es decir, implica una operación de carácter intelectual que produce un documento secundario o subproducto que procede como herramienta de búsqueda como intermediario obligado entre el documento original y la persona que solicita la información. En esta investigación permitirá recabar información acerca del tema tratado.

#### Instrumentos

**Guía de entrevista:** es un medio que concederá ejecución de un trabajo reflexivo para organizar el tema que se aborda en la entrevista. No implica un protocolo estructurado de interrogantes, sino más bien un listado de áreas y tópicos de carácter general, desde donde se organizará la temática a tratar. En este estudio se realizó en función a interrogantes abiertas según las categorías y metas planteadas.

**Registro de análisis documental:** mediante este se procede a realizar un análisis de las fuentes jurídicas en torno al tema de investigación. Este instrumento ha facilitado la obtención de resultados cualitativos, pues inicia con un conocimiento a profundidad, para después ejecutar un análisis de carácter más específico, a fin de obtener una visión y panorama claro de los objetivos, de modo que permita dar solución a la problemática planteada.

### 3.6. Procedimiento

Para la realización de esta investigación se realizaron las acciones siguientes:

- Se procedió a realizar la recolección de datos a través de los instrumentos, en donde cada una de ellas tuvo objetivos precisos y claros. En la aplicación de esto se ha considerado el permiso correspondiente de cada uno de los participantes, previa coordinación con ellos.
- Se procedió a realizar la categorización de las variables, ejecutándose una matriz para una mejor comprensión del tema.
- La aplicación de los instrumentos se llevó a cabo en dos semanas: al aplicar la entrevista se procedió a entregar a los participantes el instrumento correspondiente, con la finalidad de que respondan a las interrogantes de la temática abarcaba, teniendo en cuenta en todo momento sus horarios disponibles. Para la situación del material jurídico, se ha seleccionado los datos más esenciales y relevantes.
- Por último, se han analizado que interpretado los datos conseguidos con el fin de responder al problema, objetivos e hipótesis que dieron como resultado las conclusiones del estudio.

### **3.7. Rigor científico**

Está relacionado a la validez y la confiabilidad, que son rasgos fundamentales que tienen que poseer las pruebas o el instrumento de naturaleza científica para la recopilación de información, a causa de que aseguran que los productos que se manifiestan son merecedores de confianza y crédito. La fiabilidad hace referencia a la probabilidad de realizar réplicas de los estudios, es decir, el investigador hará uso de métodos o estrategias de recolección de información semejantes a otros, para obtener resultados parecidos y se convierta en un cimiento fundamental de investigaciones cualitativas. En la rigurosidad científica siempre se tiene en consideración los siguientes criterios:

- Credibilidad o validez interna de la información: se le llama también autenticidad y es un requisito esencial, pues concede mostrar los sucesos y experiencias de carácter humano tal cual son percibidas por los sujetos. En este estudio, la credibilidad se basa en información doctrinaria que ha

sido analizada, y también, en los datos de las entrevistas aplicadas a los participantes.

- La transferibilidad o validez externa, está referida a la transferencia de los resultados del estudio en otros escenarios, y se obtiene mediante la descripción exhaustiva de las particularidades del escenario en el que se ejecuta el estudio y de los partícipes.
- Confirmabilidad, también denominada objetividad o neutralidad, bajo este punto de vista, los resultados obtenidos de la investigación deberán confirmar cuan veraces son las descripciones llevadas a cabo por los participantes. Para conseguir la objetividad es necesario que el instrumento de recopilación de datos exprese los objetivos de la investigación, que el indagador ejecute textuales transcripciones de las entrevistas y que, la escritura de los productos sea contrastada con la existente literatura referidos al tema, y que se respete la citación de las fuentes.
- Relevancia, facilita la evaluación de la consecución de los propósitos propuestos en el proyecto y analizando, si finalmente se consiguió un conocimiento mejor del evento o si se manifestó alguna positiva incidencia en el entorno que fue materia de estudio.

### **3.8. Métodos de análisis de datos**

- **Método inductivo:** Se emplea el razonamiento para conseguir inferencias que parten de hechos singulares aprobados como válidos, para llegar a inferencias cuya utilización sea de índole general, siendo que, en esta investigación, se realizará un procedimiento de sistematización a partir de resultados particulares respecto del tema tratado, obteniendo relaciones generales que fundamentan la investigación.
- **Método deductivo:** Es un método de razonamiento que radica en tomar inferencias generales para conseguir interpretaciones singulares. En esta investigación, se obtendrán conclusiones de deducción verdaderas de carácter particular respecto de las variables planteadas a partir de ideas generales en torno al tema.

- **Método hipotético – deductivo:** que es el proceso o ruta que sigue el indagador para hacer de su labor un ejercicio científico. En esta investigación se siguieron los pasos fundamentales: contemplación del evento a indagar, elaboración de una hipótesis, deducción de proposiciones, y comprobación de la veracidad de los enunciados inferidos equiparándolos con la experiencia.
- **Método analítico – sintético:** Indaga los acontecimientos a partir de la descomposición del objeto de indagación en cada parte para indagarlas en modo individual, y después integra mencionadas partes para indagarlas de modo integral y holístico.
- **Método exegético;** es el estudio de la normativa jurídica, artículo por artículo, y sobre éstos se analizará palabra por palabra indagando el etimológico origen de la figura, objetos normal investigación, describiendo y desarrollando hasta encontrar la significación que el legislador le ha brindado.
- **Método Hermenéutico-Jurídico;** hace referencia a la interpretación del derecho, de las normas jurídicas tradicionalmente, y por lo general se encuentra dentro de los centrales temas de la filosofía del derecho. No hay aspecto relacionado a esta disciplina que no se haya abordado, así sea de manera suscita, el tema de la interpretación. En este estudio ha brindado instrumentos interpretativos que han facilitado la tarea de la investigadora.

### 3.9. Aspectos éticos

En razón de la naturaleza científica de esta investigación, se han tenido en consideración los siguientes aspectos éticos:

- **Consentimiento informado:** se asegurará que los sujetos participen en la propuesta investigación, ya que ésta es concordante con sus intereses, valores, y preferencias. Se realizará por voluntad propia con el suficiente conocimiento para decidir sobre sí mismos con responsabilidad.
- **Selección equitativa de los sujetos:** mediante la selección de los participantes para el estudio se aseguró que éstos fueran escogidos por

razones que guarden estrecha relación con las interrogantes de carácter científico.

- **Libre participación:** la intervención de las personas en estudio significará mucho más que dar respuesta las interrogantes, implicará, además, de su parte el conocimiento que se tiene del tema.
- **Respeto:** es uno de los aspectos más relevante cuando se trate de llevar a cabo la investigación, en cuanto se consideró por menos dos éticas convicciones; lo referido a considerar a los agentes como autónomos agentes y la protección de su integridad.
- **Retribución – beneficio:** se resumirá en 2 básicas premisas: no causar alguna afectación en los participantes y el máximo incremento de los posibles beneficios por medio de la disminución de los posibles daños.

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Resultados**

En esta sección se muestran los productos del proceso de investigación, para que su elaboración guardará correspondencia con los objetivos planteados en la investigación se obtuvo información teórica de la doctrina nacional y extranjera, legislación nacional y la jurisprudencia; pero con la finalidad de hacer un trabajo integral que armonice la teoría con la práctica se obtuvo información de campo, aplicándose entrevistas a 5 operadores de justicia de la ciudad de Trujillo con el fin de conocer si la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021.

#### **4.1.1. Tratamiento jurídico del derecho al matrimonio igualitario en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.**

En razón de las discusiones álgidas que se producían dentro de las comunidades que tienen un arraigo doctrinario en las nociones de matrimonio y parentela, se encuentra que la reivindicación de las facultades de las minorías sexuales ha conllevado a que se estudie este tema desde la organización jurídica de las civilizaciones.

En el contexto de las legislaciones de carácter constitucional, a partir de una perspectiva doctrinaria, hay 3 posiciones para el reconocimiento o no reconocimiento del matrimonio igualitario: En primer lugar, se tiene la posición de que sea de carácter obligatorio; la segunda es que sea prohibido; y finalmente, la tercera apunta a que sea probable y su legalidad quede en manos de los legisladores.

La discusión principal aparece y cuando, constitucionalmente, el matrimonio está prohibido o es posible, y es tarea de legislador regularlo. Los argumentos esenciales con los cuales se desarrolla en estas discusiones son el derecho a la igualdad, a favor, y el derecho a la protección de la familia, en contra.

El fundamento del derecho a la igualdad en el bastión principal de defensa para la reivindicación del derecho al matrimonio igualitario. De acuerdo

con ello, puede decirse que el Estado está en el deber de regularizar esta institución en condiciones de igualdad tanto para las parejas heterosexuales como para las parejas homosexuales. Asimismo, puede decirse que, si bien el estado no se encuentra obligado a regularizar el matrimonio para cualquier pareja, si se encuentra obligado a determinar regímenes legales que salvaguarden a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, lo que particularmente hace referencia al matrimonio.

El segundo fundamento, abarcando el carácter constitucional, que puede ser rastreado es la defensa de la familia en condiciones iguales. A los que reivindican el matrimonio igualitario determinada que contraer nupcias y formar una parentela es una facultad que no se puede negar a las parejas heterosexuales; mientras que los que se encuentran en contra, resaltan que el reconocimiento constitucional del matrimonio y la parentela solo acepta un modo específico de éstos, en consecuencia, no compete a legislador ampliar su protección a otros modos de familia y matrimonio, cuando se defiende, en instancia a última, un enfoque tradicional de matrimonio y familia que evidentemente tiene un matiz religioso. Un punto medio determinaría, que el enfoque constitucional no implica un reconocimiento o exclusión de patrones de familia y matrimonio diferenciados de los actuales, y deja la decisión del legislador tal componente.

En torno a este escenario las respuestas que ha tenido el derecho constitucional, a nivel internacional, han sido muy diversas en razón de los contextos en los que se evidencia, pues existe una tendencia creciente de países que están adoptando normas para que se reconozca de forma jurídica a las uniones homosexuales y, en consecuencia, el matrimonio igualitario. De esta manera, son 29 otros países los que permiten el matrimonio igualitario, incluyendo a Australia, Colombia, Argentina, Ecuador, Israel, etc.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) evidencia un gradual consenso para el reconocimiento legal del matrimonio igualitario a nivel mundial, pues desde 1994, el Comité de Derechos Humanos ha



considerado que la marginación por orientación sexual se encuentra prohibida por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado en su Observación General N° 20 (2009) que la orientación sexual es un estado de carácter comunitario que no puede ser materia de discriminación, en consecuencia, los Estados se encuentran obligados a contemplar estas observaciones cuando implementan los Pactos Internacionales de Derechos humanos.

*A continuación, se pasa a detallar el tratamiento jurídico del derecho al matrimonio igualitario en la legislación comparada.*

**Tabla 01**

***Tratamiento doctrinario del derecho al matrimonio igualitario***

<b>Dimensión</b>	<b>País</b>	<b>Fundamento</b>
<b>Doctrina comparada</b>	Torres (2009)	Implica reconocimiento legal que regula la convivencia y relación entre individuos del mismo sexo.
	Montiel (2012)	Señala que, el reconocimiento del derecho al matrimonio civil para personas del mismo sexo no afecta a ninguna persona, no minimiza el escenario de las libertades y capacidades de las personas para buscar su propia felicidad y apoyar el bienestar colectivo, sino todo lo contrario, las extiende. La diversidad de identidades y orientaciones sexuales, y los distintos formatos de familia implican un suceso natural y cultural, debe ser reconocida y normalizada por la legislación, con la finalidad de eliminar la intolerancia, el rechazo, y la segregación que los individuos de distinto sexo han sufrido durante muchos años, solo por el hecho de tener una orientación sexual diferente.
	Rodríguez (2010).	Bajo el enfoque del derecho internacional, el reconocimiento del matrimonio homosexual sea producido mediante dos vías diferentes: vía legislativa y vía judicial, esta última a través de sentencias de los tribunales judiciales..
<b>Doctrina nacional</b>	Aguilar (2016)	Implica la unión voluntaria de dos individuos naturales legitimados y actos para contraerlo, en razón de las disposiciones de la normatividad y con el fin de hacer vida en común.
	Esquivel (2003)	El matrimonio entre personas homosexuales, también denominado matrimonio homosexual, Igualitario o gay, Reconoce social ilegalmente una unión formada por personas que tienen el mismo sexo biológico O ha sido reconocido de forma legal.
	Rodríguez (2017)	El matrimonio homosexual, igualitario o matrimonio entre individuos homosexuales representa una institución jurídica que reconoce la unión afectiva entre personas del mismo sexo, lo que no perjudica a la

		familia, pues la constitución establece la protección de la familia, pero no determina cuál es el modelo de familia que salvaguarda.
--	--	--

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Como se aprecia, el matrimonio igualitario, llamado también matrimoniao homosexual o matrimonio entre personas del mismo sexo implica un derecho y es la razón fundamental en la pugna contra la discriminación; en donde se enmarca el derecho a la no discriminación y a la igualdad por orientación sexual, que tiene como propósito principal la protección integral de los individuos que conforman la comunidad LGTBIQ. En ese sentido, el matrimonio igualitario representa un requerimiento que se ha evidenciado a lo largo del tiempo, comenzando desde la noción de persona (básicamente del análisis de la esencia humana) hasta el momento de su legalidad en distintos países, lo cual produce enfoques capaces de realizar una explicación de la existencia de los individuos LGTBIQ como la creación de derechos fundamentales.

Si bien resulta una temática discutible debido al rechazo de los sectores más tradicionales y conservadores de la civilización, que han tenido una reacción adversa a estos pedidos, no debe olvidarse que la salvaguarda de los grupos más vulnerables en la civilización y la vigencia del principio de no discriminación e igualdad es una obligación del estado y no depende, de ningún modo, del parecer o gusto de la civilización o de aquellos grupos que pretendan conservar un aparente status quo distinto a grupos como este, ni tampoco debe someterse a voto o decisión alguna.

## Tabla 02

*Tratamiento normativo y jurisprudencial del derecho al matrimonio igualitario en la legislación comparada*

Dimensión	País	Fundamento Normativo y jurisprudencial
A nivel mundial	Canadá	Anteriormente, a la aprobación de la Ley C-38 <i>Civil Marriage Act</i> (Ley de Matrimonio Civil), del 20 de julio de 2005, el matrimonio homosexual fue legalizado luego de distintos procesos judiciales en donde el juez provincial o territorial decretó que resulta inconstitucional y discriminatorio negar este derecho a las personas homosexuales.

		De esta manera, de a pocos, distintas provincias han ido reconociendo la legalidad, vía judicial, y, por tanto, la potestad para contraer nupcias entre personas homosexuales. A raíz de estas sentencias, el Gobierno federal promulgó la Ley C-38, en razón de que la Corte Suprema de Canadá resolvió o la discusión sobre si la autorización a contraer nupcias entre personas homosexuales, era una potestad de carácter exclusivo del Estado o pertenecía a cada una de las provincias.
	Estados Unidos	El primer caso que se produjo dentro del estado americano fue en el estado de Massachusetts. En el caso Goodrich vs. Dept. of Public Health, la Suprema Corte Judicial de Massachusetts decretó que las normas que prohibían el matrimonio entre personas homosexuales eran discriminatorias y anticonstitucionales. Por este motivo, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió legalizar en el mes de junio del año 2015 el matrimonio entre personas homosexuales en cada uno de los Estados del país, a través de un fallo histórico que ocasionó escenarios de alegría entre los activistas de los derechos homosexuales, aunque también, signos de resistencia en algunos estados. Con cinco votos a favor y cuatro en contra, el máximo tribunal decidió que la norma máxima constitucional requiere que los Estados lleven a cabo y reconozcan el matrimonio igualitario.
	Israel	Un caso interesante en Israel, es que el matrimonio entre personas homosexuales resulta inquietante, pues cada uno de los matrimonios que se han realizado son de carácter exclusivamente religiosos. Este está regulado por quince organizaciones religiosas que oficializan las uniones en sus respectivas comunidades. De esta manera, el matrimonio civil se aplica de forma excepcional, siendo que, las parejas que no desean contraer matrimonio mediante una organización religiosa pueden hacerlo en el extranjero o habitualmente en consulados y embajadas. Sin embargo, no se encuentra permitida la celebración de este tipo de cambios. Un hecho histórico en Israel, es que el Tribunal Supremo israelí, el 21 de noviembre de 2006, ordenó al ministerio del interior registrar el matrimonio de cinco parejas homosexuales israelitas ejecutados en el extranjero, específicamente en Canadá, de modo que estas parejas, puedan cobrar las pensiones de sus cónyuges o adoptar de forma legal a los hijos del otro. En consecuencia, en la actualidad, la única probabilidad de reconocimiento de los matrimonios igualitarios es contraerlo en el extranjero, en países donde la legislación interna lo permita, y solicitando su registro ante el ministerio del interior.
	Francia	En este país, el matrimonio igualitario es legal, desde el 18 de mayo de 2013. Asimismo, es el decimocuarto país en regularlo. La legislación francesa es aplicada además en las dependencias y territorios bajo su soberanía en ultramar. Un hecho importante, es que, en el año 2014, el Tribunal Supremo decidió que las mujeres lesbianas unidas en matrimonio pudiesen

		adoptar a los hijos de su pareja que hayan sido concebidos a través de la fertilización artificial.
<b>En Latinoamérica</b>	Argentina	En este país está permitido que los matrimonios igualitarios desde el 15 de julio de 2010. De este modo, se ha convertido en el primer país latinoamericano reconocer este derecho en todo su territorio. Asimismo, fue el segundo país de América, luego de Canadá, y el décimo a nivel internacional en legalizar este tipo de matrimonio.
	Colombia	En el país colombiano el matrimonio igualitario es legal, pues la Corte Constitucional ha puesto fin a la incertidumbre que han vivido las parejas homosexuales a lo largo de los años, reafirmando los derechos de la comunidad LGTBQI al confirmar la validez de este tipo de matrimonio el 28 de abril de 2016. Es preciso indicar que se utiliza la expresión matrimonio igualitario para hacer referencia a la reforma que tuvo el Código Civil, pues era entendible que se trataba de buscar la igualdad entre sus ciudadanos. De este modo, en el año 2007 se presentaron acciones de amparo reclamando la inconstitucionalidad del matrimonio civil que impedía el ejercicio del derecho al matrimonio a las parejas homosexuales. Por último, la cámara de diputados, el 15 de mayo de 2010, Aprueba el proyecto de ley modificando el código civil para permitir la realización del matrimonio entre homosexuales con 125 votos a favor frente a 110 votos en contra y iv abstenciones.
	Uruguay	En el 2012 en el mes de junio se dio por primera vez el reconocimiento de un matrimonio igualitario en la republica del Uruguay. Un español y un uruguayo se casaron en España, luego de ello hicieron valida esa unión en la república del Uruguay. Sin embargo, el 3 de mayo del año 2013 se promulgo por parte del Poder Ejecutivo la Ley N° 19.075 que aprobaba el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, considerando que, el matrimonio igualitario en el vecino país del Uruguay es legal. Este país fue el duodécimo estado en el orbe en posibilitar el matrimonio entre dos individuos de igual sexo, y el luego de Argentina en América es el segundo.
	Brasil	En el 2011 el 5 de mayo, el Tribunal Supremo Federal del Brasil sentenció que parejas de un mismo sexo podían establecer "uniones estables" (instituto de reconocimiento constitucional que le da derechos a los concubinos de hecho que no se han casado) en toda la república. En este sentido, en el 2011 el 27 de junio, un magistrado en la ciudad de São Paulo transformó una unión estable en matrimonio, según el artículo 226 de la Constitución, que posibilita esa opción. Al posibilitar las "uniones estables", el STF abrió de esta forma las puertas al matrimonio civil. Ciertos magistrados, en las demás ciudades, continuaron la misma senda, y la CGJ de Alagoas instituyó un general criterio para la totalidad de estos casos, que implica una cuasi legalización del matrimonio homosexual civil en esa ciudad. No obstante, al no existir una legislación, los casos siguen siendo dependientes de un fallo judicial.

	Ecuador	El 12 de junio del 2019, la república del Ecuador aprobó el matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo. El caso Soria y Benalcázar fue el que impuso que la Corte Constitucional apruebe y reconozca la unión civil de este tipo de parejas. En ese sentido, el supremo organismo con facultades constitucionales del Ecuador di su respaldo al matrimonio igualitario; la respuesta de la magistratura se da como respuesta a lo que proponía un tribunal menor de justicia, que hizo consulta a la CC si Ecuador tenía la opción de aplicar la denominada "Opinión Consultiva 24-17" de la Corte Derechos Humanos Interamericana para permitir el matrimonio de dos personas de un mismo sexo, sin realizar transformaciones en la legislación o constitución.
--	---------	--

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Como se observa, en la actualidad, numerosos estados han comenzado distintos mecanismos para ejecutar una apertura en la normativa para el matrimonio igualitario y posibilitar, en ese sentido, una garantía para las uniones homosexuales que posibilite un escenario que garantice la igualdad de sus derechos. De esta manera, ciertos estados optaron por medidas intermedias llamadas “unión civil no matrimonial” o “unión civil”. Mientras que otros decidieron acudir de manera directa a la fórmula del matrimonio, extendiendo su esfera de trascendencia y quitando los impedimentos de las normas civiles para generar la fórmula de “cónyuges” o “contrayentes” y prescindir de la de “mujer y hombre” de la forma literal de su normativa. En los demás casos, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo ha sido incluso a través de jurisprudencia vinculante, modificaciones a la constitución o referéndums. Cada Estado ha elegido un dispositivo jurídico distinto para la adaptación de su normativa y ajustarla a los principios del DIDH y sus deberes universales en temas de derechos humanos.

En Latinoamérica, se pueden observar casuística de Argentina la que en el año 2010 hizo legal el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Uruguay siguió a la iniciativa de la República argentina posibilitando el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir del año 2013 no obstante ya eran permitidas mucho antes los matrimonios civiles. Asimismo, además es permitida la adopción. Por otro lado, en Brasil, fue permitido el matrimonio entre individuos del mismo género a partir de la

temporada 2013, judicialmente y no legislativamente. Para el caso colombiano, ha sido la Corte Constitucional la misma que en abril del año 2016 decidió la aprobación del matrimonio entre individuos del mismo género en el país.

De esta manera, la Corte IDH cuando señala que, la ausencia presunta de consenso dentro de ciertos estados acerca del respeto total de los derechos de ciertas minorías sexuales no debe considerarse como legítimo argumento para restringirles o negarles sus derechos humanos o para reproducir y continuar la discriminación estructural e histórica que dichas minorías sufrieron. La razón de que la misma pueda ser tema de controversia en ciertos países o sectores, y que no de forma necesaria sea tema de anuencia no deba conducir al Tribunal a inhibirse de tomar decisiones, puesto que al realizarlo debe remitirse exclusiva y únicamente a las cláusulas de los deberes internacionales contraídos por la soberana decisión de las naciones por medio de la Convención Americana.

### **Tabla 03**

*Tratamiento normativo del derecho al matrimonio igualitario en la legislación nacional*

<b>Modalidad de unión</b>	<b>Proyectos legislativos</b>	<b>Características de la modalidad</b>
Patrimonio compartido	P.L. 3814-2009-CR P.L. 4176-2010-CR P.L. 0108-2011-CR P.L. 1393-2012-CR	Norma el contrato de patrimonio compartido (Conducción de un patrimonio que se comparte a manera de copropiedad).
Atención mutua	P.L. 2801-2013-CR	Reside en el concierto de voluntades de dos individuos que, sin cambiar su estado civil, posee el objetivo de fijar derechos relacionados con el patrimonio (hereditario y pensionario) y ciertos derechos particulares (como la decisión en situaciones de requerimiento quirúrgico urgente).
Sociedad Solidaria	P.L. 3273-2013-CR	Sistema de voluntario acuerdo entre dos sujetos con mayoría de edad que realizan vida marital pero que no cambia el estado civil ni produce parentesco, y no se halla enfocado únicamente a parejas. Trae consigo una variedad de derechos sobre el patrimonio y un objetivo de asistencia y apoyo y no de generar una familia.

Unión Civil	Proyecto de Ley N° 2647/2013-CR	Expresa el concepto de “Unión civil”, tanto como nuevo estado civil: “compañeros/as civiles”. De similar forma, el trámite pertinente para hacer la inscripción en el registro de personas (se necesita de dos testigos y el trámite de inscripción en los Registros Públicos).
Unión civil matrimonial	Proyecto de Ley N° 718/2016- CR	De similar forma, expresa el concepto y el nuevo estado civil. Lo diferente estriba en lo simple de los trámites para inscribirse (ante juez de paz o notarios) y la certificación de un único testigo.

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Tal como se observa en la tabla en el Perú, el matrimonio igualitario no se encuentra reconocido ni por la Constitución ni por ninguna sentencia judicial. Aunque, han sido presentados una variedad de proyectos legislativos con leyes que intentan la regulación de los vínculos no heterosexuales, gran parte de estos pretenden hacer una regulación indirecta, de mayor amplitud que hace invisible los vínculos afectivos en el marco de una variedad de supuestos que no implican de forma necesaria un vínculo de pareja.

En el caso de los llamados proyectos “sociedad solidaria” o “Unión solidaria” y numerosos otros previos referentes a alguna clase de vínculo entre dos individuos que, como condición única, realizan vida marital bajo alguna forma, simboliza que esta clase de uniones implican a compañeros de habitación, parientes de cualquier clase, amigos, etc., pues la “unión solidaria” no es de exclusividad de miembros de un solo sexo o parejas, no concede estado civil previo, no conforma familia ni genera relación de parentesco y no produce un estado civil distinto. De la misma manera, no brinda nacionalidad del compañero y no ofrece derechos de visitas íntimas, se restringe únicamente a condiciones de patrimonio parecidas a las de un contrato de copropiedad, así también de mínimos beneficios en lo referente en materia de beneficios sociales.

Después de dichos proyectos, fue presentado el primer proyecto legislativo de “Unión civil no matrimonial” por el legislador Carlos Bruce que originaba un modelo, en donde aparte del tema del patrimonio, de beneficios hereditarios y sociales, daba especiales derechos como los que

derivan de la conformación de la familia, de la misma forma que un especial estado civil (“compañero civil”). No únicamente es una figura de mayor amplitud y con más contenido respecto de obligaciones y derechos entre los miembros de la unión (parecido a la unión de hecho que se produce en parejas de diferentes sexos), sino que, también, posee un significado especial al ser la institución que podría otorgar reconocimiento a las uniones de personas del mismo sexo como uniones de pareja merecedoras de protección y reconocimiento.

Sin embargo, dichos proyectos no han podido volverse realidad en el país; en ese sentido, la actual regulación de los derechos relacionados a la familia en el país no alcanza para ofrecer respuestas a las distintas expectativas y problemas que se proponen en el actual debate, pues el gran problema del ordenamiento jurídico es que no posibilita una integral protección para la totalidad de los ciudadanos, produciendo problemas al instante de dar amparo a una familia distinta a la que las leyes han reconocido, lo que requiere análisis, investigación y modificación a la vigente normativa con el objetivo de producir una igualitaria legislación.

En el ámbito jurisprudencial, el caso más emblemático es el de Oscar Ugarteche, quien recurrió al poder Judicial, luego que RENIEC le denegará la inscripción de su matrimonio. El argumento central para que la RENIEC niegue ese procedimiento fue que en el Perú no hay un normativo para registrar una unión con dichas cualidades; de la misma manera, sostuvieron que el acto que requieren contraviene el artículo 234 del Código Civil.

Luego de esto, el caso se elevó a instancia judicial a través de una demanda de amparo, la misma que se declaró improcedente. No obstante, en apelación la Cuarta Sala Civil de Lima ordenó la nulidad y solicito que sea admitida para el trámite correspondiente. De esta forma, en el año 2016, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima enunció fundada la acción de amparo ordenando a la RENIEC registre el matrimonio de Fidel y Oscar que se realizó en México.



No obstante, este positivo avance para la familia de Ugarteche no tuvo mucha duración, pues los demandados apelaron la sentencia que declaró fundada esa demanda. En esa perspectiva, el caso acabo resolviéndose, previo a que llegue al TC, por la Cuarta Sala Civil de Lima, disponiendo anular la totalidad de lo actuado y el termino del proceso al ponderar la excepción de prescripción extintiva que presentó la defensa de RENIEC. Dicha excepción sustentaba que dicha demanda se presentó de manera extemporánea con retraso de 6 días. En consecuencia, el Tribunal Constitucional optó por rechazar dicha demanda que pretendía el reconocimiento.

#### **Tabla 04**

*Tratamiento jurisprudencial del derecho al matrimonio igualitario en la legislación nacional*

<b>Expediente</b>	<b>Caso</b>	<b>Fundamento</b>
Expediente N° 20900-2015-0-1801-JR-CI-11	Andree Martinot y Diego Urbina	(...) sobre esto es preciso hacer memoria que la norma emitida con suma anterioridad a la Constitución Política de 1993, esta regulación acerca del matrimonio entre mujer y hombre se dictó según el escenario social de ese período, y ha seguido vigente de manera inalterada en el espacio occidental hacia el 2001; de o regularse acerca del derecho al matrimonio de personas del mismo sexo, se dio lugar al progresivo reconocimiento de la unión de hecho entre sujetos de un mismo sexo, y de dicha figura al progresivo reconocimiento del matrimonio de personas del mismo sexo. A partir del 2001 hacia adelante, hay 29 naciones que reconocieron el matrimonio entre personas del mismo sexo en los sistemas jurídicos, de los mismos, un país lo realizo mediante consulta popular, 18 con reformas de su legislación y 9 por fallos judiciales o constitucionales” (Considerando Décimo).
Expediente N° 10776-2017-0-1801-JR-CI-11	Susel Paredes y Gracia Francisca	“Los que conformamos una generalidad de individuos heterosexuales, requerimos asumir las transformaciones con respeto, cambiando los conceptos jurídicos, a su vez se extienden los conceptos y derechos mismos. (...) La situación real que nos ocupa, se tiene que, las demandantes intentan que les sea reconocido ante las normas del pero como válido y debe ser válido en el país, puesto que hay normas a nivel internacional que protegen dicho derecho,

		pero de igual modo, debido a que las reglas nacionales, se dieron en una situación pre constitucional y pre convencional, (comprendiendo que las posteriores reglas anulan implícitamente las anteriores, si se contraponen), que de igual modo, las comunidades tienen que progresar hacia instituciones y Gobiernos de tolerancia democrática, en los cuales las minorías, puedan tener acceso a las facultades en igualdad de condiciones y sin sufrir, por una definida circunstancia, situaciones o reglas que los marginen". (párr. 55).
Expediente N° 01739-2018-PA/TC LIMA	Óscar Ugarteche y Fidel Aroche	Que, haciendo una evolutiva transformación de la Constitución, dicha Judicatura estima que este dispositivo normativo, requiere interpretarse según las exigencias y cambios que la sociedad anhela, y al haberse comprobado que a la actualidad un amplio sector de la ciudadanía exige alguna clase de reconocimiento a las parejas del mismo sexo, sea mediante unión civil, matrimonio u otro mecanismo; es conveniente que con la carencia de esta figura jurídica, numerosas personas tengan la posibilidad de pedir protección a sus derechos elementales mediante acción judicial según lo dispuesto en la actual carta magna, debido a que no pueden quedarse esperando que se haga una legislatura en su favor (Considerando Vigésimo Noveno).

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** En el primer caso, la fundamentación central recogida en la sentencia es que el artículo 234° del CC con el mismo que se negó la inscripción del matrimonio, recaba una normativa arcaica y según el escenario social. De esta forma, para el tribunal, están circunstancias han estado progresando y progresivamente reconociendo uniones entre sujetos de un mismo sexo. En el segundo, el Tribunal además opción por una evolutiva perspectiva de las nociones jurídicas y sustentarse en virtud de las leyes internacionales que reclaman la no discriminación y la igualdad en la administración de la justicia con incidencia especial de las minorías sexuales. Finalmente, el último caso es el más emblemático a nivel nacional, aunque luego se cuestionó por la Cuarta Sala Civil de Lima, cuando llega al Tribunal Constitucional, el ente cimienta su fallo además en una evolutiva mirada de la legislación del país. Igualmente, para defender a las minorías sexuales, el Tribunal señala que el reclamo a

dicho reconocimiento y protección de derechos no debe esperar a la normativa.

*Con la finalidad de brindar mayor sustento a la investigación, a continuación, se muestran los resultados de las entrevistas aplicadas a la muestra seleccionada:*

**Tabla 05**

*Resultados de las entrevistas del tratamiento jurídico del matrimonio igualitario en la legislación nacional*

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
<p>¿Considera que se debe realizar un tratamiento jurídico extensivo del matrimonio igualitario en la legislación nacional? Explique.</p>	<p>E1: Como toda institución a regularse merece un tratamiento jurídico el matrimonio igualitario en nuestra legislación, por ello, la incorporación tan igual como matrimonio solo debería incorporarse para que los contrayentes puedan obtener una mayor protección de sus derechos.</p>	<p>A favor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección de derechos</li> </ul>	<p>Según los resultados, la mayor parte de los entrevistados se encuentra a favor de un tratamiento jurídico extensivo del matrimonio igualitario, pues el escenario normativo peruano, si bien se halla de modo formal en el marco de los estándares definidos por las normas internacionales vinculantes para el Perú y el criterio jurisprudencial de los organismos internacionales de DIDH, no ha posibilitado claros resultados que continúen con la línea de protección de la no discriminación e igualdad que el IDH ha estado fijando, al no regular el matrimonio igualitario, por tanto se necesita un mayor tratamiento de este derecho con el objetivo de garantizar los derechos de las minorías.</p> <p>Sin embargo, como es de apreciarse existe una postura en contra, lo que</p>
	<p>E2: podría ser que se realice un estudio a nivel normativo, sin embargo, soy de la opinión que su regulación tendrá graves repercusiones en la sociedad, pues nuestra constitución habla solo del matrimonio entre una mujer y un varón.</p>	<p>En contra</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repercusión civil</li> </ul>	
	<p>E3: Sí, los legisladores deben impulsar proyectos de ley que promuevan el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en el país; se han presentado casos emblemáticos como el del economista Óscar Ugarteche Galarza contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil cuya finalidad era buscar el reconocimiento en su documento de identidad el matrimonio civil celebrado con un ciudadano mexicano, demanda de amparo que fue rechazada por el TC lo que evidencia la necesidad de una reforma en la normativa civil a fin de que el Estado reconozca el matrimonio igualitario.</p>	<p>A favor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma en la normativa civil</li> </ul>	
	<p>E4: Si resulta necesario, toda vez que, en la actualidad el matrimonio es una figura jurídica exclusiva y excluyente, lo que produce la discriminación de un sector de la población. En esa línea, pienso que el matrimonio entre personas del mismo sexo puede ser regulada con cimiento en la Carta Magna. La clave se halla en el principio que restringe la discriminación, el</p>	<p>A favor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discriminación</li> </ul>	

	mismo que se aplicó en los estados donde las uniones entre personas del mismo sexo son legales.			conlleva a afirmar que existe un porcentaje de la población que no se halla de acuerdo con la regulación del matrimonio igualitario.
	E5: Pienso que se tendría que modificar o regularlo desde el enfoque constitucional.	A favor	• Constitucionalidad	

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Del análisis de las entrevistas, puede señalarse que el matrimonio igualitario conlleva pensar la demanda de derechos de las minorías sexuales en el escenario de las circunstancias democráticas que se suscitan en el país. Si bien los requerimientos por la afirmación del matrimonio igualitario se desglosan a partir de la reivindicación de derechos civiles, en los que el matrimonio igualitario representa uno de amplio interés para las minorías sexuales, dichas reivindicaciones dan respuesta y se desenvuelven en escenarios particulares. En esa perspectiva, pensar en los contextos democráticos vinculado con los ejercicios ciudadanos de la sociedad peruana, en que se ha presentado la reivindicación del matrimonio igualitario, se aprecia como una condición posible para su ordenación.

**Tabla 06**

**Resultados de las entrevistas del tratamiento jurídico del matrimonio igualitario en la legislación comparada**

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
¿Cuál cree usted que es el tratamiento legal del matrimonio igualitario en la legislación comparada?	E1: Actualmente no existe como tal, pero debería regularse, la comunidad lo exige, y es un derecho como tal a su reconocimiento legal como institución, como tal, con repercusiones legales que deban regularse de manera que conlleve un orden social, dentro de un estado que respete los derechos y con tolerancia.	No existe tratamiento legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento legal</li> <li>• Orden social</li> </ul>	De acuerdo con los resultados de la entrevista, la mayoría afirma que, en la actualidad si existe un tratamiento legal en la legislación comparada sobre el derecho al matrimonio igualitario, siendo que, además de permitir este derecho, se reconocen una variedad amplia de derechos a personas del mismo sexo que producen obligaciones para las naciones. No obstante, los adelantos mundiales no se han visto reflejados en una práctica constante.  Asimismo, existen una discrepancia, pues dos de los entrevistados afirman que no existe un tratamiento legal del matrimonio igualitario.
	E2: Tengo conocimientos de que en otros países ya se regularizado, pero para nuestra sociedad no me parece lo correcto.	Si existe tratamiento legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulación legal</li> </ul>	
	E3: Si bien no todos los estados del orbe reconocen legalmente el matrimonio igualitario, en Europa, países como España, Francia, Alemania, Finlandia, entre otros han reconocido la institución del matrimonio entre personas de igual sexo. En Latinoamérica también algunos países permiten el matrimonio igualitario como en Argentina, Ecuador, Colombia y Brasil.	Si existe tratamiento legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento legal</li> </ul>	
	E4: A nivel internacional, aún son pocos los países que regulan el matrimonio igualitario, sin embargo, existe una tendencia creciente respecto de su regulación. Si bien, no ha habido un pronunciamiento específico en las cortes internacionales sobre el derecho al matrimonio igualitario. Sin embargo, la proscripción de la discriminación, que es el medular principio de los derechos humanos, expresa que los países no deben hacer distinciones parciales basados en una serie de categorías o comportamientos como la orientación sexual.	Si existe tratamiento legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prohibición de discriminación</li> <li>• Orientación sexual</li> </ul>	
	E5: No existe matrimonio igualitario, no se encuentra regulado.	No existe tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carencia regulatoria</li> </ul>	

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Como es de apreciarse, actualmente, numerosos estados del orbe ha apertura sus normativas a favor del matrimonio igualitario, desde la promulgación de leyes o reconocimiento por los Tribunales Supremos de Justicia, brindado un marco de protección a los derechos elementales de las minorías sexuales, en este contexto de la comunidad LGTBIQ. Es importante manifestar que, esta apertura ha sido resultado de una notable evolución de la idea que se posee acerca de la identidad de género y orientación sexual, así como una respuesta del lado de los Estados frente al fuerte pedido social, y especialmente de los integrantes de dicho colectivo. De esta manera, es relevante manifestar que las responsabilidades de los Estados en temas de no discriminación y de igualdad que implican al colectivo LGTBIQ no debe limitarse a lo literal de la normativa (aun cuando sea un tema necesario e importante) sino que, también, requieren perseguir la igualdad material en los contextos reales y la igualdad en la aplicación de las mismas normas, otorgando la interpretación de mayor favorabilidad a la persona.

#### **4.1.2. Postura jurídica de los operadores de justicia en la ciudad de Trujillo sobre el matrimonio igualitario.**

La profanidad de la sociedad y el Estado conlleva a replantear las formas en las cuales la sociedad se ha organizado desde un enfoque en el que la religión es desplazada de ese espacio preponderante que instituye las situaciones de vida. En este contexto, el matrimonio es una cadena muy trascendente en el proceso de secularización, ya que a través de este se instituye la formación del núcleo familiar, a partir de la que se edifica la sociedad. El esquema de organización social da respuesta al modelo de familia tradicional.

Al producirse procesos de secularización social en los cuales la religión dilapida ese poder de control social, y de esta forma la ordenación de instituciones tales como el matrimonio, se encuentra que se posiciona de fondo un proceso en el que el ordenamiento jurídico de las sociedades es delegado al Estado y se disgrega de dicha ordenación normativa cualquier intervención de la religión. Mejor dicho, se genera una honda metamorfosis en la forma como se conforma y es regulado el orden en la sociedad. Ese cambio influye en la idea del matrimonio, el que, de forma tradicional, posee un cimiento canónico.

Es imprescindible comprender que el proceso de profanidad del matrimonio, el que termina reconociendo la variedad sin estar sujeto al exclusivo elemento de la heterosexualidad, se halla escoltado de la progresión del entendimiento de la diversidad sexual. Las diversas orientaciones sexuales han dejado de ser una ilícita conducta para volverse en un comportamiento aceptado, en tanto hace referencia a un escenario de la vida privada de los sujetos que pide ser reconocido socialmente y gozar de protección jurídica del lado del Estado y sociedad.

En esta perspectiva, la evolución política y jurídica del matrimonio, actualmente empieza a transformarse desde el reconocimiento de uniones de hecho entre sujetos de igual sexo, y el reconocimiento de derechos en similitud de condiciones tanto para ellas como para las uniones de sexo distinto. Este cambio de la noción del matrimonio y de la



pretensión del matrimonio entre personas del mismo sexo puede ser obtenido de dos formas: en primera instancia, en donde los derechos de dichas comunidades son reconocidas de forma judicial desde la defensa de los derechos de las minorías sexuales que las distintas magistraturas de cada Estado realizan, de forma que posibilitan la conmemoración del matrimonio entre sujetos de un solo sexo y brindan judicial protección al derecho del matrimonio igualitario. En segunda instancia se logra en tanto que los sistemas legales de cada estado dan reconocimiento al matrimonio igualitario.

Por otro lado, existe quienes consideran que la nación aún no se haya preparada para dichas uniones, y que se debe esperar cómo evolucionan los matrimonios de personas del mismo sexo en otras naciones y observar su progreso y su impacto cultural y social. No obstante, en el país ya se tienen iniciativas de la ciudadanía e inclusive de tipo legislativo que pretenden aprobar leyes que posibiliten a sujetos del mismo sexo poder contraer matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que a dichas uniones posibilite el sistema peruano jurídico.

No obstante, todavía se tiene grupos minoritarios, en la ciudad de Trujillo hay colectivos que reclaman el derecho a contraer matrimonio de forma legal con sujetos de su propio sexo. Inclusive existen aquellos que no únicamente reclaman que se les posibilite casarse de forma legal (con personas de su mismo sexo) sino que piden para sí tener el derecho de adopción de hijos, como lo viene realizando los matrimonios entre personas de diferentes sexos. De este modo, el matrimonio igualitario puede verse como una novedad, un progreso de la legislación, una manifestación de avance cultural o además como un tema de derechos humanos. Es a partir de este enfoque el gran debate del matrimonio igualitario en la ciudad y en el país.

*En relación con lo escrito, a continuación, se muestran los productos de las entrevistadas aplicadas a la muestra seleccionada con el fin de mostrar los resultados de la investigación:*

**Tabla 07**

*Resultados de las entrevistas de la postura jurídica de los operadores de justicia sobre el matrimonio igualitario*

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
<p>¿Cree que la Comunidad LGTBIQ no goza de la posibilidad de formar un matrimonio que hace imposible ponerle fin a la discriminación que existe hacia este grupo minoritario?</p>	<p>E1: La comunidad LGTBIQ tendrá y tiene cada vez más asentada su expresión con presencia en todos los países, en los cuales el rol del estado y su reconocimiento consolidara la erradicación de la discriminación y la aceptación con tolerancia a sus miembros dentro del reconocimiento de persona humana.</p>	<p>Existe discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Rol del estado</li> <li>• Reconocimiento de persona humana</li> </ul>	<p>Según los resultados, la mayoría de los entrevistados coinciden en que la legislación se muestra excluyente, pues presenta una concepción heteronormativa y cisnormativa de la realidad que no es aplicable actualmente dentro de un marco protector de la igualdad y garantista de la no discriminación, pues esta mirada crea una normativa parcializada en donde la alteridad y la no heterosexualidad es vista como no válida, “anormal” y como exterior al ámbito de protección creando una situación de injusta desprotección y discriminación a gran parte de la población más vulnerable.</p>
	<p>E2: Yo creo que no hay discriminación, ya que nuestra constitución habla del matrimonio de una mujer y un hombre, y la unión de dos sujetos del mismo género es deseo de cada uno de ellos y de formar un matrimonio debemos tener en cuenta que el matrimonio tiene como fin formar una familia y tener hijos, creo que se debería hacer contrato de unión de personas del mismo género.</p>	<p>No existe discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de unión civil</li> </ul>	
	<p>E3: El no reconocimiento de matrimonio igualitario es una forma de discriminación existente hacia la comunidad LGTBIQ, ya que si bien, se dice que la sociedad los ha aceptado, se le continúa negando los mismos derechos que todo ciudadano peruano posee.</p>	<p>Existe discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desigualdad de derechos</li> </ul>	
	<p>E4: Definitivamente, puesto que el matrimonio igualitario o matrimonio entre sujetos de igual sexo, es un tema que no es totalmente aceptado ante la sociedad, existen colectivos que se oponen y optan por sortear el tema, fomentando la discriminación de estas minorías, siendo que, el reconocimiento supone crear un régimen protector que los involucre. Se ha discutido sobre esto, pero son las cuestiones religiosas y morales las que se hacen presentes en la discusión normativa.</p>	<p>Existe discriminación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen de protección</li> <li>• Argumentos morales y religiosos</li> </ul>	

	E5: El matrimonio es varón y mujeres y no existe discriminación por no pretender aceptarlo.	No existe discriminación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Matrimonio único</li> </ul>	También, es de mencionarse que, dos de los entrevistados tienen respuestas que difieren de los resultados anteriores, al indicar que no existe discriminación, pues el matrimonio únicamente puede producirse entre mujer y varón.
--	---	--------------------------	--	--

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Como es de verse existe la necesidad de brindar mayor protección a los vínculos no heterosexuales u homoafectivos entre integrantes del colectivo LGTBIQ, pues comparado con las instituciones que ya existen que son aplicables a parejas heterosexuales, estas no gozan de la posibilidad de formar un matrimonio, siendo que se vulnera el derecho a no discriminación e igualdad por identidad de género u orientación sexual.

### Tabla 08

*Resultados de las entrevistas de la postura jurídica de los operadores de justicia sobre el matrimonio igualitario para la protección de derechos*

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
¿Considera usted que la regulación del matrimonio igualitario en la normatividad peruana constituye una	E1: Claro que sí, su regulación asegura un camino de inicio como parte de un estado tolerante y aceptante en sus expresión y niveles de gobierno, del mismo modo se debe continuar con la protección de la persona humana, tal igual como cualquier persona que merece su protección y tutela, por ello que el matrimonio igualitario solo implicara la incorporación	Brinda mayor protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado tolerante</li> <li>• Protección de las personas humanas</li> </ul>	Para la mayoría de los entrevistados, la regulación del matrimonio otorga mayor protección del principio de dignidad humana, pues su demanda posibilita su celebración por parte de

mejor protección del principio de dignidad de la persona?	de los sujetos contratantes que sean personas del mismo sexo.			parejas de igual sexo, lo cual es el arreglo que más acomoda a una política para reconocer la dignidad de las minorías sexuales. En consecuencia, un desigual trato para aquellos que poseen una inclinación sexual distinta a la dominante y mayoritaria, sin emitir mayor argumento que el que esas preferencias no son valederas o son intrínsecamente nocivas, no se considera como motivo que pueda considerarse en un debate público, más que para descartarse por fundarse en una idea poco tolerante sobre del cómo el mundo se constituye.  Asimismo, se evidencian dos posturas discrepantes que afirman que no se brinda una mayor protección.
	E2: No creo, yo creo que todos los peruanos somos iguales, pero con diferentes opciones.	No brinda mayor protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualdad con opciones diferentes</li> </ul>	
	E3: Sí, si se regula la normativa referida al matrimonio entre sujetos de igual sexo, reconociéndolo en todos sus extremos sería una expresión de la protección de la dignidad de la persona, en cuanto esas personas podrán desarrollarse totalmente en la totalidad de ámbitos de la vida.	Brinda mayor protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo pleno</li> </ul>	
	E4: Si, porque la realidad muestra que hay parejas y familias que se hallan en el ámbito de protección del artículo 234, pues tiene un concepto restringido, produciendo un injusto desamparo de una cantidad de personas a los que no se les permite el acceso a este escenario protector considerando que su vínculo de pareja y la conformación de su familia es, de cierta forma y por su identidad de género e inclinación sexual, menos digna o valiosa de reconocimiento y protección del lado del Estado, no reconociendo de esta forma los derechos de este colectivo.	Brinda mayor protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentido restrictivo de la norma</li> <li>• Orientación sexual e</li> <li>• Identidad de género</li> </ul>	
	E5: La dignidad de la persona es el valor supremo y como tal, no podemos permitir que se justifiquen en igualdad de derechos y si no se acepta es porque no está legitimado.	No brinda mayor protección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valor supremo</li> <li>• No legitimación</li> </ul>	

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** La falta de reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario es un crimen para la dignidad de sus miembros porque daña su capacidad de autodeterminación y autonomía al imposibilitar que su disposición de componer un proyecto de vida común genere consecuencias jurídicas patrimoniales, lo que simboliza que, producido un régimen dominante del derecho civil, se hallan en una condición de desprotección que no se hallan en capacidad de hacer frente.

En ese sentido, la ordenación del matrimonio igualitario en la normatividad peruana es el recurso para erradicar la situación de segregación que padecen las minorías sexuales en el país y con ello brindar una mejor protección a su dignidad.

#### **4.1.3. Fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú.**

La noción de transportar el derecho a la igualdad a un matrimonio de personas de igual sexo se cimienta en los efectos jurídicos y en la afirmación de ciertas facultades que los países deben ofrecer a los cónyuges. Tales como el derecho a la herencia, deber de asistencia en el matrimonio, e inclusive de adoptar.

El sistema interamericano de Derechos Humanos no se ha manifestado acerca del matrimonio igualitario de forma taxativa. No obstante, en los casos de Atala Riffo y Niñas vs. Chile, el de Duque vs. Colombia o el de Homero Flor Freire Vs. Ecuador, la Corte ha reconocido de forma manifiesta, la identidad de género y orientación sexual como categorías que se encuentran amparadas en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

El pronunciamiento que da reconocimiento al derecho del matrimonio igualitario es la Opinión Consultiva 24, la misma que hace referencia que no hay motivos para no reconocer el vínculo de familia que pueda producirse entre personas de un mismo sexo y que es deber de los Estados brindar el reconocimiento de dichos vínculos familiares y otorgarle protección a la luz de la Convención.

Habiéndose expresado esto, es posible afirmar que, no obstante, no hayan sido abordados de forma concreta el reconocimiento del matrimonio entre individuos del mismo género, los casos antes presentados muestran un perfil jurisprudencial que cree imperiosa la protección de parte de los Estados a toda conmemoración de un matrimonio, basado en el principio de no discriminación e igualdad.

La deliberación sobre la regularización del matrimonio entre individuos del mismo género en el país se concentra en dos enfoques jurídicos: el civil y constitucional. La Carta Magna impide la discriminación cimentada en la inclinación sexual, lo que puede expandirse a instituciones como son el

matrimonio. No obstante, el Código Civil únicamente regula la unión de personas de diferentes sexos.

En relación con eso, la carta magna de la nación peruana señala en su artículo 2 que la totalidad de los individuos poseen derecho *"a la igualdad frente a la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*. Mientras que, el Código Civil señala en su artículo 234 que *"el matrimonio es la unión concertada voluntariamente por una mujer y un varón legalmente aptos para esta y estipulada con sujeción a las disposiciones del Código, con el objetivo de realizar vida en común"*.

Entonces, resulta necesario expandir la literalidad en la normativa del matrimonio señalada el Código Civil para desaparecer los impedimentos en temas de identidad de género y orientación sexual, regulando el matrimonio igualitario, lo que generaría un marco normativo que protege los derechos humanos de la totalidad de peruanos de igual manera, lo que conlleva que (en ese tema en particular) el Estado se hallaría recién dando cumplimiento a sus internacionales obligaciones en tema de derechos humanos en lo concerniente a prohibir la discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, de la misma forma que el respeto de lo establecido en la normativa constitucional en los mismos temas. Generándose de esta forma un marco normativo igualitario y justo y un Estado de mayor cercanía al respeto de los derechos de la ciudadanía.

De esta manera, la regulación constitucionalidad del matrimonio entre individuos del mismo género en el país concretaría el objetivo del reconocimiento de actuales relaciones, concediéndoles el mismo valor y estatus que a los vínculos de personas de diferentes sexos. Lo opuesto a eso es inconstitucional, puesto que el matrimonio es para la totalidad de personas. Lo que se intenta, entonces, no es únicamente asunto de ciertas personas o que produzca beneficios en unos cuantos. Esto se convierte en un tema de valoración, respeto y reconocimiento de lo diferente, y principalmente y sobre todo de aquellas cualidades que vuelven semejantes a los individuos: la dignidad de los seres humanos y

sus anhelos de poseer una sociedad de mayor exclusividad, tolerancia y en la que la totalidad de personas puedan hacer ejercicio de sus derechos.

*Para dar mayor sustento a los resultados de este objetivo, a continuación, se muestran los productos de las entrevistadas que se aplicaron a la muestra seleccionada:*



**Tabla 09**

*Resultados de las entrevistas de los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú.*

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
<p>¿Podría explicar usted cuales son los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú?</p>	<p>E1: en la actualidad no es suficiente la normatividad de las uniones de hecho, puesto que el mantener un exclusivo régimen para parejas de diferentes sexos fortalece la estigmatización, el estereotipo y la carencia de reconocimiento y aprobación frente a distintas sexualidades. Entonces, los fundamentos se enmarcarían en el derecho a la no discriminación y la igualdad y la inclinación sexual como dimensión protegida, cuyo contenido se expande a la totalidad de las disposiciones de los tratados internacionales que establecen el deber de los Estados participantes de garantizar y respetar el libre y pleno ejercicio de las libertades y derechos que allí se reconocen sin ninguna discriminación.</p>	<p>Si existen fundamentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Régimen exclusivo</li> <li>• Derecho a la igualdad</li> <li>• Derecho a la no discriminación</li> <li>• Derecho a la orientación sexual</li> <li>• Tratados internacionales</li> <li>• Ejercicio pleno de los derechos y libertades</li> </ul>	<p>Según los entrevistados los fundamentos jurídicos estarían enmarcados en el derecho a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación, a la orientación sexual, regulados en la norma constitucional y al respeto de los tratados internacionales.</p>
	<p>E2: soy de la opinión, de que resultaría inconstitucional la regulación del matrimonio igualitario, pues atentaría con los objetivos naturales del matrimonio, que viene a ser el de procrear.</p>	<p>Resulta inconstitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fines del matrimonio</li> <li>• Procreación</li> </ul>	<p>Por tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo puede ser regulado con cimiento en la Carta Magna. La clave se halla en el ejercicio pleno de las libertades y derechos que se reconocen sin discriminación.</p>
	<p>E3: la posibilidad de reconocer el matrimonio igualitario se funda en los derechos de libertad, no discriminación e igualdad, entonces teniendo en cuenta que Perú es participe de los Tratados de Derechos Humanos este derecho de ser incorporado positivamente al orden jurídico.</p>	<p>Si existen fundamentos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad</li> <li>• Derecho a la igualdad</li> <li>• Derecho a la no discriminación</li> <li>• Derecho a la orientación sexual</li> </ul>	

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tratados de derechos humanos</li> </ul>	Es de apreciarse, dos posturas en contra que aseguran que su regulación sería inconstitucional, pues afectaría notablemente a la institución jurídica del matrimonio.
E4: considero que, la fundamentación jurídica para la regulación constitucional del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en el país están basados en el respeto al derecho de no discriminación e igualdad, contemplados en la Constitución y en los tratados suscritos por el Estado a nivel internacional.	Si existen fundamentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la igualdad</li> <li>• Derecho a la no discriminación</li> <li>• Tratados internacionales</li> </ul>		
E5: la regulación del matrimonio igualitario afectaría y trastocaría esta figura jurídica en cuanto a su naturaleza o núcleo esencial, pues la norma establece que el matrimonio solo puede celebrarse entre una mujer y un varón, ya que, es el medio para formar una familia idónea.	Resulta inconstitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación del matrimonio</li> <li>• Familia ideal</li> </ul>		

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** la normativa peruana debe asegurar el derecho al matrimonio entre personas de diferentes sexos para todos aquellos que quieran contraer matrimonio, así como de quienes lo celebraron en el extranjero a través de una regulación normativa. En primera instancia, porque actualmente, el concepto de lo que involucra una familia ha tomado un enfoque nuevo, uno que no se halla sujeto al tema del sexo, sino que posee una significancia multidisciplinaria. Además, si bien aún no hay un caso en el cual se haya solicitado de forma expresa que se reconozca el matrimonio igualitario, existe jurisprudencia que considera que el derecho a la igualdad posee ciertos requerimientos para los países. Una de estas es, justamente, la igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos como el de familia, establecidos en el sistema interamericano. En última instancia, se debe manifestar que un reconocimiento eventual en el país del matrimonio igualitario se fundamenta en el pleno ejercicio de los derechos a la libertad, a la no discriminación e igualdad, así como, en el respeto por los tratados internacionales del cual el Perú es parte.

#### 4.1.4. Contrastación de la Hipótesis

Se planteó como hipótesis: La percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute significativamente en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2020, pues existen posturas contrarias que imponen barreras que limitan su ejercicio y la vulneración de los derechos constitucionales.

**Tabla 10**

*Resultados de las entrevistas sobre la percepción del matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021.*

Entrevistado	Postura	Fundamento
1	A favor	El matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta a la familia, tampoco pone en riesgo la sobrevivencia de los seres humanos, como ciertos grupos conservadores de forma maliciosa expresan.
2	En contra	El matrimonio es el vínculo jurídico público de una mujer y un varón para unirse y compartir la vida, engendrar y educar a los descendientes.
3	A favor	No se tiene manifiestos válidos constitucionalmente para expresar oposición a que se apruebe la Ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo en el país.
4	A favor	La Carta Magna no estipula que el único esquema de familia al que se debe dar reconocimiento es el que se relaciona con el matrimonio.
5	En contra	El Derecho debe guiarse se la situación antropológica y biológica del matrimonio y defender y promover sus bienes sociales y humanos resguardando las figuras jurídicas de la vida en sociedad.

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Se observa que existen posturas en contra y en favor del matrimonio entre personas del mismo sexo; en esa línea, la primera se fundamenta en que el reconocimiento al derecho del matrimonio igualitario no daña a ninguna persona, no disminuye el ámbito de las capacidades y libertades de la ciudadanía para perseguir su felicidad propia y aportar al bienestar de la colectividad; por el contrario, las expande, garantizando la tutela constitucional de los principios de libertad, dignidad, intimidad, igualdad y la protección contra discriminaciones. La segunda, se fundamenta en que, el matrimonio es un esquema de unión personal con

propiedades de permanencia y exclusividad, que otorga garantía y solidez jurídica a la convivencia de individuos y a los descendientes que nazcan producto de este vínculo.

#### 4.1.5. Estadísticas sobre matrimonio igualitario

Ahora bien, para dar mayor fundamento a la investigación, se presentan estadísticas respecto de las familias homosexuales y el matrimonio igualitario:

**Tabla 11**

#### *Estadísticas sobre familia monoparentales y matrimonio igualitario*

Fuente	Tipo	Porcentaje
INEI (2015)	Familias monoparentales	55.56%
RENIEC (2016)	Hijos extramatrimoniales	55,56%
IPSOS (2016)	Rechazo matrimonio igualitario	60%
INEI (2018)	Religión (encuesta a católicos)	44%
INEI (2018)	Religión (encuesta a evangélicos)	63%

**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** Como es de verse existe un gran porcentaje de familias monoparentales en el país, así como un fuerte rechazo al matrimonio igualitario. Esta realidad se encuentra la heteronormatividad, siendo que, esta definición hace alusión al sistema de prácticas y normas que ordenan a la sociedad sobre el cimientamiento de la unión de personas de diferentes sexos y modelos “normales” “tradicionales” o “correctos” de funciones matrimoniales, familiares y de género fundados en preconcepciones de feminidad y masculinidad. En tanto que lo diverso desafió al sistema, su contradicción ha sido constreñir a su cumplimiento a personas inconformes mediante distintos niveles de exclusión y violencia.

**Tabla 12**

***Resultados de las entrevistas sobre la percepción del matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021.***

Pregunta	Respuesta	Postura	Categorización	Resultado
<p>¿De qué manera, cree que la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021?</p>	<p>E1: De manera positiva, por cuanto las relaciones sociales a menudo van manifestándose y demostrándose cada vez más, evidenciando que la realidad no solo es de ahora, es algo que siempre existió y ahora tiene representatividad, ello de manera conjunta con la evolución del Derecho, lo cual merece su regulación e incorporación como conducta con relevancia y repercusión legal, propia con el fin y objeto del derecho de regular conductas de las personas, generando como manifestación el hecho jurídico del matrimonio igualitario dentro de un orden social.</p>	<p>Es positiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representatividad</li> <li>• Orden social</li> </ul>	<p>Como es de verse, la mayoría de los entrevistados considera que la sociedad Trujillana no está preparada para acepta la regulación del matrimonio igualitario. Si bien, existen avances en el tema, todavía se tiene una sociedad muy conservadora y tradicionalista en donde el matrimonio es un acto jurídico celebrado por un hombre y una mujer.</p>
	<p>E2: creo que no estaría muy de acuerdo en su totalidad</p>	<p>Es negativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Percepción negativa</li> </ul>	
	<p>E3: Considero que la sociedad trujillana es una sociedad conservadora, que, si bien busca la no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ, aún no está dispuesta a aceptar el reconocimiento de derechos civiles, dígame del matrimonio y los derechos patrimoniales y otros que se relacionan con tal acto jurídico.</p>	<p>Es negativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad conservadora</li> <li>• Derechos civiles</li> <li>• Derechos patrimoniales</li> </ul>	
	<p>E4: Aquí debemos ser muy analíticos, pues si bien existen cada vez más personas que reclaman la regulación de este derecho, la sociedad trujillana es muy conservadora y tradicionalista enmarcada en sus principios y valores, en donde el matrimonio solo puede contraerse entre un</p>	<p>Intermedia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad conservadora</li> <li>• Sociedad conservadora</li> </ul>	

	<p>hombre y una mujer. Aspecto esencial, que me parece necesario mencionar son las elecciones, por ejemplo, donde la gran mayoría de votos son para partidos tradicionalistas y conservadores, aunque en el congreso podemos ver una fragmentación donde se incluyen grupos progresistas que tiene en sus planes garantizar los derechos de las minorías, en este caso de la comunidad LGTBIQ. Por tanto, creo que poco a poco se irá aceptando el hecho de que existe una diversidad y de esta manera, el Estado garantizará el pleno ejercicio de los derechos y libertades para todos.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pleno ejercicio de los derechos y libertades</li> </ul>	
	<p>E5: La sociedad Trujillana no está preparada para aceptar un matrimonio igualitario, particularmente pienso que demorará mucho para que la sociedad acepte esta igualdad y la regulación de esta tiene que ser muy discutida.</p>	<p>Es negativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Percepción negativa</li> </ul>	

**Nota:** Elaboración propia

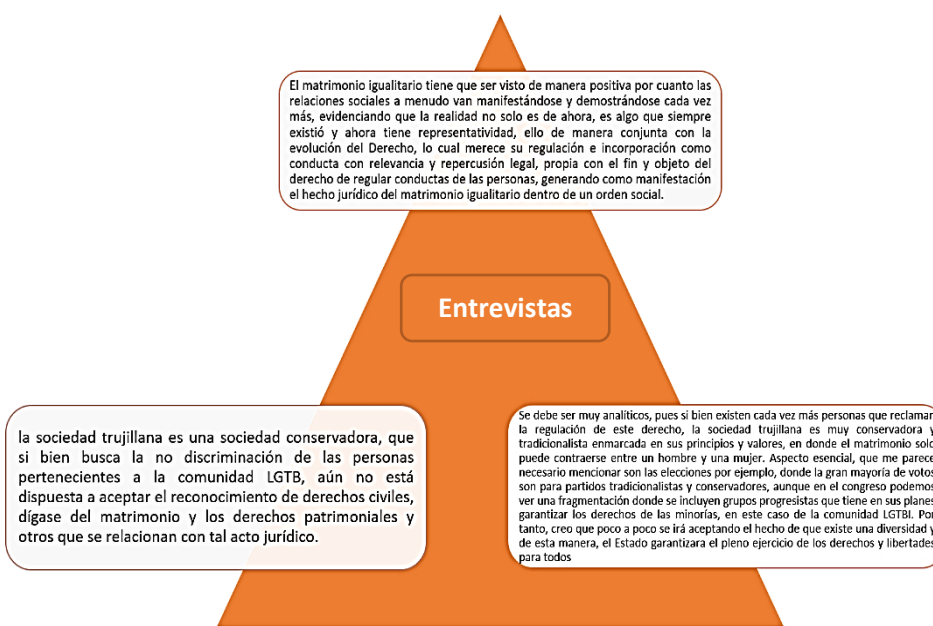
#### 4.1.6. Triangulación

En este estudio ha sido realizado una aproximación sobre el matrimonio igualitario, en torno a este se propuso como objetivo del estudio analizar de qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, para poder realizarlo se hizo uso de los instrumentos de la entrevista y el análisis documental.

Según lo antes mencionado, la entrevista ha sido una de las técnicas que más ha contribuido en este estudio, puesto que ha permitido recolectar los datos desde la perspectiva de los expertos que tiene conocimiento del tema de investigación.

##### • Entrevista a profundidad

El estudio se desarrolló, mediante el análisis de campo, aplicando para ello entrevistas en profundidad a los expertos que tienen conocimiento sobre el tema en análisis, a los cuales se les realizó preguntas de tipo abierto en relación con los objetivos planteados, si bien se emitieron respuestas con unánimes posturas, otros ofrecieron datos de mayor relevancia que posibilitaron un mejor análisis en relación al tema tratado:



Fuente elaboración propia

Figura 1: triangulación de entrevista de los participantes.

## • Análisis de documentos

En función de los datos encontrados sobre la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, se tiene material documental que, habiéndose analizado, produjo los siguientes resultados:

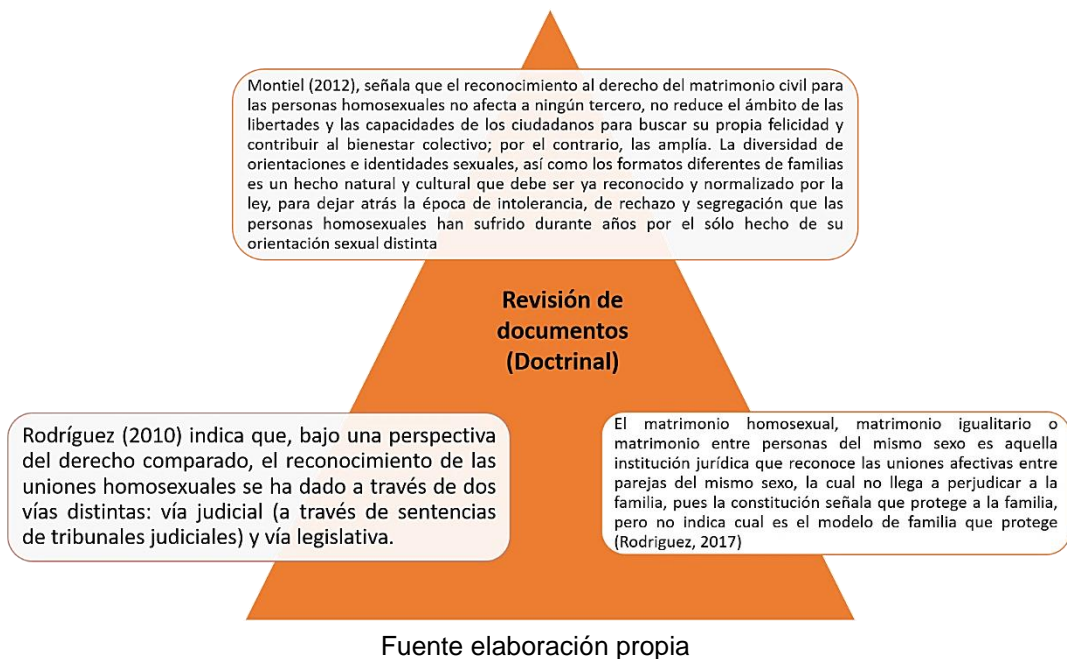


Figura 2: Triangulación de análisis documental doctrinal

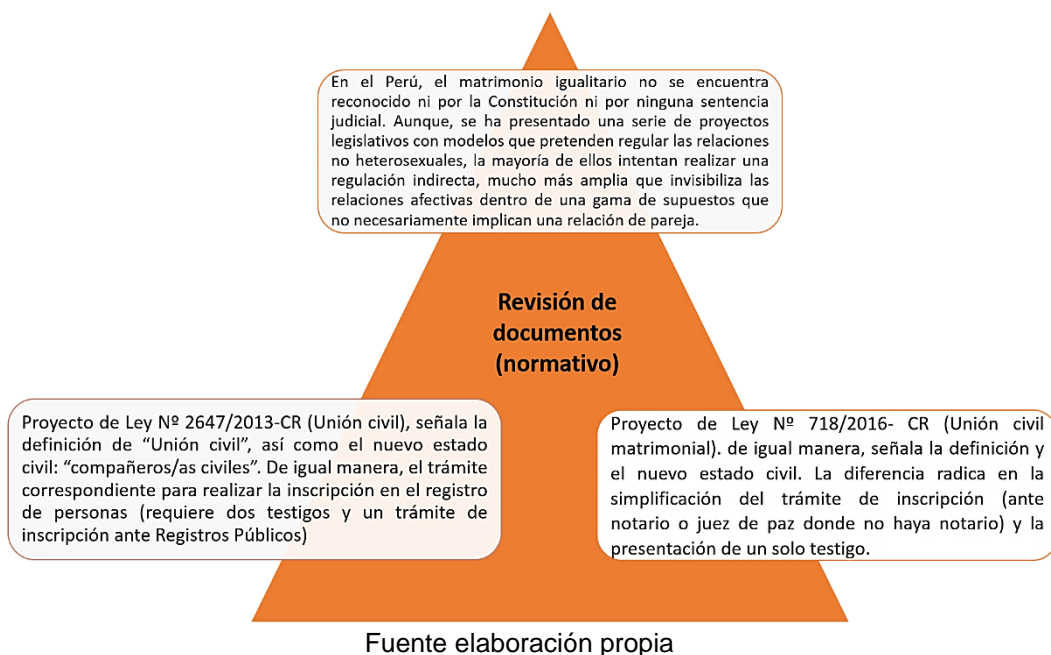


Figura 3: Triangulación de análisis documental normativo



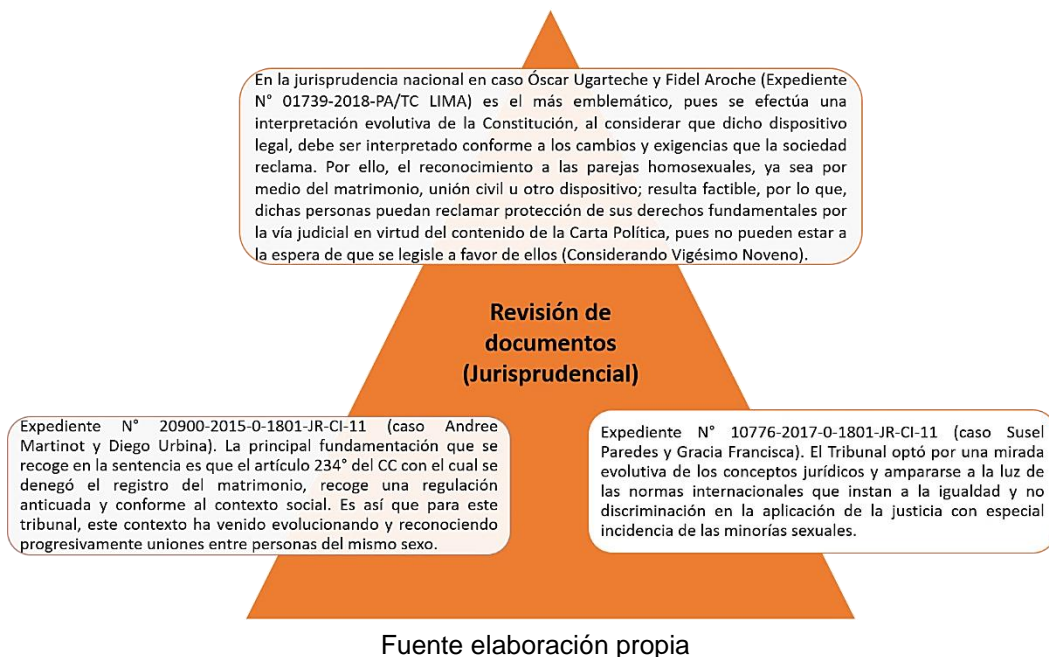


Figura 4: Triangulación de análisis documental Jurisprudencial

## 4.2. Discusión

Luego de haber descrito los resultados de la investigación respecto de la percepción de la comunidad jurídica y sociedad trujillana acerca del matrimonio entre personas del mismo sexo y su repercusión en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, basado en un riguroso análisis cualitativo de la información hallada con la aplicación de las entrevistas, el presente apartado abarca la discusión de las evidencias, que siguió el orden de los objetivos planteados y la hipótesis demostrada.

Igual que la raza y el sexo, la orientación sexual y la identidad de género se hallan relacionadas a fundamentales aspectos de la identidad de la persona y aquejan al núcleo del derecho a la integridad mental y física de los individuos. El poco respeto por los derechos de gays, lesbianas, bisexuales, intersexuales y transgéneros (LGBTI), entendiendo que el matrimonio civil entre personas de igual sexo, se ubica en el contexto de los derechos humanos. De ahí que, es elemental comprender que el proceso de profanidad del matrimonio igualitario, el mismo termina con la afirmación de su diversidad sin dependencia del exclusivo elemento de la

heterosexualidad, se halla escoltado del progreso en el entendimiento de la variedad sexual (Casanova, 2013).

De esta manera, una inclinación sexual distinta ha dejado de ser un ilícito comportamiento a volverse en un comportamiento aceptado, puesto que remite a un espacio de la vida privada de los sujetos que demandan protección jurídica y reconocimiento social de la sociedad y el Estado. En esta perspectiva, el progreso político y jurídico del matrimonio, actualmente, empieza a convertirse desde el reconocimiento de uniones de hecho entre individuos de igual sexo, y la afirmación de derechos en condiciones de igualdad tanto para estas como para las uniones de personas de diferente sexo (Arlettaz, 2016).

Según Botero (2018) este cambio del enfoque del matrimonio y de la demanda del matrimonio igualitario es posible conseguirlo de dos formas: una, en donde los derechos de dichas colectividades son reconocidos de forma judicial desde la protección de derechos de minorías sexuales que las distintas magistraturas de cada Estado realizan, de forma que posibilitan la conmemoración del matrimonio entre individuos de un mismo sexo y ofrecen protección jurídica al derecho del matrimonio igualitario. Una segunda etapa se logra cuando los sistemas de leyes de cada Estado dan reconocimiento al matrimonio igualitario.

Sin embargo, se evidencia que, no obstante los relevantes progresos que se han conseguido en torno a la reivindicación del matrimonio igualitario, es una materia que en el orbe no ha hallado garantías de forma terminante, pues en numerosos estados se restringe la oportunidad de hallar reconocimiento social de sus vínculos y un protección legal de estas uniones de un mismo sexo, poniéndose en riesgo los derechos humanos de los individuos, pues según la normativa internacional, negar el derecho a contraer matrimonio, amparándose en el sexo de las personas, transgrede los derechos a la igualdad ante la ley, no discriminación y a contraer matrimonio y tener familia.

El primer objetivo seleccionado para el presente estudio de investigación estuvo referido a analizar el tratamiento jurídico del derecho al matrimonio

igualitario en la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada. Al respecto, se obtuvo como resultado que, el matrimonio igualitario, llamado también matrimonito homosexual o matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho y marca un importante hito en la disputa en contra de la discriminación; en donde se enmarcan el derecho a la no discriminación por inclinación sexual y a la igualdad y cuyo objetivo general es la protección completa de los individuos que componen el colectivo LGTBIQ. En esa línea, Álvarez-Gayou (2013), sostiene que, al lado de la figura jurídica del matrimonio, y en reiteradas situaciones existen alternativas, como instituciones civiles suplementarias, distintas entre sí en cada Estado y colectividad, con diferentes denominaciones, como "uniones civiles o parejas de hecho", cada una de vertiente, efectos y requisitos ad hoc, de acuerdo a la realidad histórica, social, jurídica, sociológica y política de cada sociedad.

No obstante, lo descrito, un enfoque esencial es lo mencionado por Bosch (2015) cuando afirma que, el matrimonio entre personas del mismo sexo no significa tratar de reproducir la figura jurídica del matrimonio haciendo una imitación de la pareja compuesta por personas de diferente sexo. Se requiere secularizar y resignificar este término, para que no se comprenda como una entidad patrimonial y patriarcal con objetivos de reproducción o como un religioso sacramento, sino más bien como una afectiva unión de reconocimiento social desligando a la familia del régimen matrimonial-heterosexual.

Ahora bien, en el ámbito normativo y jurisprudencial, numerosos estados han comenzado distintos dispositivos para efectuar una apertura a la normativa del matrimonio igualitario para posibilitar, en este sentido, una garantía a las parejas homosexuales que habilite un escenario de protección de igualdad de sus derechos. En otros escenarios, el matrimonio de personas del mismo sexo ha sido introducido a través de jurisprudencia vinculante, modificaciones a la constitución o referéndums. Cada Estado ha elegido un dispositivo jurídico distinto para la adaptación de su normatividad alineándola con los principios del Derecho internacional de

los Derechos Humanos y sus deberes universales en tema de derechos humanos. Un caso ejemplar en regular el matrimonio igualitario, es Dinamarca, pues es considerado uno de los países pioneros en cuanto a derechos para la comunidad LGBT se refiere, ya que justamente fue quien la creó por primera vez, siendo que, en el año 1989 se da reconocimiento al vínculo entre individuos de un mismo sexo, desde el 2009 las uniones de un mismo sexo tenían opción de adoptar, y el 7 de junio del año 2012 el Parlamento suscribió una ley de reconocimiento del matrimonio entre personas de un mismo sexo, de manera civil como por la Iglesia del país de Dinamarca (Fregenal, 2018).

En relación con los resultados del tratamiento normativo del derecho al matrimonio igualitario en la legislación nacional, se determinó que el matrimonio igualitario no se encuentra reconocido ni por la Constitución ni por ninguna sentencia judicial. Aunque, han sido presentados una gama de proyectos legislativos con esquemas que intentan normar los vínculos no heterosexuales, buena parte de estos pretenden efectuar una indirecta regulación, de mayor extensión que vuelve invisibles los vínculos afectivos en el marco de una variedad de pretendidos que no precisamente conllevan un vínculo de pareja. Estos resultados coinciden con lo afirmado por Miles (2015) al mencionar que, con las vías legislativas restringidas, el colectivo LGBT+ ha comenzado a acudir a las cortes. Tal como sucedió en otros estados, eso se realiza basado en los derechos a la no discriminación e igualdad, tal como fueran interpretadas por la internacional jurisprudencia de derechos humanos. Sin embargo, a partir del año 2016, dos iniciativas novedosas que promueven el matrimonio igualitario y la unión civil se hallan en espera de debate en las respectivas comisiones, sin que se genere un escenario legislativo idóneo (Wilkinson, 2018).

Asimismo, ya sobre la base de los productos conseguidos de las entrevistas hechas se puede apreciar que, la mayor parte de los entrevistados se encuentra a favor de un tratamiento jurídico extensivo del matrimonio igualitario, pues el marco nacional normativo, si bien se halla de manera formal en los esquemas definidos por la vinculante normativa internacional,

no ha posibilitado claros resultados que continúen con el perfil protector de la no discriminación y la igualdad, al no regular el matrimonio igualitario. Por otro lado, coinciden en que, actualmente existe un mayor tratamiento legal en la legislación comparada sobre el derecho al matrimonio igualitario, siendo que, además de permitir este derecho, se reconocen una extensa variedad de derechos a las uniones de un mismo sexo que producen deberes para los países. Estos resultados se sustentan en la investigación de Moreta (2015) quien concluye que, con el devenir del tiempo, se ha evidenciado que en la jurisprudencia de determinados países alrededor del mundo se ha dispuesto la aprobación del instituto matrimonial entre individuos del mismo género, con la finalidad fundamental de aplicar y hacer cumplir las facultades que todos los ciudadanos posees sin mediar discriminación, esto gracias a que estas facultades que deben ser reconocidas, posibilitan que estas personas viabilicen sus proyectos de vida como crean conveniente, además, este reconocimiento garantizará la disposición de las reconocidas instituciones en el país; posición que se asume, toda vez que, resulta necesario un tratamiento extensivo acerca del alcance del matrimonio para hacer transformaciones legislativas que vuelan factible el reconocimiento de más número prácticas, identidades y modos de vida relacionados a la variedad sexual, incentivando sus derechos.

El segundo objetivo específico fue examinar la inclinación jurídica de los trabajadores de justicia de la ciudad de Trujillo sobre el matrimonio igualitario, en donde se consiguió como resultados que, gran parte de los entrevistados coinciden en que la legislación se muestra excluyente, pues presenta un enfoque cisnormativo y heteronormativo de la realidad que no es actualmente aplicable en un escenario de garantía de la no discriminación y protector de la igualdad. En ese sentido, en la investigación de García (2017) se comprueba que no es de forma mayoritaria la apreciación de los trabajadores de justicia de la provincia de Tacna, sobre la restricción del matrimonio homosexual transgrede los derechos humanos esenciales de los individuos con inclinación homosexual. En consecuencia, gran parte de juristas de la localidad de Tacna, soslayando normas de la

constitución y fundamentación jurídica internacional y nacional, toman posiciones contrarias al matrimonio homosexual en el país.

No obstante, se encuentran posiciones discrepantes que difieren de los resultados anteriores, al indicar que no existe discriminación, pues el matrimonio únicamente puede producirse entre mujer y hombre. Estos resultados coinciden con la investigación de García (2017) quien concluye que, se puede inducir que la mitad de los jurisconsultos, aproximadamente, han asumido una postura de carácter jurídico favoreciendo al matrimonio homosexual o igualitario en nuestro país. Empero, en su mayoría, el sector de jurisconsultos no está de acuerdo con la aprobación de legalizar el matrimonio gay.

Por otro lado, la mayor parte de los entrevistados, aseguran que la regulación del matrimonio otorgar mayor protección del principio de dignidad humana, pues su demanda posibilita su conmemoración por parejas del mismo sexo, lo cual es el ajuste más idóneo a una política para reconocer la dignidad de minorías sexuales. Aunque, se evidencian dos posturas discrepantes que afirman que no se brinda una mayor protección. Tanto por su relevancia teórico-conceptual como por sus implicaciones prácticas, la investigación de Castro (2017) es importante para dar mayor complemento a estos resultados, pues señala que, si ya se cuenta con figuras jurídicas para la protección a las parejas, estando en un Estado que tiene que mostrar respeto por la dignidad e igualdad, lo ideal es que se empleen esas figuras mismas y no producir otras distintas, puesto que eso no armoniza con el deber del Estado en temas de discriminación e igualdad. Asimismo, si se tiene una figura jurídica que es la que produce mayor estabilidad y protección jurídica como viene siendo el matrimonio civil, lo más idóneo sería aperturar dicha figura (y la totalidad que posean relación con la misma) para que toda clase de parejas y de personas pueda tener acceso y no delimitarlo únicamente a parejas conformadas por personas de diferentes sexos, en razón de que, producir esta separación en el ingreso por la inclinación sexual se vuelve una acción discriminatoria. Esta posición es compartida, pues el matrimonio igualitario no afecta la

conformación de la familia, y mucho menos pone en riesgo la preservación de los seres humanos, como ciertos sectores sostienen, sino brinda un mayor reconocimiento de los derechos de aquella población discriminada y mermada por la sociedad, es por ello, que resulta esencial que, el Estado reconozca esta figura jurídica en la legislación nacional.

En el presente trabajo se ha establecido como tercer objetivo específico identificar la fundamentación jurídica para la regulación constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo en el país. En esa línea, los resultados demuestran que, la discusión acerca de la positivización del matrimonio de personas del mismo sexo en el país se concentra en dos enfoques jurídicos: el civil y el constitucional. La Carta Magna expresa la prohibición en contra de la discriminación cimentada en la inclinación sexual, lo que puede ampliarse a instituciones tales como el matrimonio. No obstante, el Código Civil únicamente codifica la unión de personas de diferente sexo. Al respecto, Arlettaz (2016) afirma que, entre álgidos debates que se producen dentro de las sociedades que muestran una raíz dogmática en las concepciones de matrimonio y familia, reivindicar derechos de minorías sexuales ha conllevado a que se estudie dicha materia a partir de la organización social y jurídica. En el escenario de las ordenaciones constitucionales, se tienen tres posibilidades para el no-reconocimiento o reconocimiento del matrimonio igualitario: uno es que tenga carácter imperativo, otro es que sea prohibido, y otro que sea factible y su ordenación esté a cargo de los legisladores. Entonces, se puede afirmar que el debate principal nace cuando, desde la Constitución, el matrimonio igualitario es factible o se halla prohibido, y es tarea de los legisladores su positivización. Los argumentos centrales con los que son desarrollados dichos debates son el de la dignidad, la igualdad a favor, y la protección a la tradicional familia, en contra.

En relación con los resultados de las entrevistas, se obtuvo que, según los entrevistados los fundamentos jurídicos estarían enmarcados en el derecho a la libertad, a la no discriminación, a la igualdad, a la inclinación sexual, regulados en la norma constitucional y al respeto de los tratados

internacionales. Por tanto, el matrimonio entre personas del mismo sexo podría positivarse con cimiento en la Carta Magna. Lo elemental se halla en el pleno ejercicio de las libertades y derechos que se reconocen sin discriminación alguna. Aunque, se aprecian dos posturas en contra que aseguran que su regulación sería inconstitucional, pues afectaría notablemente a la institución jurídica del matrimonio. En razón a ello, se toma posición por la primera postura, situación que es reforzada por Cardoso (2013) quien indica que, la tutela de carácter constitucional del matrimonio igualitario, se fundamenta en el principio de la libertad, dignidad humana, igualdad, intimidad y la protección a la no discriminación.

Ahora bien, en atención al objetivo general y la contrastación de la hipótesis, se evidenciaron posturas en contra y a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo; en esa línea, la primera se fundamenta en que el que se reconozca el derecho del matrimonio igualitario no daña a ninguna persona, no disminuye el escenario de las capacidades y libertades de la ciudadanía para perseguir su felicidad propia y aportar al bienestar de la colectividad; contrariamente, las amplía, garantizando la tutela constitucional de los principios de libertad, dignidad, intimidad, igualdad y la protección contra discriminaciones. La segunda, se fundamenta en que, el matrimonio es un esquema de unión personal con cualidades de permanencia y exclusividad, que otorga garantía jurídica y solidez a la convivencia de individuos y a los descendientes que nazcan de esa relación. En este caso, se asume la primera postura, toda vez que, el matrimonio igualitario en clave de derechos no únicamente se te justifica por sí mismo, sino es una apuesta que aporta a la edificación de sociedades incluyentes y democráticas.

Según Botero (2018) se evidencia como muchos países de Latinoamérica han abierto sus horizontes con el fin de dejar de lado los criterios tradicionalistas referidos al instituto matrimonial, sin embargo, estas concepciones iniciales siguen causando rechazo en un importante grupo de sociedades, apreciándose que este proceso nace a partir de la secularización de la sociedad y el Estado, dado que a lo largo de los años,



las sociedades y sus leyes han tenido que lidiar con diversos cambios, siendo la institución del matrimonio uno de estos temas, en procesos relacionados, por ejemplo, al matrimonio civil y todos los aspectos relacionados al divorcio civil, lo único que faltaría es implementar el reconocimiento del matrimonio igualitario, lo que, por supuesto, implicaría una ruptura en cuanto a la regulación de carácter religioso sobre el instituto matrimonial. Por lo tanto, se demuestra que, la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute significativamente en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, pues existen posturas contrarias que imponen barreras que limitan su ejercicio y la vulneración de los derechos constitucionales.

Tenido en cuenta lo descrito, existe alta consistencia con los resultados de investigación de Cotrina (2018) pues concluye que, el 90% de encuestados, establecen que la negación de la unión civil no matrimonial entre individuos del mismo género causa una afectación a los derechos fundamentales. Como aspecto complementario y brindando un enfoque más amplio, la investigación de Zevallos (2017) resulta relevante, pues concluye que, los integrantes del grupo LGBTIQ estiman que de aprobarse el proyecto de la unión civil se afectaría significativamente al derecho a la no discriminación y a la igualdad, dado que esta figura de la unión civil no representa una igualdad de derechos entre las personas heterosexuales y homosexuales, en vista a que, esta figura se establecería como una diferenciada para esta determinada población, aspecto que respaldaría las diferencias que promueven la discriminación que ya está presente en la sociedad.

Finalmente, la mayoría de los entrevistados considera que la sociedad Trujillana no está preparada para aceptar la regulación del matrimonio igualitario. Si bien, existen avances en el tema, todavía se tiene una sociedad muy conservadora y tradicionalista en donde el matrimonio es un acto jurídico que celebran una mujer y un varón. Estos resultados son corroborados con la investigación de Hernández (2019) quien concluye que, tanto el Código Civil como la Constitución no inciden en actos discriminatorios al viabilizar el instituto matrimonial solo entre personas de

género diferente, esto se justifica en base al principio de igualdad que posibilita el trato distinto a lo que se estima diferente, determinándose de esta manera que, los individuos de igual género son valoradas como diferentes a la de distinto género. A su vez, no se incurre en discriminación, ya que el principio de igualdad facilita la institución de justificadas diferencias y, sobre este particular, la distinción está acreditado en el precepto que debe conmemorar entre una mujer y un hombre.

No obstante, Caballero (2001) señala que, la importancia del matrimonio homosexual, implica progresar reconociendo los derechos de los integrantes de LGBT, como es la promoción de constitucionales principios y el derecho a la igualdad, dado que, esto significará un afianzamiento a la identidad personal de carácter sexual de estos colectivos, sin mediar discriminación, y poder ser considerados como ciudadanos como otros, en condiciones iguales antes las sociedades y ante la ley. Asimismo, es primordial la formalización de las relaciones entre ciudadanos igual género, dado que estas parejas se protegerán mutuamente, se apoyarán y su unión se centrará en un amor genuino, lo que no es exclusivo de las parejas de personas heterosexuales.

De esta manera, es precisa una problematización acerca de los dominios del matrimonio igualitario para hacer transformaciones legislativas que vuelvan factible el reconocimiento de un mayor número de prácticas, identidades y modos de vida relacionados a la variedad sexual, incentivando de esta forma el matrimonio y la familia variados.

Esto conlleva de forma necesaria la modificación del ordenamiento jurídico en el país en lo que sea preciso para erradicar esta tradicional perspectiva de familia y ampliar la protección a la totalidad de clases de familias que se tienen. De similar forma, producir cuadros normativos (o aperturar los que existen) a las parejas del mismo sexo que requieren también de protección legal. Esto se vuelve imperioso al apreciar que existe el deber internacional ya antes descrito y explicado que conecta al Estado peruano.

## V. CONCLUSIONES

**5.1.** Se determina que, la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute significativamente en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021, pues existen posturas contrarias que imponen barreras que limitan su ejercicio y la vulneración de los derechos constitucionales. En ese sentido, se debe tener presente que, el reconocimiento del matrimonio igualitario no produce afectación a terceros, no provocaría la reducción del ámbito de la libertad personal ni de las capacidades de las personas en su búsqueda de la felicidad y pleno desarrollo, contribuyendo con el bienestar de la colectividad; al contrario, las amplía, garantizando la tutela constitucional de los principios fundamentales de dignidad, libertad, intimidad, igualdad y la protección contra discriminaciones.

**5.2.** El matrimonio igualitario, llamado también matrimonito homosexual o institución matrimonial realizado entre personas que tienen el mismo sexo, constituye un derecho y marca un hito en la lucha contra la discriminación; en donde se enmarcan el derecho a la no discriminación por la orientación sexual, cuyo objetivo general es la protección de manera integral de las personas que forman parte de la comunidad LGTBIQ. En el ámbito normativo y jurisprudencial, distintas naciones han puesto en práctica diversos mecanismos con la finalidad de promover una apertura a la normatividad referida al matrimonio igualitario y así, garantizar la protección de las parejas homosexuales que conceda una garantía legislativa de los derechos relacionados con la igualdad. Casos diversos evidencian que, el matrimonio entre personas del mismo sexo ha provocado que se introduzcan precedentes en la jurisprudencia, modificaciones de carácter constitucional o referéndum. Sin embargo, en la legislación nacional no se encuentra reconocido ni por la Constitución ni por ninguna sentencia judicial, aunque en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado avances significativos sobre este tema.

- 5.3.** La legislación se ha caracterizado por ser excluyente pues presenta una percepción cisnormativa y heteronormativa respecto a la realidad lo que deviene en una no aplicación en el contexto actual dentro de un marco con tendencia a la garantizar la no discriminación y la protección de la igualdad. De esta manera, la falta de reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario constituye una agresión a la dignidad de las personas de la comunidad, debido a que genera una afectación significativa a su capacidad de autodeterminación y su autonomía al no poder ser capaces de conformar bajo sus propios preceptos su proyecto de vida en pareja, produciendo una serie de efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, lo que implica que, dentro del régimen de naturaleza imperativa del derecho civil, se afronte una situación de inminente desprotección de los derechos. En ese sentido, la regulación del instituto matrimonial de personas del mismo sexo en la normatividad persona constituirá la medida idónea para erradicar el entorno discriminatorio del que son víctimas las minorías respecto a la orientación sexual en el país y con ello brindar una mejor protección a su dignidad.
- 5.4.** La fundamentación jurídica para la regulación constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo en el país estaría enmarcada en el derecho a la igualdad, a la libertad, a la orientación sexual y a la no discriminación, regulados en la norma constitucional y al respeto de los tratados internacionales. Por tanto, es vital que el Estado bajo el precepto garantista de derechos fundamentales, garantice el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo que desean contraer matrimonio, así como de quienes lo celebraron en el extranjero a través de una regulación normativa, la clave está en el pleno ejercicio las libertades y derechos que deben ser reconocidos y garantizados sin mediar discriminación alguna.
- 5.5.** Se elaboró una propuesta legal modificatoria sobre el artículo 5° de la Constitución Política y el artículo 234° del Código Civil, para regular la institución matrimonial entre personas del mismo sexo, dado que, el Derecho, desde una perspectiva armonioso, debe basarse en los principios fundamentales, tales como el principio de la igualdad y el principio a la no discriminación, siendo que, esta modificación significaría un impacto

sustancial en la calidad de vida de las personas integrantes de la comunidad en mención, implicando un mejoramiento y la posibilidad de desarrollarse de manera integral en la sociedad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1.** Al Estado peruano, se recomienda la modificación del artículo 5° de la Constitución Política y el artículo 234° del Código Civil peruano con la finalidad de otorgar una mayor protección en referencia a los derechos de las personas miembros de la comunidad LGTBIQ, pues la omisión, de manera literal, provoca una inminente restricción al acceso a la institución matrimonial para las parejas del mismo sexo, ya que, debido a la orientación sexual que profesan, se genera la prohibición al derecho a la no discriminación y a la igualdad.
- 6.2.** Se recomienda al Estado, respecto a las políticas públicas que guardan íntima relación con la temática de la diversidad sexual que, éstas deban estar orientadas a generar una conciencia inclusiva en las instituciones, promoviendo su secularización y su inmediata ampliación con la finalidad de que la creación de planes de derechos humanos, educación e igualdad de género sean más inclusivas. De esta manera, el Estado cumplirá fehacientemente con su obligación de carácter internacional respecto a la garantía de la no discriminación e igualdad.
- 6.3.** Se recomienda al Poder judicial, que, ante la inactividad legislativa respecto al reconocimiento legal de las parejas no heterosexuales, es fundamental impulsar el rol de los magistrados en referencia a la implementación y desarrollo de los principios de no discriminación e igualdad. En esta línea de ideas, se debe considerar la jurisprudencia sobre orientación sexual de la Corte IDH como parte fundamental del control de convencionalidad practicada en la vía judicial constituyendo un elemento base en la lucha por el reconocimiento de la institución matrimonial de parejas del mismo sexo en el país.
- 6.4.** El Colegio de Abogados debe realizar cursos y/o talleres materia de derechos humanos, relacionados con el reconocimiento de la institución matrimonial de parejas del mismo sexo en el país, entre otros derechos vinculados que son generalmente violentados en las personas con identidad de género y orientación sexual diferente a la convencional.

**6.5.** Se recomienda a la Universidad, profesionales y alumnos dar continuidad al estudio del matrimonio igualitario, pues contribuiría a eliminar una de las barreras que marginan a los homosexuales, además que, es importante brindar una absoluta valoración a la institución matrimonial entre personas del mismo sexo que pretende unificar la sociedad a través del compromiso comunitario como uno de sus objetivos más resaltantes.

## VII. PROPUESTA

### PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL 234 DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO AL MATRIMONIO CIVIL EN EL PERÚ.

#### LEY DE UNIÓN Y MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DE SU MISMO SEXO

**Artículo 1:** Modificación del artículo 5 de la Constitución Política del Perú que quedará redactado de la siguiente manera:

##### **Concubinato:**

**Artículo 5:** La unión estable de dos personas, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

**Artículo 2:** Modificación del artículo 234 del Código Civil

*Modifíquese el artículo 234 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:*

##### **Noción de matrimonio:**

**Artículo 234.-** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales.

##### **Artículo 3: Aplicación de la ley**

Todas aquellas referencias a la institución de la unión o matrimonio civil que están contenidas en el marco jurídico serán aplicables tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo y al constituido por personas de diferente sexo.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas



del mismo sexo como al aquel que está conformado por personas de distinto sexo.

Las uniones y matrimonios formados por personas del mismo sexo como los constituidos por personas de distinto sexo son formas de familia, independientemente de si tienen hijos/as en común.

#### **Artículo 4: Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero**

Todo matrimonio celebrado en forma regular y amparada en un ordenamiento jurídico extranjero tiene la misma eficacia en el Perú, en conformidad a las normas del Derecho Internacional Privado.

No podrá objetarse en ningún caso que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es en sí mismo discordante con el orden público internacional.

#### **Artículo 5: Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación:

### **I.FUNDAMENTACIÓN**

#### **1.1.Marco constitucional y legal de la familia y el matrimonio**

Las disposiciones de carácter constitucional concernientes a los temas de familia y las relaciones de pareja son los artículos 4 y 5; sin embargo, de las citadas disposiciones se desprende que la Constitución no precisa el concepto de familia ni la identifica exclusivamente como un modelo único. El propio Tribunal ha sostenido una concepción dinámica e histórica de la familia, al expresar que:

*(...) La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".*

*7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia,*

*al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hechos, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.*

Así pues, “si bien el prototipo de familia nuclear, predominó durante el siglo XIX, influenció en la legislación peruana, hoy afirmar la exclusividad de tal modelo resulta incompatible con los principios de igualdad autonomía individual e igualdad. En consecuencia, el mandato insoslayable de brindar protección a la familia que ordena el anteriormente citado artículo 4 de la Constitución no se dirige solo a la familia nuclear, tiene por el contrario un mayor alcance, abarcando a todas aquellas formas familiares que no sean incompatibles con la Constitución”.

A lo anterior, se suma la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humano respecto al caso Atala Riffo y niñas contra Chile que dejó establecido una conceptualización de familia contenida en la Convención Americana es diverso:

*(...) La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma.*

*En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”).*

En ese sentido, la Constitución de 1993 incluye una conceptualización de carácter abierta sobre la familia, así lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada, por lo que el mandato de protegerla debe estar dirigido, como debe entenderse, a la protección de la diversidad de estructuras familiares en sus diferentes formas, y así, ofrecer una protección materializada, como parte de un estado constitucional de derecho, garantista de los derechos fundamentales e individuales de las personas, en armonía permanente con los principios constitucionales, como el de no discriminación e igualdad.

Una lectura restringida de los artículos constitucionales significaría una contradicción aparente con el principio de igualdad, la autonomía individual y el mandato respecto a la no discriminación, puesto que, la diversidad referida a las distintas orientaciones sexuales relacionadas con los proyectos de vida dentro de un contexto familiar debe encontrar el amparo constitucional dentro de los principios implícitos en la constitución y que, a través del tiempo, se han desarrollado y fuente de jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional.

Es así que, la Constitución Política del Perú señala que; “La comunidad y el Estado (...) protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos fundamentales y naturales de la sociedad” y señala que, las formas del matrimonio, las causas de separación y de disolución serán reguladas por Ley. Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano reconoce al matrimonio como una “institución jurídica constitucional y natural”.

Dichas referencias, en conformidad con lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se refiere a que “el hecho social que permite establecer jurídicamente la institucionalización del matrimonio procede a la formación del Estado y a su reconocimiento constitucional”; lo que no implica que ésta se ha establecido definitivamente cómo y por quienes se constituyen las uniones matrimoniales, más aún cuando el propio artículo 2.2 de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación.

Así pues, la institución matrimonial constitucionalmente protegida, no menciona nada respecto a la opción u orientación sexual de las personas

como parte de los requisitos para contraerlo, de ahí que, la normativa constitucional no representa una barrera para la regulación del matrimonio por lo que, el texto constitucional no presenta barreras para regular el matrimonio de parejas no heterosexuales y el poder legislativo puede configurar de manera razonable las formas y condiciones de celebración, evitando vulnerar derechos. esto último, en atención a que existe un marco de constitucionalidad, que es el límite para la actividad legislativa, que se encuentra conformado por la constitución, y en relación a los derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por Perú y la interpretación sobre los derechos que los órganos y Cortes Supranacionales han realizado.

De esta manera, si bien la constitución prevé que el Poder Legislativo puede establecer la forma de constitución del matrimonio, así como las causas de disolución y separación se debe tener en cuenta que la facultad del estado para regular lo referente a las relaciones de pareja y familiares debe guardar absoluta armonía con el derecho internacional de los Derechos Humanos y el marco normativo constitucional, así como lo reconoce el propio código civil al indicar sobre la regulación jurídica respecto de la familia debe realizarse en plena sintonía con las normas y principios inmersos en la Constitución Política del Perú, en ese sentido, dejar de brindar la garantía de protección jurídica a las parejas no heterosexuales, por parte del poder legislativo, significaría una forma de discriminación, la misma que se encuentra proscrita en el artículo 2.2 del texto constitucional y las normas concernientes a los derechos humanos. Asimismo, esta protección se debe garantizar bajo los parámetros establecidos para las personas de sexo distinto.

Así también, debe recordarse que el Estado peruano, en su normativa interna y respecto a la actuación de sus poderes no puede contravenir el principio a la no discriminación e igualdad perjudicando a un grupo de personas en específico, como es el caso de las personas LGTBIQ, en el entendido de que, la legitimación, en su sentido democrático, de determinados actos o hechos en la sociedad está limitada por las obligaciones y normas internacionales respecto a la protección de los Derechos humanos amparados en los tratados tales como la Convención americana que, constituyen un infranqueable límite

a la regla aplicada a las mayorías en contextos democráticos.

En ese sentido, se debe considerar que la corte IDH ha indicado en su jurisprudencia ante una falta presunta de consenso en la normativa interna de los países respecto al pleno derecho de las minorías sexuales no debe establecerse como un argumento viable en ámbito ninguno para restringirles o negarles sus derechos fundamentales o para reproducir y perpetuar la discriminación estructural e histórica sufridas por estas minorías, más aún, cuando el Estado peruano está obligado a desplegar las medidas necesarias para efectivizar los derechos prescritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como menciona el artículo 2° del mencionado instrumento con la finalidad de realizar una evaluación sobre la negación o exclusión de una condición determinada.

## **1.2.Reconocimiento de las relaciones de pareja y familiares para personas del mismo sexo en el marco del derecho comparado**

A nivel internacional, han sido muy variadas las posiciones el matrimonio igualitario, pues existe una tendencia creciente de estados que han adoptado legislaciones para que, jurídicamente, se reconozca a las uniones de parejas no heterosexuales y, en consecuencia, el matrimonio igualitario. De esta manera, son 29 otros países los que permiten el matrimonio igualitario, incluyendo a Australia, Colombia, Israel, Argentina, Ecuador, Brasil, Uruguay, Costa Rica, entre otros.

Este reconocimiento del matrimonio igualitario en algunos casos se ha dado por vía legislativa, mientras que, en otros países se ha dado con intervención de la esfera judicial (Ramírez, 2018).

### **1.2.1. Reconocimiento por vía judicial**

Rodríguez (2010) indica que, se han evidenciado casos de uniones entre las personas del mismo sexo que son desconocidas y, hasta prohibidas por la normativa de su país, que han sido reconocidas legalmente por medio de resoluciones de los tribunales competentes. Así se tiene el caso de Israel, Canadá y varias entidades federales de Estados Unidos.

Rodríguez (2010), señala en su estudio respecto al reconocimiento de las

uniones de las parejas del mismo sexo, desde una perspectiva del derecho comparado en Latinoamérica, sistematizando los reconocimientos legislativos judiciales del matrimonio civil y las uniones de parejas no heterosexuales.

#### **a. Canadá**

Se tiene que, con anterioridad de la aprobación de la legislatura C-38 Civil Marriage Act (Ley de Matrimonio Civil), del 20 de julio de 2005, los matrimonios civiles de las personas homosexuales obtuvieron su legalización luego de sendos procesos judiciales en los juzgados provinciales, decretando que el no reconocimiento de esta institución era inconstitucional y era muestra de la discriminación a estas minorías el hecho de negarles el derecho al matrimonio. Como consecuencia de estas sentencias, se llevó a cabo la promulgación de la Ley C-38 por parte del Gobierno federal, luego de que, la Corte Suprema haya resultado la controversia generada respecto a la facultad exclusiva del Gobierno federal o la competencia, respecto a la autorización para la realización de los matrimonios entre personas homosexuales, por parte de las provincias.

#### **b. Estados Unidos**

La Corte Suprema de Estados Unidos en el 2015, legalizó la institución matrimonial entre parejas homosexuales en la totalidad de estados de dicho país, el fallo fue considerado histórico provocando un estallido de júbilo por parte de los activistas de los derechos de las personas homosexuales. Con cinco votos a favor y cuatro en contra, el Tribunal de Estados Unidos tomó la decisión que la Constitución requiere el reconocimiento de la institución matrimonial homosexual por parte de los estados.

#### **c. Israel**

El caso de Israel es singular, ya que no es común el matrimonio homosexual, ya que la mayoría de los matrimonios son meramente religiosos, estando regulado por quince organizaciones religiosas que

tienen a su cargo la oficialización de estas uniones en sus comunidades respectivas. El matrimonio civil es de aplicación excepcional, y debido a lo mencionado, las personas que deseen contraer matrimonio por la vía legal, deben realizarlo en países extranjeros, o eventualmente, en consulados o embajadas. Debido a la religiosidad profundamente practicada, los matrimonios entre parejas homosexuales no se encuentran permitidos. Empero, en el año 2006, el Tribunal Supremo de Israel dispuso que el Ministerio del Interior israelí proceda a registrar la celebración de cinco matrimonios de parejas conformadas por hombres llevada a cabo en un país extranjero, específicamente en Canadá; y consecuentemente, las parejas pudieran disponer del cobro de pensiones de sus esposos o tramitar la adopción legal de los hijos del otro.

### **1.2.2. Reconocimiento por vía legislativa**

Rodríguez (2010), señala que, en la actualidad, el reconocimiento por la vía legal de las uniones de las parejas homosexuales puede ser viable a través de las siguientes medidas:

- Reconocimiento por la vía legal del matrimonio homosexual. Ante el reconocimiento de pleno derecho, procederá la aplicación de la regulación relativa a la institución, ante tal procedimiento, se reconoce también su derecho para tramitar la adopción de menores. Así tenemos el caso de España, Canadá, Países Bajos, Estados Unidos y Sudáfrica.
- A través de una regulación extensiva del matrimonio homosexual, o cualquiera que sea la denominación de éste; de ahí que, su aplicación sea conducente con las respectivas limitaciones establecidas en la ley y los efectos que éste concede ante el reconocimiento del matrimonio. Dichas leyes otorgan, además, a los contrayentes otros derechos, asimismo, obligaciones que trae consigo el instituto matrimonial de las parejas heterosexuales, a pesar que no implica que en su totalidad sean iguales. Tal es caso de Andorra, Alemania, Austria, Australia, Finlandia, Dinamarca, Hungría, Francia, Luxemburgo, Islandia, Nueva

Zelanda, Noruega, Reino Unido, Portugal, Suecia, República Checa y Suiza. Resalta la Ley de Unión Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, la que establece en su artículo 1º, inciso a) que: “A los efectos de esta ley, se entiende por Unión Civil... A la unión libremente conformada por dos personas con independencia de orientación sexual o sexo”. Además, en su artículo 4º indica que: “Para el ejercicio de las obligaciones, los derechos y beneficios que se desprende de toda la normativa referida por la Ciudad, los integrantes de la unión civil deben gozar de un similar tratamiento al de los cónyuges”.

- A través de la creación de instituciones especiales, que difieren en los distintos países y comunidades, como diversas denominaciones como unión civil, parejas de hecho o concubinatos, cada una con sus propios requisitos, naturaleza y efectos ad hoc.

### **1.3. Cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos de las personas LGTBIQ mediante la aplicación del control convencional en el ámbito legislativo**

Cuando un Estado forma parte de la suscripción de tratados internacionales respecto a los derechos humanos, tiene por función de sus autoridades públicas, así como del poder judicial, la realización del control de convencionalidad del ejercicio de sus funciones.

Se concibe el control de convencionalidad, con una institución utilizada para la aplicación del derecho internacional y, por primera vez, aparece en la jurisprudencia de naturaleza contenciosa de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* el año 2006, en cuya sentencia se abordaron primigeniamente, los elementos y alcances del concepto.

La Corte reconoce que los tribunales internos y los jueces están sujetos al *ius imperium* de la Ley, por tanto, se obligan a la aplicación de las vigentes disposiciones en la normativa jurídica. De ahí, cuando el Estado ratifica un tratado internacional, como en el caso de la Convención americana, los jueces y cualquier autoridad, como miembro del Estado, también deben someterse a ella, razón por la cual, están obligados a velar a fin que, los efectos de las



disposiciones provenientes de la convención no se vean armadas producto de la aplicación de las leyes, ya que no suponen efectos jurídicos desde un inicio. Además, se debe tener en cuenta, no solo, el tratado sino lo correspondiente a la aplicación por parte de la Corte Interamericana como último interprete de la Convención americana.

En ese sentido, en el marco del Sistema Interamericano sobre la protección de Derechos Humanos, la corte IDH ha ido precisando progresivamente el alcance de dicho control para arribar a un complejo concepto que está comprendido por las siguientes características o elementos:

- Radica en comprobar la coincidencia de los reglamentos y otras habilidades internas con la CADH la jurisprudencia de la corte IDH, así como otros acuerdos internacionales donde las autoridades tendrán representación.
- Es un compromiso que concierne a la utilidad pública, es decir, todos los organismos y autoridades de un estado parten de la CADH, conteniendo los órganos parlamentarios como la asamblea del país, en el contexto de su competencia.
- Con el fin de establecer la coincidencia con la CADH, solamente no se debería tener presente los tratados, igualmente la jurisprudencia (sentenciada según su competencia crítica o formativa) de la Corte IDH, así como otros convenios a nivel Interamericano que tengan participación del Estado; con la finalidad de no ser disminuidos por la implicancia de reglamentos o comentarios (dentro del Estado) inversas a su propósito y finalidad.
- Son controles que deben desarrollarse en ex officios, es decir desarrollarse pese a que no exista alguna solicitud de otras personas de que estos controles sean desarrollados, dado que es compromiso de toda autoridad pública concerniente al desempeño de sus labores.
- Su cumplimiento podría envolver la eliminación de reglamentos contrarios a la CADH, estribando de los compromisos de las autoridades públicas, esto como efectos de que el inciso 2 de la CADH ha impuesto un compromiso legislativo de desarraigar todo reglamento violatorio la

convención; por ello las autoridades han tenido como compromiso ajustar su reglamento interno cuando estos no están sujetos a reglamentos internacionales.

De manera específica, sobre el elemento c) debe considerarse que, la corte IDH precisión que aun cuando un estado no haya sido parte en un proceso internacional en que fue establecido un explícito estándar en materia de derechos humanos, solo por ser Estado parte de la convención americana, todos los entes públicos, así como sus órganos, incluidos los entes democráticos, autoridades y otros organismos que se vinculan a la administración de justicia en todos sus áreas, tienen como obligación por el acuerdo a realizar controles de convencionalidad bien sea en el pronunciamiento y ejecución de reglamentos, por lo que se refiere al valor y compatibilidad con el acuerdo, así como la decisión juzgamiento y resolución de contextos esenciales y asuntos determinados, resaltando los acuerdos y, como resulten los antecedentes, a nivel de jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Asimismo, la Corte enfatizó que sus sentencias no se limitan en un resultado vinculante a la parte supletoria de la sentencia, también todos los compendios, motivación, trayectorias y causas de estos, de manera que esta es vinculante a nivel integral, envolviendo su ratio decidendi, lo cual también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú:

*(...) Consecuentemente, la destreza interpretativa y aplicativa del tratado contenido por la Corte Interamericana, la misma que ha reconocido en su artículo 62. del convenio, aun a dar disposición de la 4ta decisión concluyente y estacional de la Carta Magna, concibe que interpretar la disposición del tratado desarrollado, tendrá vinculación en todas las representaciones públicas internas.*

Así pues, se requiere que el desarrollo de los reglamentos o el análisis de los reglamentos, en tanto expresión de pública gubernativa, se ajuste al objetivo perseguido por el artículo 2° de la Convención Americana. En procedimientos prácticos, significando que afrontar la querrela del presente proyecto la interpretación de principios convenidos en la Convención Americana, otras

convenciones internacionales y la jurisprudencia pertinente de la Corte IDH con el fin de impedir que las autoridades peruanas incurran en compromisos internacionales, fundamentando que los concejales han sido los que han iniciado las labores de resguardo de los Derechos Humanos.

Por tanto, debe reconocerse que en el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del presente proyecto de ley deberá considerar que lo que comprende y su alcance de derechos constitucionales resguardado por actividades reguladas en la Normativa Procesal Constitucional debe ser interpretada según los acuerdos universales de los derechos humanos, convenios sobre derechos humanos, y los ordenamientos por juzgados internacionales en relación a los derechos humanos que se han constituido según convenios de los cuales el Perú ha participado y lo señalado por el tribunal constitucional:

*(...) Los esenciales derechos que se han reconocido por la Carta Magna tienen que ser obligatorios, siendo interpretado según los acuerdos y pactos internacionales sobre derechos humanos que se han ratificado por el país y en relación con disposiciones que han adoptado los juzgados a nivel internacional en relación a derechos humanos establecidos según convenios de los cuales el país es miembro (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).*

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, el Poder Legislativo debe considerar en sus decisiones que la identidad sexual es una categoría reconocida y protegida por la Constitución y la Constitución Americana; y que los concubinatos compuestos por parejas de igual orientación sexual también son familias protegidas y tienen derecho al mismo trato y beneficio que el estado les otorga a las parejas heterosexuales.

#### **1.4. Principio de igualdad y no discriminación como fundamento de los derechos humanos**

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se encuentra que el artículo I de la Convención Americana establece:

*Las autoridades que conforman este tratado han asumido el compromiso de brindar respeto a los derechos y autonomías que se han pactado, dando garantía al autónomo y completo derecho a todo individuo que este sujeto a su competencia, sin ejecución bien sea por motivo de raza, tono de piel, sexo, lenguaje, orientación religiosa, orientación a nivel político de otra inclinación, nacionalidad o nivel económico, origen u otras condiciones sociales.*

El artículo 2 de la Convención Americana establece:

*Si la ejecución de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no son garantizados por decisiones legislativas u otro carácter, los Estados Partes deben asumir el compromiso de acoger, con convenios a sus procedimientos a nivel constitucional y decisiones de este Tratado, los reglamentos legislativos o de otra representación que sean necesarias para concretizar dichas independencias y derechos.*

El artículo 24 de la Convención Americana establece:

*Todo ciudadano debe ser igual ante la ley. En consecuencia, cuenta con derechos, por lo que no debe ser discriminado y requiere ser protegido por las leyes.*

Por tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado las diversas percepciones de jurisprudencia sobre igualdad y la importancia de no marginar a las personas. Explicitando, de este modo, que ese concepto se encuentra relacionada con una oposición de disconformidad sobre el trato arbitrario (concibiendo por disconformidad de atención, distinción, supresión, entre otros), así como el compromiso de establecer entornos de la misma realidad frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Aún más, la Corte IDH también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de *ius cogens*, es decir, dicho principio puede considerarse como imperativo del Derecho Internacional general, lo que implica que, el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento

interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, ausencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, la violación del principio y no discriminación por parte de los Estados, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, le genera responsabilidad internacional, pues “dicho principio, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”.

En ese sentido, respecto a las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH, debe entenderse que, “todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, pues (...) el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna con el respecto y garantía de los derechos humanos, máxime cuando la Corte ha establecido que, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*”

### **1.5. La igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio como institución jurídica**

El matrimonio sería la institución más protectora en lo que refiere a relaciones de pareja en el sistema jurídico peruano, pero debe preguntarse si el matrimonio como institución está siendo imposible en su acceso o si se trata de una restricción y de qué tipo o dimensión, así como el motivo de esta.

Como se ha visto, el matrimonio se encuentra relacionado indisolublemente con la posibilidad de crear una familia (considerada como institución natural y social) que se presenta como consecuencia necesaria de la constitución de un matrimonio (aunque este no es la única fuente creadora de una familia).

En ese sentido, la obligación ya reconocida y vigente para los Estados (aplicable al Perú) que es la derivada del derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género, es la que genera una obligación que vincula al Estado y, debido a esta, no se puede negar el

acceso a una institución jurídica como el matrimonio. Esta obligación tiene fundamentos jurídicos a nivel internacional (tanto en el sistema universal como interamericano) y nacional por lo que se encuentra plenamente vigente para el Estado peruano y constituye un motivo razonable de protección especial debido a la situación de vulnerabilidad de este grupo en específico.

Además de esto, el mismo Estado peruano ya ha reconocido esa obligación en otros temas que se están tocando actualmente, tales como la penalización de los conocidos “crímenes de odio” debido a la causal de orientación sexual e identidad de género, la inclusión de este tema en el currículo educativa, su inclusión también en el próximo Plan Nacional de Derechos Humanos y, de igual manera, en las múltiples sentencias del TC peruano que han sido mencionadas en las que se señala la orientación sexual e identidad de género como aspectos protegidos por el derecho a la igualdad y no discriminación.

Debido a esto, la obligación de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género se encuentra actualmente vigente y es exigible, además de ser reconocida como tal por el SIDH y el mismo Estado peruano, por lo que exigir que se respete esta obligación en el tema específico del acceso a la institución del matrimonio no solo implica acudir a la vía argumentativa más eficiente, sino que, además, resulta un pedido completamente justo y acorde con el DIDH. En consecuencia, esta es la vía que ha sido escogida y que justifica todo este trabajo de investigación.

Debido a la constante vulneración que se presenta en el Perú, por la falta de reconocimiento de las parejas no heterosexuales y las familias que constituyen a través de la negativa de acceso a la institución existente para eso (matrimonio civil) es que se presenta este proyecto de ley, el cual presenta la propuesta congruente con este argumento que es la de modificar el artículo y de la CPP y el 234 del CC para crear una fórmula abierta. Además, establece un mandato de prohibición de interpretación normativa que excluya de protección a las parejas del mismo sexo, así como el reconocimiento de los matrimonios no heterosexuales realizados en el exterior.

Finalmente, las instituciones jurídicas han sido creadas con una finalidad más grande que su mera existencia dentro del ordenamiento jurídico, han sido

creadas para dar seguridad y garantizar derechos y deberes entre las personas. Las instituciones jurídicas sirven y son útiles en tanto la realidad social en la que se crean las sienta útiles. Si estas instituciones comienzan a quedar “chicas” frente a la realidad lo que corresponde es adaptar el Derecho y permitir que evolucione, en lugar de mantenerlo como una antigüedad de museo, que se ve, se admira de lejos, pero no se aplica a la vida cotidiana de las personas que la necesitan. Es por esto que el matrimonio civil, como institución de contenido jurídico, pero de base social, debe seguirle el paso a la sociedad en la que se aplica y debe seguir su mismo camino evolutivo para así poder lograr el impacto social para el que fue creado.

### **1.6. Aspectos relevantes del matrimonio igualitario y la familia**

Como bien se sabe la Constitución no señala que el único modelo de familia que el Estado deba reconocer es el que está relacionado con el matrimonio, corresponde demostrar que el matrimonio igualitario no atenta contra la familia, y tampoco pone en peligro la conservación de la especie humana, como algunos grupos conservadores y religiosos lo vienen sosteniendo maliciosamente.

Al respecto, tomando como referencia lo expuesto en el punto anterior, considero que nuestro Tribunal Constitucional acierta cuando señala que los nuevos tiempos han generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas reconstituidas. De hecho, son estas últimas las que han ganado terreno en los últimos años. Como bien lo señaló el Tribunal, se trata de familias ensambladas cuya estructura familiar se origina en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

#### **a. Los nuevos modelos de familia exigen una precisión legislativa**

Ahora bien, resulta claro que estos nuevos modelos de familia deben ser desarrollados a nivel legislativo, así lo señaló en su oportunidad María González Luna, al afirmar que el Tribunal con sus fallos estaba visibilizando los problemas surgidos a partir de la formación de nuevas familias, ya que,

si bien sabemos que en el Perú hay muchos hogares distintos a la familia tradicional, las cifras no lo reflejan. Por ejemplo, dice la autora, en los censos hechos por el INEI, no sabemos qué relación de parentesco corresponde a los hijastros, ¿son considerados otros parientes o no parientes? En cualquiera de las dos categorías se mezclan con sujetos que no tienen los mismos derechos y necesidades que ellos.

Por tanto, refiere esta autora, el Congreso de la República debe incluir de manera expresa a las nuevas familias y los derechos de éstas y de sus miembros en la legislación, tanto en materia civil como penal. En cuanto a la primera, por ejemplo, el artículo 233º del Código Civil señala que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política. Por lo que la legislación que se dicte sobre esta materia debe adecuarse a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución.

**b. El fin de la familia no es la procreación**

En esa misma línea, el Tribunal también ha señalado, este es otro acierto, que la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa de la especie. La familia es también la unidad encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. Es justamente esa unidad la que la convierte en un espacio primordial para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional, es pues un agente primordial del desarrollo social, así lo expone el Tribunal, y así debería entenderse el concepto de familia en pleno siglo XXI.

**c. Las personas del mismo sexo tienen todo el derecho a formar una familia**

Entonces, ¿pueden las personas del mismo sexo formar una familia? Claro que sí, no solo porque como hemos visto no existe un único modelo de familia (matrimonial) sino porque los nuevos tiempos nos obligan a ampliar



el concepto y reconocer nuevas formas de unión (concubinatos, familias ensambladas, reconstituidas, familias de segundas nupcias, etcétera), quedando claro que la familia no tiene como única finalidad la procreación.

En tal sentido, no existe razón alguna para creer que las personas del mismo sexo no puedan formar un hogar familiar, sobre todo cuando se trata de personas que llevan su vida como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad en un contexto de amor, unidos por un fuerte lazo afectivo. De hecho, las parejas homosexuales -al igual que las parejas heterosexuales también basan su unión en principios de fidelidad, cariño y respeto mutuo. En otras palabras, llevan una vida igual a la que presentan las parejas heterosexuales.

Por tanto, si estas parejas están sujetas a las mismas obligaciones que las parejas heterosexuales, ¿por qué razón no podrían formar una familia al amparo de una Ley que apruebe el matrimonio igualitario? Como podrán darse cuenta, no existe razón constitucional alguna para oponerse al matrimonio igualitario que no sea la homofobia, el machismo, el conservadurismo o el fanatismo religioso.

## **II. BENEFICIARIOS**

Las implicancias de esta apertura normativa serían considerables. En este caso, se debe tener en cuenta los efectos que esta medida tendría a nivel jurídico, social, colectivo e individual.

Por un lado, ampliar la literalidad normativa del matrimonio que se señala en la Constitución y el Código Civil para eliminar las restricciones en materia de orientación sexual e identidad de género, crearía un marco normativo protector de los derechos humanos de todos los peruanos por igual, lo que implica que (en esa materia en específico) el Estado peruano estaría recién cumpliendo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en lo referente a la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad, así como el respeto de lo estipulado en las normas constitucionales en las mismas materias. Creándose así un marco normativo más justo e igualitario y un Estado más cercano al respeto de los derechos de sus

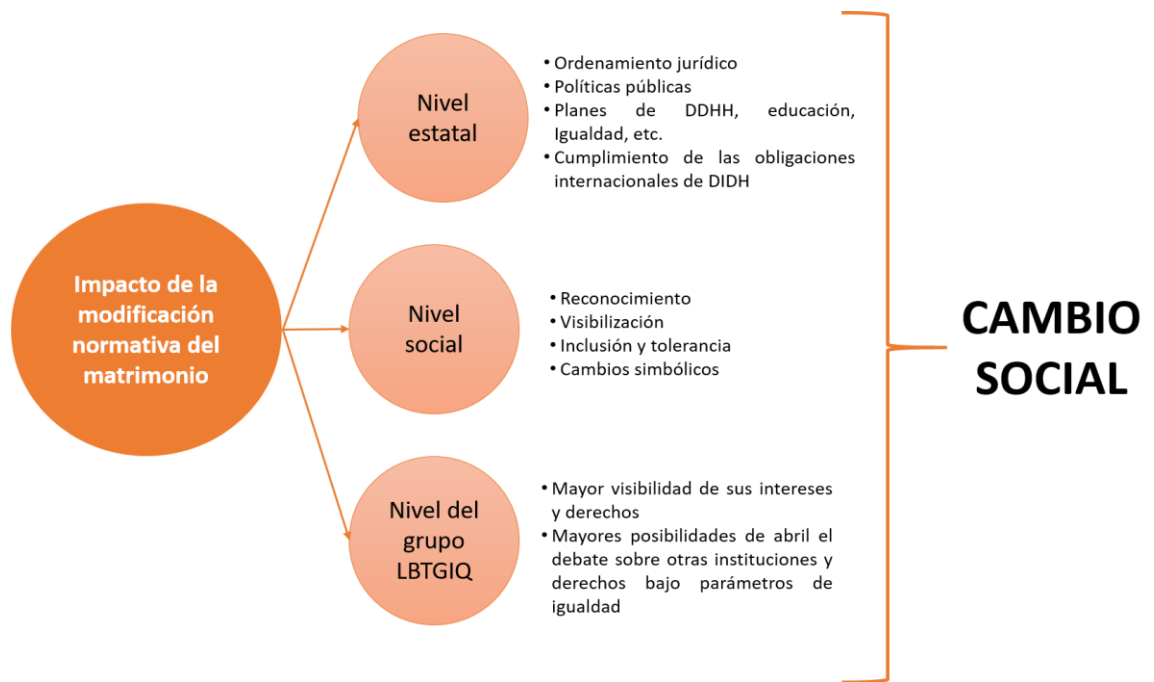
ciudadanos.

Por otro lado, se debe tener en cuenta el impacto general que se causaría en la sociedad peruana considerando que este cambio normativo produciría un impacto que causaría un cambio social. Si bien es cierto que existen muchos grupos religiosos y tradicionales que se niegan y oponen a esta posibilidad, debemos tomar en cuenta que siendo parte de una sociedad sumamente machista y discriminatoria con las poblaciones “diferentes”, este factor de oposición no resulta nuevo y tampoco debería constituir un obstáculo absoluto al momento de concebir medidas igualitarias de derechos humanos.

A pesar de esta oposición, no se puede dejar de lado la idea de que crear medidas de apertura y de igualdad en nuestra sociedad podría traer consigo también efectos positivos que, no solo promuevan espacios de dialogo en la sociedad en general, sino que también promuevan actitudes de respeto y tolerancia hacia el colectivo LGTBIQ.

A nivel del colectivo, también se podría ver un impacto pues las modificaciones normativas y los consecuentes cambios sociales tendrían repercusión en los espacios en los que este grupo actúa como colectivo. Una modificación de este tipo constituiría una forma de reforzar la causa de este grupo y su lucha continua por ser considerados como ciudadanos y afianzar su participación como colectivo en la sociedad haciéndose escuchar y llevando sus necesidades e intereses a nuevos espacios.

Por último, se debe considerar también el impacto que esta modificación conseguiría en la calidad de vida de cada una de las personas no heterosexuales tanto en lo que refiere a la posibilidad de obtener reconocimiento y protección jurídica de sus uniones, así como de los efectos del cambio social que genera esta medida.



### III.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone la modificación de la constitución en su artículo 5 que regula el concubinato, así como la modificación del código civil en el artículo que regula el matrimonio para que se elimine la barrera legal que impide que las parejas del mismo sexo puedan acceder al mismo. Con ello se busca que todas las referencias al matrimonio en el ordenamiento jurídico nacional se apliquen tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo y al constituido por personas de distinto sexo. Asimismo, busca reforzar el marco legal de reconocimiento de los matrimonios por personas de distinto sexo como forma de familia y garantizar que las uniones contraídas válidamente en el extranjero surjan efectos en el Perú.

### IV. ANÁLISIS NORMATIVO

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en base a los siguientes preceptos jurídicos y constitucionales y normas internacionales que forman parte de la normativa nacional:

#### 4.1. Normas internacionales:

- El primer párrafo del artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Artículo 2°.- Toda persona tiene los

derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

- El Estado Peruano ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que las leyes contra la homosexualidad son una violación de los derechos humanos.
- La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24° establece lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a la igual protección de la ley”.

#### **4.2. Normas nacionales:**

- **Artículo 1:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Constitución Política del Perú).
- **Artículo 2:** Toda persona tiene derecho:
  - Inciso 1:** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (Constitución Política del Perú).
  - Inciso 2:** A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (Constitución Política del Perú).
- **Artículo 4: Protección a la familia:** Promoción del matrimonio. (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna establece lo siguiente:** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

- **El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece:** El contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

## **V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto no demandará gasto alguno al erario nacional pues se enmarca en el goce de los derechos de las personas a formar familias en su diversidad. De este modo contribuye a la vigencia del artículo 4° de la Constitución Política del Perú y se encuadra en el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021.

## REFERENCIAS

- Álvarez (2013). *Los rostros de la homosexualidad: Una mirada desde el escenario*. México DF: Ed. Manual Moderno
- American Psychological Association. (2012). *Respuestas a sus preguntas: Para una mejor comprensión de la orientación sexual y la homosexualidad*.
- Braulio (2015). *Movilizaciones y discursos sobre familia y matrimonio homosexual y su tratamiento en la prensa (un bienio crucial en España: 2004-2005)*. Universidad de Salamanca, España.
- Botero, S. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, vol. 18, núm. 2, pp. 11-32, <https://www.redalyc.org/journal/1270/127058385002/html/>
- Bosch, M. (2015). *Actitudes hacia la homosexualidad. Una comparación entre personas de 18 a 30 años en España y los Países Bajos. (Investigación)*. Lugar: Universidad de Utrecht-Holanda
- Caballero, C. y Giraldo, Y. (2011). *Vulneración de derechos constitucionales en la unión civil entre personas del mismo sexo*. Chimbote. Perú.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina.
- Casanova, J. (2013). *Genealogías de la secularización*. Barcelona: Antrophos.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Libro II. Derecho de Familia. Noción del matrimonio Artículo 234. ODI: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)
- Constitución Política del Perú. Capítulo II. De los derechos sociales y económicos. ODI: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultconstitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Cotrina (2018). *Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú*. Universidad Privada San Juan Bautista, Lima, Perú.

- Fregenal, M. (2018). A 30 años desde que Dinamarca es el primer país en legalizar la unión civil entre personas del mismo sexo. Universidad Nacional de la Plata. <https://www.iri.edu.ar/index.php/2019/10/29/a-30-anos-desde-que-dinamarca-es-el-primer-pais-en-legalizar-la-union-civil-entre-personas-del-mismo-sexo/>
- García (2017). *El matrimonio civil de los/as homosexuales y la vulneración del respeto pleno de los derechos humanos en el Perú, año 2016*. Universidad Privada de Tacna, Perú.
- Hierro, L. (2002). *El concepto de justicia y la teoría de los derechos, Estado, Justicia, Derechos*. Madrid: Alianza, pp. 73.
- Hernández (2019). *Motivos determinantes para la desaprobación del matrimonio homosexual en el Perú*. Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Hervada, J. (1998). *Cuatro Lecciones de Derecho Natural*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Laporta, F. (1985). *El Principio de Igualdad: Introducción a su Análisis*. Sistema, Revista de Ciencias Sociales, N° 67, julio, pp. 3-31.
- Lozano, I., & Diaz, R. (2010). *Medición de la homofobia en México: Desarrollo y validación*. Revista iberoamericana de diagnóstico y evaluación psicológica, Vol. 2(N° 30), 105-124.
- Machicado, J. (2013). *¿Qué es un Principio?* Apuntes Jurídicos. Estados Unidos.
- Medina, G. (2001). *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores
- Miles, P. (2015). *Brokering Sexual Orientation and Gender Identity: Chilean Lawyers and Public Interest Litigation Strategies*. Bulletin of Latin American Research. Vol. 34, No. 4.
- Ministerio de Educación Nacional. (2016). *Ambientes escolares libres de discriminación*. Bogotá: Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- Moreta (2015). *El derecho de igualdad, el matrimonio entre personas del mismo sexo y los principios constitucionales*. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”, Ecuador.

- Nogueira, A. (Humberto). *La interpretación constitucional de los Derechos Humanos*, Lima Perú, Ediciones Legales, 2009.
- Organización de las Naciones Unidas-ONU (1955). Declaración universal de derechos humanos. ONU. ODI: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pinilla, A. (2003). *Evaluación clínica de la orientación sexual en adolescentes. El papel de médicos generales y pediatras*. MEDUNAB, pp. 93-98.
- Ramírez, B. (2018) Reflexiones a propósito del reconocimiento en Argentina del matrimonio igualitario y el rol que le corresponde a la esfera judicial. *Gaceta Constitucional*, Tomo 32, pág. 383.
- Revorio, J. (1997). *Valores superiores e interpretación constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez, E. (2010). *El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 207-235.
- Torres (2016). *El matrimonio de las parejas del mismo sexo un análisis sobre el fundamento histórico y las implicaciones jurídico políticas de la segregación de la población homosexual*. Universidad Católica de Colombia.
- Universidad Austral (2010). *Matrimonio homosexual y adopción por parejas del mismo sexo*. En Informe de estudios científicos y jurídicos y experiencia en otros países. Buenos Aires, Argentina.
- Valdez, B. (2004). *El derecho a la no discriminación por orientación sexual y una propuesta de reforma constitucional para la inclusión expresa de este derecho*. Lima: PUCP.
- Viera, C. (2008). *El concepto de familia y la unión civil de personas del mismo sexo. Comentario de jurisprudencia a la aplicación de la ley de violencia intrafamiliar*. Revista Nomos - Universidad de Viña del Mar - Nº 1 (2008), pp. 199-205
- Wilkinson, M. (2018). At the Other End of the Rainbow: The LGBT+ Community in Peru. YouTube. 24 de diciembre. ODI: [https://youtu.be/JgFOUhZpq\\_g](https://youtu.be/JgFOUhZpq_g)



Zevallos (2017). *La aprobación de la unión civil y la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la percepción de la comunidad LGBTIQ, Perú – 2017*. Universidad Cesar Vallejo, Nuevo Chimbote, Perú

**ANEXOS**

**Anexo 1**

**Matriz de categorización apriorística**

Ámbito temático	Titulo	Pregunta general	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Derecho Civil	Percepciones de la Sociedad Trujillana y Comunidad Jurídica Sobre Matrimonio Igualitario y su Necesidad de Regularlo a Nivel Constitucional 2021.	¿De qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021?	Analizar de qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional.	Analizar el tratamiento jurídico del derecho al matrimonio igualitario en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.	Tratamiento jurídico	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacional</li> <li>- Internacional</li> </ul>
				Examinar la postura jurídica de los operadores de justicia en la ciudad de Trujillo sobre el matrimonio igualitario.	Postura jurídica	<ul style="list-style-type: none"> <li>- A favor</li> <li>- En contra</li> </ul>
				Identificar los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú.	Fundamentos jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la igualdad</li> <li>- Dignidad de la persona</li> </ul>

				Plantear una propuesta legal modificatoria del artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 234 del Código Civil, para regular el matrimonio igualitario.	Propuesta legal	- Constitucional - Civil
--	--	--	--	---	-----------------	-----------------------------

**Nota:** Elaboración propia

## Anexo 2

### FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO

#### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: Percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel Constitucional 2021.**

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado

Académico.....

Institución.....

Lugar.....Fecha .....Duración.....

#### **Objetivo general**

Analizar de qué manera la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021.

1. ¿De qué manera, cree que la percepción de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre el matrimonio igualitario repercute en la necesidad de regularlo a nivel constitucional, 2021?

---

---

---

#### **Objetivo específico 1**

Analizar el tratamiento jurídico del derecho al matrimonio igualitario en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.

2. ¿Considera que se debe realizar un tratamiento jurídico extensivo del matrimonio igualitario en la legislación nacional? Explique.

---

---

---

3. ¿Cuál cree usted que es el tratamiento legal del matrimonio igualitario en la legislación comparada?

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Examinar la postura jurídica de los operadores de justicia en la ciudad de Trujillo sobre el matrimonio igualitario.

4. ¿Cree que la Comunidad LGTBIQ no goza de la posibilidad de formar un matrimonio que hace imposible ponerle fin a la discriminación que existe hacia este grupo minoritario?

---

---

---

5. ¿Considera usted que la regulación del matrimonio igualitario en la normatividad peruana constituye una mejor protección del principio de dignidad de la persona?

---

---

---

**Objetivo específico 3**

Identificar los fundamentos jurídicos para la regulación constitucionalidad del matrimonio igualitario en el Perú.

6. ¿Considera usted que la tipificación del delito de feminicidio atenta gravemente contra el principio constitucional de igualdad ante la ley?

---

---

---

7. ¿Considera que el reconocimiento del delito de feminicidio importa el respeto a la dignidad humana y asegura a los ciudadanos que solo serán sancionados por sus acciones?

---

---

---

**Objetivo específico 4**

Plantear una propuesta legal modificatoria del artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 234 del Código Civil, para regular el matrimonio igualitario.

8. ¿Cree usted que resulta necesaria una modificatoria a nivel constitucional acerca del matrimonio en razón de que la constitución prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual? Explique.

---

---

---

9. ¿Cree que regulación del matrimonio en el Código Civil vulnera los derechos de la comunidad LGTBIQ al regular solo la unión de parejas heterosexuales?

---

---

---

Nombre del entrevistado	Sello y firma

## Anexo 8

### VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: César Augusto Florián Tacanga
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad Independiente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel Constitucional 2021.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Rossana Marnie Malqui Flores

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%
-----

Trujillo, 02 de mayo del 2021

  
 \_\_\_\_\_

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No: 18206907 Telf.:.....



## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Rosa García
- 5.2. Cargo e institución donde labora: Doctora en Gestión Pública y Gobernabilidad, labora independiente
- 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel Constitucional 2021.
- 5.4. Autor(A) de Instrumento: Rossana Marnie Malqui Flores

### VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%
-----

Trujillo, 06 de mayo del 2021

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 18849579. Telf.:.....

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### IX. DATOS GENERALES

- 9.1. Apellidos y Nombres: Bertha Zelmith De Sousa Canayo
- 9.2. Cargo e institución donde labora: Doctora en Gestión pública y Gobernabilidad. Labora en el Poder Judicial
- 9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel Constitucional 2021.
- 9.4. Autor(A) de Instrumento: Rossana Marnie Malqui Flores

### X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%
-----

Trujillo, 08 de mayo del 2021

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI No. 456859271. Telf.: 51 987150-759

## VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Yache Cuenca Eduardo Javier
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: IREN Norte
- 1.3. Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista sobre percepciones de la sociedad trujillana y comunidad jurídica sobre matrimonio igualitario y su necesidad de regularlo a nivel Constitucional 2021.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Rossana Mamie Maiqui Flores

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.								x					
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.									x				
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										x			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.									x				
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													x

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

X
---

- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

88
----

Trujillo 07/06/2021



\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 41645161 Tel: 948669959